



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**“DEFICIENTE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO  
PÚBLICO MILITAR EN EL FUERO DE GUERRA”**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ENRIQUE CRUZ SANTIAGO**

**ASESOR DE LA INVESTIGACIÓN:  
LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.**

**TITULAR SEMINARIO CIENCIAS JURÍDICO PENALES:  
LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.**

**EL DERECHO ES UNA CARRERA LIBERADORA DE MENTES, ESCOGIDA  
POR ESTE INDIVIDUO ÁVIDO DE SER LIBRE, PARA CON ELLO SER ÚTIL  
A SUS SEMEJANTES Y A SÍ MISMO.**

m344387

## AGRADECIMIENTOS:

Gracias señor que me has orientado y apoyado en mi camino, regalándome el tiempo necesario, para finalizar una etapa más en mi vida, esperando me des muchas más.

A mis padres Lorenzo Cruz Santos Y Amalia Santiago Santiago (†), que deseo creer, que siempre están conmigo, en mis sinsabores y alegrías.

A mi esposa Antonia Romero Ramírez, le agradezco el que me deje caminar a su lado y me brinde su paciencia, comprensión, ayuda y esfuerzos por entenderme y apoyarme.

A mis hermanos por tener confianza en mí y que me ayudan ejemplificando con su actuar y forma de ver los problemas que se nos presentan en la vida.

A mi querida Universidad por brindarme la oportunidad de ser uno de sus alumnos en las aulas de su Campus Aragón, con sus Buenos... y Muy Buenos profesores, que despertaron en mí el deseo de ser un buen profesional.

En especial a mi asesor el Lic. José Hernández Rodríguez, por tener la confianza y paciencia en revisar mi tesis.

A mis amigos, que con sus consejos me animaron cuando más lo necesite.

A todos aquellos que hacen posible que la escuela funcione, aquéllos que dedican muchos esfuerzos para que se imparta una educación de la mayor calidad posible, sí en efecto a todas las personas que directa o indirectamente intervienen para que nuestra Universidad siga impartiendo instrucción de calidad, esperando poder pagar, a todos los antes mencionados conduciéndome con la mayor honestidad posible.

# ÍNDICE.

DEDICATORIAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

## **CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL FUERO DE GUERRA EN EL DERECHO COMPARADO.**

	Pág.
1.1.- EN ROMA.	1
1.2.- EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	2
1.3.- EN ESPAÑA.	5
1.4.- EN MÉXICO EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.	7
1.4.1.- EN MÉXICO COLONIAL.	9
1.4.2.- EN MÉXICO INDEPENDIENTE.	11
1.4.3.- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824.	13
1.4.4.- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1836.	15
1.4.5.- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857.	18
1.4.6.- DURANTE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.	21

## **CAPÍTULO II. ANÁLISIS DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR Y ARTÍCULOS DE SUS DIVERSAS REGLAMENTACIONES.**

2.2. BASES CONSTITUCIONALES.	23
2.2. ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.	24
2.2.1. ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.	28
2.2.2. ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.	35
2.3. REGLAMENTACIÓN	44
2.3.1. ARTÍCULO 28 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA.	45

	Pág.
2.3.2. ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA.	47
2.3.3. ARTÍCULOS 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 TODOS DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.	49
2.2.4.- ARTÍCULO 50 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.	69

### **CAPÍTULO III. COMPETENCIA DEL FUERO DE GUERRA.**

	Pág.
3.1. CONCEPTOS DE COMPETENCIA DEL FUERO CASTRENSE.	71
3.1.1. PRINCIPIOS MEDULARES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	80
3.1.2. JERARQUÍA.	90
3.1.3. INDIVISIBILIDAD.	90
3.1.4. INDEPENDENCIA.	91
3.1.5. IRRECUSABILIDAD.	91
3.1.6. ORGANIZACIÓN.	91
3.1.6.1. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 78, 79, 80, 81, 82, 83, Y 84, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.	92
3.2. BREVE REFERENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN Y FUERO FEDERAL.	100
3.2.1. ANÁLISIS BREVE A LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL FUERO FEDERAL.	101
3.2.2. ANÁLISIS BREVE A LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL FUERO COMÚN PARA EL D. F.	107
3.2.3. ANÁLISIS BREVE A LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MÉXICO.	119
3.3.- PROPUESTA.	127
3.4.- CONCLUSIONES.	133

### **BIBLIOGRAFÍA.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De conformidad con el artículo 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene fundamento de creación y reglamentación, y éste es el encargado de la investigación funcionando como autoridad en esta tarea, y persecución de los delitos actuando como parte ante los órganos Jurisdiccionales, por lo tanto para delimitar los delitos, existe el Ministerio Público Federal, Ministerio Público de Fuero Común para el Distrito Federal, así como el Ministerio Público para cada entidad federativa, de igual manera se debe contemplar el Ministerio Público Militar, fuero diferente por ser diferente al Común y al federal, no obstante que en el presente trabajo de investigación se hará breve referencia del Ministerio Público de la Federación y al del Fuero Común, me avocaré más al Fuero Militar, ya que desde mi muy particular punto de vista, existe la problemática de que el Ministerio Público del Fuero castrense no tiene una autonomía total para su tarea esencial y medular que es la de la procuración de justicia, puesto que no cuenta con una Ley que regule su actuar.

Esta problemática, vista en la práctica va en detrimento de la unidad y seguridad de obediencia y lealtad de la institución tomando en cuenta que los anteriores son los principios básicos y fundamentales de quien se dice ser un buen militar, y esto es una de las vitales en virtud de que no debemos perder de vista que la institución del Ministerio Público Militar, como ya se dijo anteriormente es la encargada de la investigación y persecución de los delitos y faltas graves a la disciplina militar, mediante los mecanismos que el procedimiento penal militar exige.

Pretendo en el presente trabajo de investigación proponer la creación de una Ley Orgánica que defina el actuar del Ministerio Público Militar de una manera más específica y con ello se obtenga una actuación autónoma, con el fin de dar verdadero cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional, en la investigación y persecución de los delitos del orden militar, esto sin transgredir el artículo 13 de nuestra Carta Magna al darle vida al Fuero Militar.

Si tomamos en cuenta, por ejemplo que la Ley Orgánica que regula el actuar del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal, se verá que el Ministerio Público aplica sus conocimientos y técnicas auxiliares del procedimiento sin distinción alguna y si tomamos en cuenta que en el fuero militar se tiene por costumbre la idea de que un inferior no puede juzgar a un superior, entonces nos encontramos ante una violación al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la investigación puede estar viciada a consideración del comandante, si tomamos en estricto sentido que el grado del Agente del Ministerio Público adscrito a las Guarniciones, Zonas o Regiones Militares, es de menor jerarquía que la de los comandantes de estas Unidades Militares, por lo tanto se ve en la imposibilidad de cumplir con su trabajo cabalmente ante un superior jerárquicamente a él, por no tener bien definido ni establecido su actuar.

La creación de una Ley Orgánica tiene por objeto definir en estricto sentido las funciones del Ministerio Público Militar de manera autónoma, así como un Reglamento de esta Ley, que delimite sus facultades y obligaciones, esto es, que en el momento que tenga conocimiento de un delito pueda actuar con toda la libertad y sin distinción, en cumplimiento de la disciplina militar, verdadera labor de la institución que representa.

TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA DEBEN SER LO MAYOR APROVECHABLES POSIBLE, YA QUE DE LO CONTRARIO SE PUEDE CAER EN LA PERVERSIÓN DE LA MENTE, ALMA, CUERPO Y POR ENDE LA PERVERSIÓN DEL SER, UNA VEZ COMENZADA ESTA DEGRADACIÓN LA ÚNICA SALIDA VIABLE, DIFÍCIL PERO EFICAZ ES LA AUTOCRÍTICA Y CON ELLO LA REINTEGRACIÓN DE LA PERSONA, CON DISCIPLINA Y CONSTANCIA SE PUEDE LOGRAR.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL FUERO DE GUERRA EN EL DERECHO COMPARADO

#### 1.1.- EN ROMA.

Iniciamos esta investigación en Roma por ser cuna del Derecho escrito, es necesario hablar acerca de los antecedentes históricos desde la época de los Romanos, basándose en la jurisdicción y competencia, es decir, sobre la facultad de los delitos de su orden, así encontraremos que en el Derecho romano ya se caracterizaba el Forum-Militari, que los distinguía de todas las ramas del Derecho, presentando sus elementos Jus Dicere e Imperium, que daba poder a los Tribunales Militares, para conocer en juicio de las faltas y delitos castrenses, así como aplicar las sentencias recaídas en cada caso concreto.

IMPERIUM.- Era el premio que por la superioridad jerárquica se concedió a los Jefes, Oficiales y Centuriones del Ejército Romano y era además potestad del pueblo en comita curiata.

JURISDICCIÓN.- Inicialmente era facultad del Rey, en la época de la monarquía, pasando a manos de los cónsules en la República; se aplicaba a las personas consideradas con cualidades para el Privilegium Fori, así como a todos los miembros del Ejército, por lo anteriormente expuesto vemos que la jurisdicción de los comandantes de los campos de batalla militares, no solamente se extendía sobre sus subordinados para mantener la disciplina y buen orden en el campo que comandaban, sino que también abarca a la población civil de cualquier nacionalidad, que por alguna circunstancia trataran o intentaran quebrantar la disciplina militar.

Es sabido que el pueblo Romano, por ser eminentemente guerrero, dictó más tarde leyes que extendían su jurisdicción penal militar sobre algunos delitos que antes y ahora son del orden común, tales como los de hurto, falso testimonio, lesiones, homicidio, con el fin de que sus hombres de armas, siempre se encontraran en posibilidad y bajo el control de justicia marcial y en época de guerras (que eran frecuentes), y a aquellos delincuentes se les condonaba la pena y se les enviaba a los campos de batalla.

En esta época, del imperio romano, la jurisdicción militar así como toda la administración de justicia, quedó a cargo de los emperadores.

Por este mismo tiempo aparecieron tres manuales, de carácter no oficial, que abarcaban ramas supletorias del Derecho: el Código Militar, el Código Naval o Código Rodio y el Código Agrícola, cada uno con referencias a los suyos y necesidades de la época.

## **1.2.- EN ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA.**

El Fuero de Guerra en este país es de vital importancia puesto que es eminentemente militarista, su historia se ha forjado en gran parte, por las tantas guerras en las que ha participado.

La finalidad de la Fuerzas Armadas en este país es la de cuidar la Seguridad Nacional, es importante hacer notar que a éstas nunca se les encomienda la seguridad interior u otras tareas que queden fuera de las establecidas para la Seguridad Nacional, a diferencia de nuestras Fuerzas Armadas, que como lo establece el artículo 1/o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea donde señala las misiones generales de las mismas, las cuales establecen:

- Defender la integridad, independencia y soberanía de la nación.
- Garantizar la seguridad interior.



- Auxiliar a la población civil en caso de necesidades públicas.
- Realizar acciones civiles que tiendan al bien común de la sociedad; en caso de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas así como de sus bienes.

De lo anterior, podemos apreciar que si le son encomendadas tareas diferentes a la Seguridad Nacional, no por eso se piense que no son necesarias, sino que éstas deben ser encomendadas a Instituciones diferentes como lo pueden ser para el orden interno a corporaciones policíacas; para casos de desastres se pueden dejar a Protección Civil, etc.

La organización del Fuero de Guerra en el país vecino, se integra por el Presidente del país, el Congreso, el Consejo Nacional de Seguridad y el Departamento de Defensa.

Lo que se debe apreciar también, es que, al Presidente se le confieren las facultades de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, de la misma manera que es en nuestro país a nuestro Primer Mandatario.

Tienen tres departamentos militares que pertenecen al Ejército, Armada y Fuerza Aérea; mas sin embargo sus Fuerzas comprenden a: Army, Navy, Air Force, Marine Corps y COSAT Guard; siendo estos dos últimos autónomos de los tres departamentos militares al inicio mencionados.

En materia de Tribunales Militares la legislación castrense de ese país se fundamenta debidamente a través del Código Uniforme de Justicia Militar, y su organización está apoyada en el Manual para Cortes Marciales para Estados Unidos de Norte América que data de 1984 y a la fecha es vigente.

Los actos que ejercen sobre personas sujetas a la jurisdicción de las Cortes Marciales, son en base a las acciones militares; la iniciación de cargos en contra de

los responsables, sus declaraciones, su procedimiento en general y las decisiones de las propias Cortes; calificación respecto de las impugnaciones; la remoción de los jueces militares por alguna causa de impedimento, los cambios de los miembros de las Cortes; la responsabilidad que componen los miembros de estos órganos militares, las cesiones de éstos, las mociones, los arraigos, las apelaciones, estadísticas, la ejecución de la sentencia, las Cortes Sumarias, no sólo son para los acusados sino también para los testigos.

De tal modo que los órganos de jurisdicción de ese país, son Cortes, los miembros de éstas reciben el nombre de Jueces y son organizadas de acuerdo a la especialidad de la Fuerza Armada que corresponda, ya que así lo establece la regla 103, del Manual para las Cortes Marciales, esto con el fin de que los miembros de las cortes puedan entender cómo se dieron las circunstancias que intervinieron en el delito y en su caso poder ver si concurrieron calificativas o bien mediar atenuantes para estar en la posibilidad de imponer una penalidad.

De lo anterior también se desprende que aun cuando en nuestro país no se cuenta con Cortes de una Especialidad a las distintas Fuerzas Armadas, sí se encuentra que en el Código de Justicia Militar para la integración del Consejo de Guerra, se busca la participación de al menos uno de la especialidad del procesado, para los mismos fines por los que las Cortes son conformadas en la milicia extranjera.

Lo que es notorio es que las Cortes Especiales se conforman de tres miembros y las Generales de cinco y en nuestro Consejo de Guerra tanto ordinarios como extraordinarios son cinco los miembros que lo conforman.

En ambas Cortes media un asesor al que se le consultan las dudas, tanto en el procedimiento como para integrar tecnicismos en las deliberaciones; la doctrina militar establece que aparte de las Cortes Marciales intervendrá también un

Investigador Oficial, que es el comparado con el Agente del Ministerio Público Militar en nuestro Fuero Castrense.

El personal que puede ser llevado ante una Corte Marcial, son los Cadetes de cualquiera de las Fuerzas Armadas así como las personas que se encuentran en el activo, personal militar retirado, personal de la Reserva que no esté encuadrado, sólo son excluidas las civiles que no pertenecen a las fuerzas militares.

Existe un Tribunal Superior, quien conoce de apelaciones, tiene competencia para revisar sentencias que van desde penas privativas de libertad hasta la pena de muerte; en este Tribunal, los Estados Unidos son representados por un fiscal, y como sucede en la Jurisdicción norteamericana, el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América es el ofendido.

Su jurisdicción penal militar tiene aplicación para los delitos militares sobre cualquier persona, así mismo se le concede competencia en algunos delitos que correspondieron al fuero común, que son cometidos por militares, tales como el hurto, las faltas a los reglamentos de policía, etc.

### **1.3.- EN ESPAÑA.**

El derecho militar en España puede quedar comprendido en cuatro épocas, durante éstas, se ha visto el desarrollo de su legislación militar y sus instituciones, dan comienzo desde el "Fuero Juzgo", hasta llegar a nuestros tiempos.

La primera época, es donde la Legislación castrense aparece contenida en los diversos Códigos generales, del Fuero Juzgo y en los demás fueros que le precedieron, Viejo de Castilla, Real, Especulo, resaltando el contenido de la Segunda Partida, porque se le considera como un monumento a la milicia, ya que

ésta, establecía la organización y táctica de la Edad Media, motivo por el cual aparece reiteradamente citada en los textos castrenses de diversos tiempos.

La segunda época, está constituida por el ciclo de las ordenanzas particulares, que se inician en el reinado de Alfonso El Sabio y concluye con Felipe II, en esta etapa se dicta las Primeras Ordenanzas de Flandes en el año de 1587 y que se atribuyen a Alejandro Farnesio, éstas fueron conceptuadas como las disposiciones más completas, puesto que contenían la mejor doctrina militar de su tiempo, esto llevó a adoptarlas aun sin mandato real por los diferentes ejércitos hispanos de aquel entonces.

En la tercera época, se introdujeron los Consejos de Guerra, para que conocieran de los delitos militares, por medio de las Ordenanzas generales de 1728, mismas que son atribuidas a Felipe IV, cuyo contenido versaba sobre disciplina militar, mandos, provisiones, sueldos y otras materias del orden castrense, estas Ordenanzas estaban inspiradas en las de Flandes.

La cuarta época es la de las Leyes y Reglamentos especiales, se inicia ésta apenas puestas en vigor las Ordenanzas Carolinas, las cuales iban siendo derogadas poco a poco, por reales decretos; tras el proyecto frustrado de una Ley Constitutiva del ejército propuesta por las Cortes de Cádiz, se entró en una etapa codificadora, lo que ha originado tanta frondosidad, como confusión en el Derecho Militar, como se aprecia con la legislación castrense administrativa u orgánica.

Por razón de materia, la jurisdicción militar en este país, se aplica a los delitos de traición a la patria, espionaje, incendio de lo que pertenece al ejército, los atentados y desacato, injurias y calumnias a las autoridades militares o corporaciones del ejército, por lo que además de garantizar la disciplina y perfecto orden interno del ejército, también ejercen gran vigilancia en el extremo, para garantizar a la nación y al propio ejército, incluyendo a los altos intereses del estado, extendiéndose la jurisdicción militar por razón de lugar al castigar en los delitos

cometidos en campaña, territorio declarado en estado de guerra, vivac, acantonamiento, campamento, etc.

#### **1.4.- EN MÉXICO EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.**

En esta época se aludirá con mayor interés a la cultura AZTECA (MEXICA) para algunos autores modernos queda mejor comprendido el segundo término, ya que si bien es cierto se hacían llamar AZTECAS, cuando salieron de AZTLÁN su dios HUITCHZILOPOXTLI, les dijo que llegarían a un lugar que se denominaría México y que ellos ya no serían aztecas sino mexicas, por lo que nos permitimos en lo subsiguiente manejar el término de mexicas; aunque existieron otras culturas ésta es la que tocaremos en nuestro trabajo por ser la que estaba en su auge cuando llegaron los españoles, se afirma que los mexicas poseían un sistema jurídico amplio, dentro del cual se contemplaba ya el derecho castrense.

Esta afirmación tiene una lógica, si consideramos que era un pueblo eminentemente guerrero, lógico resulta suponer que sus normas de derecho protegían a este grupo, además de que debe de haber acontecido con ellos, lo que en Europa aconteció durante la época medieval, no había una marcada diferencia entre la milicia y los civiles, toda vez que en un momento dado ambos grupos se fusionaban para desempeñar las mismas labores, trabajar, combatir, según la ocasión lo requiriera. Uno de los estudiosos de nuestra materia afirma que la evolución jurídica de nuestras fuerzas armadas y de la jurisdicción marcial, se inició con los mexicas, quienes poseían una división jerárquica perfectamente diferenciada y severas sanciones para los infractores a las diversas normas existentes.

Con base en este antecedente, podemos afirmar que dentro de su sistema jurídico general, existían normas orgánicas y penales de índole castrense; aun cuando las mismas, se encontraran confundidas y mezcladas con todas las demás disposiciones legales imperantes.

Referente a la legislación de los mexicas, don Francisco Javier Clavijero, realizó un completo análisis y nos relata lo concerniente a los juicios, las leyes y las penas, de los mexicas y demás pobladores de los reinos cercanos, sobre tales temas manifiesta que existían leyes penales, leyes sobre esclavos, penas y cárceles. Enumera también todo lo relacionado con la organización militar de los aztecas al citar a los oficiales guerreros, a las órdenes militares, la vestimenta bélica del rey, las armas, los estandartes y los demás instrumentos para el combate, las fortificaciones y llega hasta un capítulo especial, referente a la organización: no había entre los mexicas profesión más estimada que la de las armas, no elegían príncipe alguno por rey, si no había dado algunas acciones pruebas de su valor y de su genio militar hasta merecer el empleo (jerarquía), de general del ejército, con respecto a la importancia que tenía la milicia entre los mexicas, resulta necesario mencionar que entre ellos existían tierras de labor cuyos frutos se destinaban exclusivamente para el sostenimiento de las guerras y los guerreros. Sobre este tópico, tenemos la siguiente aseveración: grandes extensiones de tierra estaban destinados al sostenimiento del ejército, de instituciones en campaña, puede decirse que eran propiedad de instituciones: del ejército las tierras para la guerra se denominaban "Mitlchinalli".

También debemos recordar que dentro de su organización educativa existían dos importantes instituciones el CALMECAC y el TEPOCHCALLI, (casa de los mancebos), en el segundo de los citados, se preparaba a los jóvenes en el arte bélico.

Con relación a las jerarquías militares, el mismo clavijero continúa narrando que "había generales, luego capitanes y finalmente los guerreros, dentro del generalato había cuatro jerarquías (no nos dice cuáles eran), dentro de los capitanes había tres órdenes: la de los Achcahutin, los cauhtin y los ocelotl, que significaban "príncipes o caballeros", "águila" y "tigres" y los guerreros o yaoziquez de quienes

sólo se sabía que podían aspirar a pertenecer a las órdenes superiores; en nuestra época sería aspirar a un ascenso”<sup>1</sup>.

En el aspecto relacionado con las sanciones y penas nos señala que la pena de muerte era la más pródiga, puesto que la misma se imponía casi siempre, aun cuando el modo de ejecutarse variaba. Así tenemos que estaban penadas con la muerte las siguientes acciones: la traición al rey o al estado (hoy sería, delito de traición a la patria,) el uso de las insignias o armas reales (hoy, uso indebido de insignias y distintivos), la hostilización al enemigo sin orden de sus superiores (delito contra el derecho de gentes), el maltrato a embajadores o correos (delito en la actualidad de violación a la inmunidad diplomática), la incitación al pueblo para crearle conflictos al rey (hoy rebelión o sedición según el caso), hacer llegar al rey o a sus superiores informes inexactos (actualmente sería infracción a deberes comunes), abandono de la bandera (delito contra el honor militar), quebrantar los bandos del ejército (desobediencia), el homicidio y otros más.

#### **1.4.1.- EN MÉXICO COLONIAL**

Los soberanos de España les asignaron a los pueblos vencidos un sistema de gobierno acorde al derecho peninsular, convirtiendo a la llamada Nueva España en una dependiente de España, con lo cual perdió su soberanía e independencia para autodeterminarse, ya que como señala el prestigiado constitucionalista Ignacio Burgoa refiriéndose a la nueva España: “Ésta no constituyó por ende, un estado sino una porción territorial vastísima del estado monárquico español, el cual le dio su organización jurídica y política como provincia o reino independiente de su gobierno”.<sup>2</sup>

El sistema jurídico que tuvo vigencia en el México Colonial, estuvo sujeto a la corona de Castilla, y es por ello que el maestro Ignacio Burgoa señala: “. . . las leyes de castilla tenían también aplicación en la Nueva España con carácter

---

<sup>1</sup> Clavijero, Francisco Javier: Historia Antigua de México, t. II. Editorial Porrúa, 2/a. Edición, México 1958.

<sup>2</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 7/a. Edición, 1999.

supletorio, pues la recopilación de 1681 dispuso que en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las indias, se aplicarían las leyes citadas".<sup>3</sup>

Hemos asentado anteriormente que en esta etapa y por encontrarnos gobernados por los españoles, las normas jurídicas de aquéllos tenían plena observancia en nuestro país, por lo que consideramos que lo ya asentado en el derecho Militar Español puede quedar reproducido aquí, agregando solamente algunos otros datos de importancia para así comprender mejor nuestras instituciones militares contemporáneas.

Originalmente en la Nueva España (México), no existió un ejército regular y permanente, motivo por el cual se crearon "las llamadas compañías y milicias provinciales, las cuales se integraban y organizaban sólo cuando surgían problemas y que era necesario resolver, estas fuerzas las constituían los vecinos de las provincias quienes se armaban y agrupaban para defenderse de los aborígenes, corsarios e invasores extranjeros"<sup>4</sup>.

No fue sino hasta el año de 1763, cuando se inició la formación y organización de un ejército regular y permanente, para lo cual España envió a la colonia a algunos Jefes militares que habrían de adiestrar a los soldados novo hispanos formándose entonces los primeros Batallones y Escuadrones regionales, con la finalidad de mantener la seguridad de la colonia, pero subsistiendo desde luego las milicias provinciales, como se puede apreciar en esa época existieron dos Fuerzas Armadas terrestres: el ejército colonial y las milicias provinciales.

A la llegada de los oficiales españoles enviados para adiestrar el ejército colonial en el arte de la guerra, así como para organizarlo el estatuto jurídico militar presentaba el cuadro siguiente:

---

<sup>3</sup> "Ibidem", pág. 219.

<sup>4</sup> Riva Palacio, Vicente: México a través de los Siglos t. II, Editorial Cumbre.



Los oficiales españoles deberían de aplicar los sistemas imperantes en Europa, rigiéndose por las ordenanzas de 1768, disposiciones legales que tenían vigencia tanto en nuestro país como en toda América, en virtud de lo contenido en la Real Orden del 20 de septiembre de 1769, que así lo había dispuesto. Pero también deberían acatar las normas existentes en las leyes de indias, mismas que contenían infinidad de preceptos dictados para reglamentar el funcionamiento y organización de las milicias novo hispanas o americanas, estas leyes fueron recopiladas en 1680 y tenían plena vigencia en el momento en que se constituyó el ejército permanente de la Nueva España.

Con estas bases jurídicas se inició la organización del ejército novo hispano, mismo que años después sería el cimiento para el ejército de nuestra época.

#### **1.4.2.- EN MÉXICO INDEPENDIENTE.**

Sabemos que nuestra independencia comenzó a pugnarse en 1810, durante esa época el gobierno virreinal se rigió y aplicó las normas españolas, en tanto que el bando insurgente o americano propuso diversos ordenamientos legales, principalmente de índole constitucional, en donde se establecieron normas para regular las Fuerzas Armadas, sobresaliendo la llamada Constitución de Apatzingán, idea de José María Morelos y Pavón.

El maestro Felipe Tena Ramírez, expresa que esta constitución aunque careció de vigencia en la práctica, es la primera en la Nueva España, misma que fue sancionada el 22 de Octubre de 1814, con el título de "Decreto Constitucional de la Libertad de la América Mexicana", de la cual se desprende el principio de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

Esta constitución manifestó la primera declaración mexicana de los derechos del hombre, aun cuando la ley nunca tuvo vigencia efectiva, simbolizó los ideales de libertad.

En relación al ejército de ese tiempo, se estuvo a lo dispuesto por la ordenanza general del ejército, ya que no se preocuparon por legislar sobre la disciplina militar, pues sus ideales estaban enfocados en la situación de nuestra nación en esa época, sin que pareciera que era importante reformar o modificar la legislación en cuanto concernía al ejército, mas tarde se darían cuenta que el ejército era tan importante como las otras instituciones, para mantener un estado en constante libre y soberano.

El artículo 171 de esta constitución, establecía: "En lo que toca al ramo militar, se arreglará a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que más se conforme al sistema de nuestro Gobierno; por lo que no podrá derogar, interpretar ni alterar ninguno de sus capítulos."

Al consolidar nuestra independencia de 1821, no se elaboraron inmediatamente leyes generales militares, sino que siguieron observándose las antiguas ordenanzas dadas en San Lorenzo, publicadas en el año de 1768, una vez que se dieron cuenta que dichas leyes eran inadecuadas y obsoletas para su aplicación, de acuerdo a las necesidades de ese tiempo, se emitieron leyes aclaratorias, determinando a quién correspondía el Mando Supremo de Nuestro Ejército, quién legislaría sus leyes y a quién le correspondía la jurisdicción y competencia del Fuero de Guerra.

Dentro del texto de esta Constitución tenemos que las atribuciones del Supremo Congreso (Poder Legislativo), en materia militar eran: Decretar la guerra y dictar las disposiciones para que la misma concluyera proponiendo o admitiendo la paz, conceder o negar permiso para que se admitieran tropas extranjeras en nuestro país, disponer que se aumentara o disminuyera el efectivo de los militares a propuesta del Supremo Gobierno, dictar las Ordenanzas para el ejército y las milicias nacionales; nótese que en esta época ya no se les conocía como milicias provinciales. En tanto al Ejecutivo, lo facultaba para que organizara el ejército y las milicias nacionales, lo adiestrara y movilizara, tomara medidas necesarias para

asegurar la tranquilidad interior y promover la defensa exterior, así como para mantener los empleos militares concediendo ascensos en las jerarquías militares.

Las determinaciones consiguientes fueron ratificadas el 24 de octubre de 1824, por la comisión de guerra, por el consejo de Gobierno el 3 de agosto de 1826, así como el 12 de febrero al 9 de julio de 1848, el 31 de diciembre de 1850 y así hasta llegar a la fecha en que se promulgó la constitución de 1857, que en su título I, sección primera, párrafo final del artículo 13 donde manifiesta "Subsiste el fuero de guerra solamente para delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta acepción".

#### **1.4.3.- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824**

Constituye la primera ley fundamental de México independiente, decretada por el Congreso con fecha 4 de octubre de 1824, siendo presidente de la comisión Don Miguel Ramos Arizpe, misma que fue aprobada el 24 de abril de 1824, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, pero el día 3 de octubre del mismo año, fue modificada con el nombre de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se dijo anteriormente, una vez concluida la guerra insurgente y conquista de nuestra independencia nacional, fue promulgada la Constitución en cuestión, en la cual no hay un capítulo destinado a declarar los derechos humanos, sin embargo con el nombre de reglas generales, se establecieron determinados conceptos que implican el reconocimiento de los derechos del hombre, encontrando entre ellos artículos destinados para los militares tales como:

El artículo 13, en su fracción XVI, establece: "...Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando a cada uno el nombramiento

respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por el congreso general..."<sup>5</sup>.

Dentro del artículo 16, señala "...las atribuciones del poder Ejecutivo", pudiéndose observar en la fracción VIII, lo siguiente: "Nombrar los empleados del ejército, milicia activa, armada, con arreglo a ordenanza, leyes vigentes y a lo que disponga la constitución..."<sup>6</sup>

Así mismo el artículo 50 de la constitución en estudio, en su fracción XIX, dice: "... Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos".

Por último, encontramos dentro del artículo 156 de dicha constitución, lo siguiente: "Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes"<sup>7</sup>.

#### **1.4.4.- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1836.**

Dicha ley fundamental fue decretada el 30 de diciembre de 1836, se dividió en siete partes, por ello a esta constitución centralista, también se le conoce como la constitución de las Siete Leyes, este Pacto Fundamental, como las ya citadas no entran al estudio de la milicia, ni hace alusión de preceptos destinados a mantener una disciplina rigurosa para miembros del Ejército, importantísima para mantener la unión y unificación, conllevando con ello un estancamiento que mas tarde se intentaría subsanar.

<sup>5</sup> Tena Ramírez, Felipe LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1985, Editorial Porrúa, S.A. 13ª EDICIÓN, México, 1985

<sup>6</sup> "Ibidem", Pág. 176.

<sup>7</sup> "Ibidem", Pág. 190

Sin embargo, dentro de las atribuciones del Ejército, encontramos el artículo 17 que en su fracción XIII, dice: ". . . Nombrar a los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa. . ."<sup>8</sup>

En la sección V, que se refiere al poder judicial, dentro de su artículo 13, argumenta: "La suprema corte de justicia de la nación asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial para conocer de todos los negocios y causa del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley bajo las bases siguientes:

I.- De esta Corte Marcial sólo los ministros militares dedicarán en las causas criminales puramente militares.

II.- En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán los ministros letrados.

III.- En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen a los comandantes generales, por los delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción".<sup>9</sup>

Como vemos se trata de dar una separación de materias, dando a cada quien su propia jurisdicción.

EL artículo 14, establece: "en esta Corte Marcial habrá siete ministros propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo, la elección de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y disfrutarán como éstos de la prerrogativa concedida en el artículo 9°. Sus calidades serán la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª. que expresa el artículo 4° de esta ley, debiendo ser, además, generales de División o de Brigada".<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> "Ibidem", Pág. 226

<sup>9</sup> "Ibidem", Pág. 234

<sup>10</sup> "Ibidem", Pág. 234

En el año de 1840, entraron en vigor las reformas hechas a las siete leyes constitucionales, iniciándose ya un análisis a la Corte Marcial y en sus artículos 120, 121 y 122, que a la letra dicen:

Artículo 120.- La Corte Suprema de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial para conocer de los negocios y causas del fuero de guerra, en los casos y términos que prevenga la ley. Ésta designará también el número de ministros que debe haber, sus cualidades, y el modo de su elección.

Artículo 121.- Solamente los ministros militares conocerán de las causas puramente militares: de las civiles sólo conocerán los ministros letrados, unos y otros conocerán de las criminales comunes y mixtas, y de las que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

Artículo 122.- "...Los ministros militares gozarán de las mismas prerrogativas que los de la corte Suprema de Justicia..."<sup>11</sup>

Como se puede dar cuenta, fue hasta esta época, en que se toma en cuenta ya en el texto de una constitución (mexicana), lo relativo al ejército, para sancionar los delitos cometidos por militares, además nos da la pauta del auxilio que se prestaban las autoridades militares con las del fuero común, en relación a determinadas causas criminales, pero sin estar aún reglamentadas en alguna ley militar, dando un avance para la reformas posteriores y con ello tomar en cuenta en los cambios posteriores esta materia.

En el diario de los debates del año de 1857, aparece que la incoación de los delitos militares, la persecución, la averiguación, el procedimiento, el proceso en todas sus partes, las sentencias y sus ejecuciones correspondían únicamente a los jefes jerárquicos militares a quienes les servía de guía tan sólo la Ordenanza General.

---

<sup>11</sup> "Idem". Pág. 277

Ahí mismo aparece el porqué de la necesidad social de abolir tantos fueros como antes existían, las ansias libertarias del pueblo, sus reacciones ante tantos ultrajes como en años anteriores había sufrido su soberanía por sus antiguos gobernantes, su sed de justicia, hacer que tan sólo quede subsistente el fuero de guerra, pero con características nuevas, con orientaciones que cambian radicalmente su antigua vida de privilegio, por el de una más austera y severa justicia y restringiéndosele la jurisdicción militar, llegando a sus límites más estrechos, pues a partir de esta época ya no tiene competencia y jurisdicción como antes para conocer de los delitos tales como, contra la hacienda pública, los de despojo, los interdictos, los de comercio, la libertad de imprenta, los testamentarios, etc., cometidos por militares, ya que antes, sólo el fuero de guerra podía conocer de ellos.

Ya que su jurisdicción abarca a todos, toda vez que se le consideraba competente en cuanto a la cualidad de las personas. Así es como vemos que quedaban exceptuados del conocimiento de estos delitos los tribunales civiles o penales del fuero común y federal.

La jurisdicción militar a partir del año de 1857, ya no se fundamentaba en los privilegios de clase o de fuero de guerra y podía considerársele como una excepción a la ley penal común o federal, no favorecedora de una clase, de una sociedad determinada (el instituto armado), sino estimada en sus leyes penales militares, puesto que a este glorioso ejército mexicano, es a quien quedaba encomendado el honor de la patria, su integridad, su libertad, como salvaguardia de todas las instituciones de nuestra nación.

Por todo lo anterior, que anhelándose que no solamente los militares al violar alguno de los preceptos de su ley penal fueran contra su instituto, sino también velando para que la población civil se observara de atacarlo violando las normas penales militares y con ello al país, o quizá por el hecho de que con todos esos años, nuestra nación combatía contra pueblos que atentaban contra su soberanía, su integridad y decoro, estableciéndose en los artículos 13 y 15 de la ordenanza

General del Ejército y 28 de la Armada Nacional, el delito militar, que dio margen para que tanto militares de profesión, como civiles, fueran juzgados por igual cuando contravenían preceptos penales militares.

#### **1.4.5.- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857**

Esta constitución fue sancionada por el Congreso el día 5 de febrero de 1857, en la cual se reunieron los representantes de los diferentes estados, del Distrito Federal y territorio que componían la república de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla, el primero de marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida con fecha 17 de octubre de 1855, para construir a la nación bajo la forma de República, Democrática, Representativa, Popular poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, siendo ordenada se publique con fecha 12 de febrero de 1857, por el Presidente sustituto de la República Mexicana Ignacio Comonfort.

Dicha Constitución, como es sabido, plasma al fuero de guerra, dentro de su artículo 13 que a la letra dice:

"Artículo 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar de emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción."

Así mismo es importante mencionar sobre la ley de Juárez, que en su artículo 42 señalaba:

"...Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer de los negocios civiles, y



continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarles o modificarles...”

Nos permitiremos hacer una breve síntesis a la ley de procedimientos penales del fuero de guerra por la importancia que guarda en relación a la presente tesis, dicha ley dentro de su artículo 521, establece la revisión de oficio, indicando que el proceso comprendía de dos instancias, al paso del tiempo, se observó, que dicho sistema procesal militar no reunía las características de la Justicia Marcial, pues tenía como elementos principalmente la rapidez, ejemplaridad y prevención provocando que se substituya (la revisión), por el recurso de apelación, denegada apelación, en general, por todos los del orden común y federal, declarando violatoria del artículo 21 de Nuestra Carta Magna, la revisión en cuestión.

Por lo que hace a la prisión preventiva, se les dio facultades a los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, para dictarla, esto en base a el artículo 700 de la ley de Procedimientos Penales Militares.

Por lo que respecta a la persecución de los delitos, la facultad de ordenar una investigación o averiguación previa, de iniciar proceso, estaba a manos de los Jefes Superiores Jerárquicos, según se observa en lo ordenado por el artículo 7 de la Ley de Organización y Competencia, 23 y 40 de la Ley de Procedimientos Penales Militares, no dándoles facultades a los Agentes del Ministerio Público Militares, para que actuaran conforme a derecho, esto es que no podían actuar dentro de la averiguación previa, ni en el procedimiento, sino hasta declarar el auto de término constitucional (formal prisión), acción que actualmente gozan por ser realmente su labor como representantes de la sociedad militar, pero como veremos mas tarde es uno de los puntos cuestionables por este trabajo.

En relación al artículo 13 de la Constitución de 1857, también sufrió una transformación, en cuanto a que si bien era cierto que el fuero de guerra, seguía teniendo vida, se estipuló que éste se aplicaría solamente a las personas pertenecientes al Ejército, y sólo conocerían de los delitos y faltas que fueran en contra de la disciplina militar interna del Instituto.

Este precepto constitucional de 1857, sirvió de base para la constitución actual, pues se protegió al pueblo, en contra de las arbitrariedades de algunos jefes que por aquel entonces se había colocado dentro del Ejército, utilizando por tal motivo actos indecorosos, para saciar sus instintos sanguinarios, con supuestos delitos militares imputados a sus víctimas, siendo éste el primer gran paso que se dio para la completa y total restauración de la actual administración de justicia militar, que al igual que las leyes del orden común y federal se encuentran actualmente muy revolucionarias, pero que en lo que respecta a la jurisdicción nuestro fuero se encuentra muy restringida ya que la satisfacción de la función social militar, no se encuentra satisfecha, pues el estado de aislamiento con relación a todas las jurisdicciones castrenses del mundo, exige que no se limite a conocer de los delitos cometidos por personas que presten sus servicios en el ejército, permanente o temporalmente, sino por toda persona que colocándose al margen de la justicia penal militar, ejecute actos catalogando como atentatorios a la disciplina del instituto armado.

Ahora bien, después de haber analizado, lo anteriormente expuesto, se desprende, que por el adelanto en que actualmente se encuentra la Administración de Justicia Penal Militar, la población civil no estará sujeta a las arbitrariedades que con ella se cometían, pues hay que tener en cuenta que el personal militar, está técnicamente capacitado para una correcta aplicación de la ley en su esfera jurídica.

Así mismo, en la actualidad corresponde a los Agentes del Ministerio Público Militar, el impulso de la acción punitiva, cosa que antes no se aplicaba dentro del impropiaamente llamado fuero de guerra, ya que el artículo 19 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que corresponde a garantías individuales, determina que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, esto obliga a los jueces que administren la justicia militar, que al ejercitar acción penal los Agentes del Ministerio Público Militares, dicten cuando haya llenado los requisitos de procedibilidad, el auto de radicación, y más tarde según las pruebas aportadas, con las que se hallan comprobado la existencia del cuerpo del delito o cuando menos presunciones bien fundadas de que éstos se encuentren catalogados como delitos dentro del Código de Justicia Militar, dictará dentro del término constitucional, auto de formal prisión, en caso de no reunir los elementos antes señalados, dictará auto de libertad por falta de elementos, siendo por tal motivo sin duda, una garantía para la población civil, toda vez que se obliga a los administradores de la justicia militar, a no iniciar proceso contra miembros civiles, por no llenar los requisitos indispensables, consecuentemente no se puede afectar al ciudadano civil.

Al promulgarse la constitución de 1917, la población civil preservó los posibles ultrajes, que con ellos podía cometerse, actualmente la vida social nos ha demostrado, que si por aquel entonces se había satisfecho una necesidad social, la triste realidad de nuestra historia, nos ha demostrado cómo muchas gentes de esa parte de la sociedad, a quienes se les ha brindado la prerrogativa de ser excluidos de la jurisdicción militar (civiles) sin consideración alguna para su propia patria, ni para sus hermanos de sangre, han asolado grandes extensiones de la República, cometiendo actos ilícitos, sin darle oportunidad al fuero de guerra, para que auxiliando a la justicia del orden común, castiguen a estos elementos, situación que como una excepción debería considerarse.

#### **1.4.6.- DURANTE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.**

El primero de diciembre de 1916, ocurrió Venustiano Carranza a la inauguración de las labores del Congreso a presentar el proyecto de Constitución

de 1857, por lo que solicitó reformas convenientes de acuerdo con la experiencia vivida a través de los años de lucha armada, para recobrar la libertad absoluta de la Nación.

Las deliberaciones del Congreso Constituyente, se prolongaron por los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917, y finalmente el 5 de febrero de 1917, fue promulgada la nueva constitución.

Ahora bien, en materia penal dicha constitución ya se manifiesta en su amplitud, al contemplar todo lo relacionado a dicha materia militar.

Lo que nos interesa dentro de lo escrito en la mencionada constitución, es lo relacionado con el artículo 13 que entre otros conceptos dice " . . . subsiste el fuero de guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán exceder su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. . . "<sup>11</sup>

Dicho precepto constitucional, ya hace mención más ampliamente de la relación entre autoridades militares y las del fuero común, toda vez que argumenta que cuando se comete un delito netamente militar y en el cual haya intervenido una persona ajena al mismo (civil), deberá ser consignado a las autoridades correspondientes, esto es ya hay un medio de auxilio entre las dos autoridades, dándonos la pauta a seguir durante los siguientes capítulos, para poder ampliar más lo que se pretende decir dentro de la tesis que se expone.

---

<sup>11</sup> Tena Ramírez Felipe, OP. Cit., pág. 821

A UN HOMBRE DE CORAZÓN, DE CONCIENCIA Y DE ESPÍRITU CULTIVADO, LO MATAN MÁS PRONTO LOS SUFRIMIENTOS MORALES QUE TODAS LAS PENALIDADES MATERIALES, POR DURAS QUE ÉSTAS SEAN.

Dostoievski, Fedor. M. "El sepulcro de los vivos".

## CAPÍTULO II

### ANÁLISIS DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR Y ARTÍCULOS DE SUS DIVERSAS REGLAMENTACIONES.

#### 2.2.-BASES CONSTITUCIONALES.

Nuestra Máxima Carta tiene la función de regular y estructurar al Estado; por lo que es imprescindible que tenga que emanar de ella toda Institución, aunque aclarando que siempre será en términos generales.

Respecto de las necesidades sociales, se consideraron las circunstancias especiales que se presentaban a los militares durante el desarrollo de sus actividades, por lo que, en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la existencia del Fuero de Guerra de ahí que surge la necesidad de crear una legislación especial, aplicada por un Tribunal especial propio del fuero, por lo consiguiente se le da vida a la Institución del Ministerio Público Militar, como autoridad persecutora de los delitos y faltas graves a la disciplina militar.

Esta Institución del Ministerio Público Militar, si bien es cierto que no está precisada en la Constitución Federal, también es cierto que del primer párrafo de este punto podemos apreciar por interpretación, cómo es que se le da vida a esta Institución, ya que surge como una creación secundaria del artículo 13 Constitucional.

Se dice que existe un fuero especial y es el fuero castrense, con relación al fuero especial (Fuero de Guerra), es importante mencionar que el maestro Burgoa afirma "... Dicho fuero no implica un conjunto de ventajas o consideraciones personales acordadas a favor de una o varias personas o un grupo de sujetos, sino que propiamente, se traduce en una situación de competencia jurisdiccional determinada por la indole o naturaleza del hecho, que significan sendas esferas de competencia entre los Tribunales de la Federación y de los Estados".<sup>3</sup>

### 2.2.1.- ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

El artículo 13 Constitucional establece: **"Nadie puede ser juzgado por leyes privadas ni por tribunales especiales. ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda"**.<sup>4</sup>

Este artículo constitucional como puede observarse por su lectura, consagra tres clases de garantía de igualdad a saber:

En primer lugar tenemos lo referente a la prohibición de que nadie puede ser juzgado por leyes privadas.

En segundo término, se observa la prohibición de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

---

<sup>3</sup> Burgoa, Ignacio, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México, 1982..

<sup>4</sup> "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."-Editorial Sista, S.A. de C.V., México 2003, Pág. 6.

En tercer sitio, la que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

En primer lugar tenemos que las leyes privadas son aquéllas que se expiden para regular a una determinada situación, siendo aplicadas a un individuo en lo personal o a un grupo de individuos determinados, careciendo por lo tanto la ley de sus características esenciales como son la abstracción, la generalidad y la impersonalidad, que toda ley debe tener. La prohibición de que a nadie se le puede aplicar una ley privada, es reciente, es decir, no apareció sino hasta la constitución de 1857, y sin embargo existieron leyes aplicables a determinadas personas, contraviniendo en esta forma el mandato constitucional respecto a la no aplicación de leyes privadas. Estos ejemplos se sucedieron en nuestra Guerra de Reforma, en la que se decretaron destierros a Benito Juárez, Antonio López de Santa Anna, Agustín de Iturbide, quizá por la situación tan azarosa que atravesaba nuestra Nación, se haya justificado la aplicación de esas leyes a particulares determinados.

Además en segundo término encontramos la prohibición de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, es una garantía de seguridad que tiene el individuo de no ser juzgado sino por tribunales previamente establecidos, es decir, que específicamente tengan su origen en una norma legal, y que sean atendidos por autoridades competentes, designados por la ley y facultados por ésta, para dictar o ejecutar cualquier acto, no sólo a determinado caso sino que su capacidad sea permanente, para resolver tantos casos como se presenten.

Los Tribunales Especiales por tanto, son aquéllos que son creados única y exclusivamente para conocer de ciertos delitos cometidos por determinados delincuentes, en un tiempo dado; en consecuencia, el legislador de 1857 y 1917, cuidó muy bien para que en el futuro se evitaran estos atropellos que cometieran los legisladores faltos de escrúpulos, en contra de los individuos e instituyó esta garantía Constitucional.

En tercer término se advierte que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Debemos, entender que esta prohibición va dirigida directamente al Estado, que se convierta en retribución económica mayor de la aceptada o fijada por la ley. Se evita por consiguiente que las autoridades hagan alguna distinción, concediendo una retribución económica mayor a quien no corresponda, por haber presentado algún servicio público.

En cuarto término el artículo 13, también contiene otra garantía de igualdad al referirse a que ninguna persona o corporación puede tener fuero, es decir, que a nadie (ya sea persona física o moral), puede otorgárseles privilegios ni prerrogativas de ninguna especie, porque concediéndolos, se estaría aceptando la desigualdad social. La constitución, sin embargo, tiene excepciones en lo referente a determinados funcionarios, concediéndoles ciertas inmunidades en materia penal durante su encargo, siempre y cuando no sean desaforados, quitándoles la investidura que la propia constitución les concede, ya que una vez desaforados dejan de ser inmunes.

¿Pero entonces el fuero de guerra?

En un primer plano, aparentemente existe contradicción en el precepto Constitucional que nos concierne, pero una vez más trataremos de aclarar esto, atendiendo a lo expresado por el maestro Burgoa, en lo referente al Fuero Especial, del que ya anteriormente fue citado.

Al aceptar el presente apartado Constitucional el Fuero Castrense, cuando dice subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y Faltas contra la disciplina militar, se puede decir al respecto, que dicho precepto no se refiere a una situación de



competencia jurisdiccional, no tomando en cuenta a la persona que le dio origen, es decir que cometió el acto delictivo, sino atendiendo a la naturaleza del mismo acto y a personas pertenecientes al ejército, ya que para tal efecto se tiene que dar el hecho por individuos pertenecientes al Fuero en cuestión; por lo consiguiente no se puede hablar de una excepción Constitucional, ya que éstos quedan también bajo el régimen de Fuero Común como cualquier ciudadano, luego entonces éstos se ven doblemente cargados con deberes u obligaciones y no aligerados, que sería el fin de un fuero especial en beneficio de los que están con el fuero.

Este precepto es el que como ya hemos mencionado le da vida al Fuero Militar, de ahí que de su base medular (la disciplina militar), misma que se hace necesaria para sostener la unidad de las Fuerza Armadas, para poderla mantener, era de vital importancia crear órganos concernientes a la procuración y administración de la justicia castrense.

En la parte final del precepto que comentamos se puede apreciar que deja a salvo los derechos de la población civil, al establecer "... pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda...", entendiéndose por "paisano" a las personas que no están contempladas en el efectivo de las Fuerzas Armadas (Ejército, Fuerza Aérea y Secretaría de Marina).

Atendiendo a la naturaleza de los delitos militares, se consignará como tal cuando lo consigne el Código de Justicia Militar, siempre que sea cometido por un miembro del ejército, para que conozcan del caso los tribunales militares, pues éstos por ningún motivo podrán extender su jurisdicción a personas que no pertenezcan al ejército.

Es la naturaleza misma de las Fuerzas Armadas, la que requiere que esté rodeada de todas las precauciones dirigidas a que no se infrinja la disciplina militar, por ser las que velan valores tan importantes como son la seguridad e integridad del exterior e interior del Estado, misma que se funda en el orden y la eficacia de sus actividades, lo que sería imposible obtener si no se contara con un conjunto de prerrogativas que coordinen, sincronicen y concierten las relaciones derivadas de la vida castrense.

Es por todo lo anterior por lo que se hace necesario contar con sus diversos órganos judiciales y administrativos especiales, dentro de los cuales se encuentra el que nos interesa que es el Ministerio Público Militar.

## **2.2.2.-ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.**

Este ordenamiento constitucional nos establece:

**Artículo 21.- "...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.**

**Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.**

**Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.**

**Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.**

**La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.**

**La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública...”**<sup>3</sup>

En la primera parte de este artículo, dispone que la imposición de las penas es facultad propia y exclusiva de las autoridades Judiciales. Por ser una parte del Poder Judicial, en el cual recae una de las partes de la soberanía que en ninguna forma constitucional puede ceder a los otros dos poderes que es el Poder Legislativo o Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo o Presidente de la República con sus diversas Secretarías.

En el mismo párrafo del precepto que nos concierne, le da vida a la Institución del Ministerio Público y le impone su labor medular al establecer “...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”. Como primer punto veremos qué es la investigación del delito, la etapa preprocesal o Averiguación Previa, donde el agente del Ministerio Público, al recibir una denuncia o querrela, iniciará la investigación, por lo que hará las diligencias necesarias para comprobar en su caso concreto los elementos del Tipo Penal y la probable

---

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Pág.19

responsabilidad, al final de la investigación deberá optar por el ejercicio o la abstención de la Acción Penal.

Como persecutor de los delitos, su labor es dar seguimiento en el Proceso Penal en donde ya no actúa como autoridad sino como parte acusadora en representación de la Sociedad.

Debe el Agente del Ministerio Público iniciar su tarea investigadora, desde un hecho que razonablemente se presume delictivo, pues de lo contrario toda la investigación lo único que acarreará será una Averiguación Previa sobre bases endebles.

Para esta investigación es que se le pone como auxiliar a la policía que estará bajo su mando inmediato dicese (Policía Judicial), a nuestro entendimiento nombre mal empleado puesto que por el nombre se piensa que es una policía de las autoridades judiciales, siendo esto falso, ya que, el mismo precepto expresa que estará bajo el mando inmediato del Ministerio Público como Institución, siendo que en algunos Estados de la República ya se le conoce como policía ministerial, por lo que nos permitimos en lo subsecuente llamarle policía ministerial, a la policía auxiliadora en las investigaciones a la autoridad investigadora que es el Agente del Ministerio Público, reforzando esto con lo manifestado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al considerarlo como policía Federal Investigadora, de igual forma el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de México, en su artículo Segundo, lo contempla como policía ministerial.

El titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público y él es quien tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, siendo su auxiliar la policía ministerial, únicamente en el acto de persecución de los delitos y no en el ejercicio de la acción penal.

En la parte final del primer párrafo del precepto que nos atañe expresa: "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso por treinta y seis horas", por lo que deja a salvo lo expresado por el mismo precepto al inicio, entendiéndose que la autoridad administrativa sólo puede sancionar y no imponer penas por lo que en los siguientes párrafos del mismo apartado regula esas sanciones.

En el segundo párrafo del precepto en cuestión expresa: "Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día", con esto se establece la garantía de los trabajadores de la clase baja, al no imponerse sanciones económicas fuera de su alcance, ya que de lo contrario si es un individuo económicamente pudiente el párrafo siguiente regula su sanción.

El tercer párrafo del artículo en análisis dice "Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso". es importante mencionar que se deja al arbitrio del Agente de Ministerio Público el indagar o hacerse llegar de pruebas fehacientes o simplemente creer en la palabra del infractor para poder imponer esta sanción, ya que la persona sancionada como puede ser económicamente débil o con grandes posibilidades económicas.

El legislador en el cuarto párrafo del artículo vigésimo primero de nuestra Carta Magna, establece: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la Acción Penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley". En este párrafo el legislador deja a salvo el derecho de la víctima o el ofendido, en cuanto a que el Agente del Ministerio Público opte por desistirse de ejercitar la acción penal y el mismo ofendido sienta que no fue conforme a derecho el que se haya determinado en esa

averiguación previa, podrá impugnar ante la autoridad competente, reforzándolo nuevamente con la tesis anteriormente citada.

El quinto y sexto párrafo será comentado brevemente por no ser algo que refuerce nuestro trabajo de investigación, no por eso dejan de ser importantes.

Los dos últimos párrafos del apartado analizado imponen como cargo de la Federación, Estados y Municipios, la función de la Seguridad Pública por lo que deberán coordinarse en sus respectivas competencias para establecer un Sistema Nacional de seguridad Pública.

En resumen, este apartado Constitucional garantiza:

- Que las autoridades administrativas no podrán imponer penas, sólo podrán sancionar o arrestar hasta por un máximo de treinta seis horas.

- Que las autoridades administrativas no podrán imponer sanciones penales, ni perseguir los delitos, desde luego no contemplando al Ministerio Público como autoridad meramente administrativa, recordemos que en la persecución de los delitos el Ministerio Público deja de ser autoridad, ya que se convierte en parte.

- Que el Ministerio Público, y la policía ministerial que le esté subordinada, no decretarán sanciones penales ni administrativas por infracción a reglamentos gubernativos y de policía.

- Que las autoridades judiciales no acusarán procesalmente por delitos que se ejecuten, ni impondrán sanciones por las infracciones administrativas.

Como se vio en la primera parte de este artículo 21 Constitucional, dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, por ser una de sus facultades del Poder Judicial, en el cual se vierte una parte de la

soberanía estatal que en forma constitucional no puede ceder ante los otros dos Poderes de la Unión Federal, de ahí el señalamiento de que la imposición de las penas corresponde a la autoridad judicial, con las características de propiedad y exclusividad, y la investigación y persecución al Ministerio Público como autoridad administrativa.

Lo primero que ocurre para ubicar esta función que es propia y exclusiva, es diferencia de ámbito de lo judicial, del diverso que corresponde a lo administrativo, y así lo establece las dos siguientes tesis jurisprudenciales:

**“Tesis 27. - AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.-** Carecen de facultades para privar de posesiones o derechos a los particulares, lo que no puede hacerse, sino por la autoridad judicial y en los términos de la Constitución Política.”<sup>7</sup>

**“Tesis 28. -AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.-** carecen de facultades para decidir asuntos contenciosos, que son de la competencia exclusiva de las autoridades judiciales.”<sup>8</sup>

El ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público, siendo su auxiliar la Policía Judicial, únicamente en el acto de persecución de los delitos y no en el ejercicio de la acción penal.

Recordamos que hasta antes de las disposiciones de la actual constitución, las autoridades judiciales investigaban los delitos denunciados, se allegaban y perfeccionaban las pruebas que aparecían alrededor de la comisión de un hecho delictuoso, y finalmente, cuando era el caso, resolvía el formal procesamiento del indiciado, tratándose la instrucción ante las propias autoridades que habían intervenido en la primera etapa, y que por lo tanto ya no podían ser imparciales, como tampoco resultaban sus fallos.

---

<sup>7</sup> “Jurisprudencia 1917. “ Tercer parte, Pág. 46

<sup>8</sup> “Ibidem”, Pág, 47

La constitución de 1917, refuerza la figura del Ministerio Público como persecutor e investigador de los delitos, y posteriormente titular de la acción penal. así claramente separan sus funciones de las que corresponden a la autoridad judicial, quien simplemente conoce, valora y juzga de los elementos que aportan, la acusación y la defensa.

Las siguientes tesis jurisprudenciales examinan dos aspectos que pueden contemplarse en el artículo 21 Constitucional, respecto a las funciones del Ministerio Público.

**“Tesis número 6. - ACCIÓN PENAL.-** “...En su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base el procedimiento, y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, impondrá una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional...”<sup>9</sup>

**“Tesis 190. -MINISTERIO PÚBLICO.-** “...Cuando ejercita la acción penal en un proceso, no tienen el carácter de autoridad, y por lo mismo contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional...”<sup>10</sup>

Por lo que respecta a las autoridades administrativas, se les considera como sancionadoras de conductas antisociales, aplicando arrestos hasta por treinta y seis

---

<sup>9</sup> “Ibidem”, Pág. 24

<sup>10</sup> “Ibidem”, Pág. 376



horas y multas a personas que transgredan los reglamentos gubernativos y de policía.

### **2.2.3.- ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.**

El artículo 102 dice "...La ley organizará el ministerio público de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El ministerio público de la federación estará presidido por un procurador general de la república, designado por el titular del ejecutivo federal con ratificación del senado o, en sus recesos, de la comisión permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el ejecutivo.

Incumbe al ministerio público de la federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El procurador general de la república, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta constitución.

En todos los negocios en que la federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y de los cónsules generales y en los demás en los que deba

**intervenir el ministerio público de la federación, el procurador general lo hará por sí o por medio de sus agentes.**

**El procurador general de la república y sus agentes serán responsables de toda la falta, comisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.**

B. El congreso de la unión y las legislaturas y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que amparan el orden jurídico mexicano, los que conocerán las quejas en contra de actos u omisiones de la naturaleza administrativa provenientes de los del poder judicial de la federación que violen estos derechos. Los organismos a los que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrán Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas...<sup>11</sup>

Este artículo Constitucional, está dividido en dos partes "A y B", en la primera parte organiza de manera general al Ministerio Público y en la segunda a los organismos protectores de los Derechos Humanos.

Organiza al Ministerio Público en forma general al establecer "...La ley Organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva..." La ley respectiva de la que alude entendemos que es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, puesto que es la que organiza la Institución del Ministerio Público del Fuero Federal, en cuanto a que es facultad del Ejecutivo de nombrar y remover a los funcionarios de esta Institución, esta facultad se desprende, puesto que, como vimos anteriormente el Ministerio Público es una autoridad administrativa y por ende se encuentra dentro del Poder Ejecutivo, de esto entonces es de donde nace la facultad en cuestión del titular del Poder Ejecutivo, tan es así que el mismo titular de este poder es quien designa al Procurador General de la República con la función primordial de representar al Ministerio Público Federal.

Por la importancia del cargo, aunque el ejecutivo es quien lo designa, este Procurador tiene que ser ratificado por el Senado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

El mismo párrafo establece que "...para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con la antigüedad mínima de diez años, con título profesional de Licenciado en Derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador será removido libremente por

---

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial, Porrúa, 142ª. Edición, Pág. 96. Méx. 2002.

el Ejecutivo...” como vemos estos requisitos como mínimo son exigidos para el titular de la Procuraduría General de la República una vez más encontramos la facultad del ejecutivo de remover libremente al Procurador.

En el segundo párrafo establece “... Incumbe al ministerio Público de la federación, la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos de orden Federal ...”, en este párrafo le impone la tarea de persecutor de los delitos de orden federal, le establece , en el proceso Federal su hacer e intervención, como ya comentamos anteriormente en esta parte del proceso actúa como parte ofendida representando a la Sociedad, por lo que debe buscar y presentar todas las pruebas legalmente establecidas y permitidas para que acredite la responsabilidad del inculpado, así como dar seguimiento al proceso y verificar que éste se siga con toda regularidad para que la administración de justicia se cumpla con prontitud y expedites, a él también le corresponde solicitar la orden de aprehensión de un inculpado dentro del juicio y pedir la aplicación de la pena e intervenir en todos los negocios que la ley determine y le obligue.

En el tercer párrafo dice “...El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución...” para poder analizar este precepto Constitucional, citaremos el artículo 105 de nuestra Carta Magna, pero no ahondaremos en él, puesto que es materia de otra investigación; por lo que haremos una referencia muy somera.

Luego entonces el artículo 105 establece: “...La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren en materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

- b).- La Federación y el Municipio;
- c).- El poder ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- i).- Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) e i) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrá efectos únicamente respecto de las partes en controversia;

II.- de las acciones de inconstitucionalidad que tenga por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por el congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal, así como de tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, así como de tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea, y

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no inconformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos

procesos en que la Federación sea parte y que su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.”<sup>12</sup>

En el cuarto párrafo del artículo 102 Constitucional dice “... En todos los negocios en que la federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en los que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.. ”

Esto es, que el Procurador General hace las funciones de abogado del Estado, por lo que deberá conocer todo lo relacionado con los cónsules; recordemos que éstos son los que de cierta forma hacen extender la política seguida por el Estado en los diferentes Sujetos de Derecho Internacional, para conservar las buenas relaciones diplomáticas con éstos y a su vez salvaguardar la integridad de los connacionales en los Estados en los que estos diplomáticos se encuentren; como vemos en este párrafo, no es necesario que el Procurador General se personalice, pero conocerá de estos asuntos por medio de sus agentes, a menos que sea de gran importancia el asunto, tendrá que conocer directamente de éstos.

El quinto párrafo reglamenta las funciones del Procurador General estableciendo “... El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo

---

<sup>12</sup> “Ibidem”, Pág. 102

de sus funciones...”, recordemos que existe la Ley de responsabilidades de los servidores públicos.

El último párrafo del precepto en comento establece “... La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la Ley...”

En el apartado “B” crea los organismos a los que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Por su parte el artículo 3º. de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su parte conducente expresa: “...La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional...”

Así también el Artículo 6º. de la ley anteriormente citada, establece: “... La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos; Conocer e Investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos: ( por actos u omisiones por autoridades administrativas de carácter federal, cuando los particulares o algún otro agente social cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de



algún servidor público autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas); Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita...”

De manera complementaria el artículo 17 de su reglamento señala:

“Artículo 17.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 6º. Fracción II, inciso a), de la Ley, se entiende por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, los que provengan de instituciones, dependencias u organismos tanto de la administración pública federal centralizada como paraestatal y, en el caso de estos últimos, cuando aparezcan en el Registro Público respectivo que lleva al efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en tanto que tales actos u omisiones puedan considerarse como autoridad.

Los Derechos Humanos, desde luego encuentran albergue en el seno del Derecho Militar, y he ahí su íntima relación ya que a los cuerpos armados lo constituyen hombres que sienten, piensan y tienen necesidades, mismas que garantizan los Derechos Humanos. Las Fuerzas Armadas se integran por el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de Nacionales, que a su vez forman parte de la Administración Pública Federal; por su dependencia y subordinación directa de las Secretarías de la Defensa Nacional quien tiene subordinada la Fuerza Aérea por ser de reciente creación y no contar con la infraestructura para constituirse como una Secretaría y Secretaría Marina respectivamente; en tal virtud las presuntas violaciones a sus Derechos Humanos podrán ser conocidas por el organismo federal que fue creado para ese efecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Las Fuerzas Armadas como parte de la administración Pública federal están sujetas a la competencia de la comisión nacional de derechos humanos en el ámbito castrense. A pesar de muy defendida autonomía, el fuero militar se ciñe al texto constitucional y guarda respeto a los Derechos Humanos. Todo miembro en el activo o retirado de las Fuerzas Armadas que estime vulnerados sus Derechos Humanos podrá presentar su queja ante el organismo correspondiente.

Es evidente la relación que existe entre el Derecho militar y Derechos Humanos, la cual se encuentra legitimada en la Constitución General de la República que fundamenta la creación del aludido organismo nacional para conocer de presuntas violaciones a Derechos Humanos por parte de servidores públicos de la Administración Pública de la Federal de la que forman parte las Fuerzas Armadas en México.

En relación a los organismos no gubernamentales de Derechos Humanos, aún y cuando no se encuentren regulados por una ley específica, su creación y existencia se justifica por la loable finalidad que en muchos casos los genera, organismos ante los cuales puede recurrir cualquier ciudadano comprendido evidentemente a los militares, para solicitar su apoyo y representación ante las instancias gubernamentales competentes, pudiendo incluso plantear el asunto ante organismos internacionales de Derechos Humanos.

### **2.3.- REGLAMENTACIÓN.**

La reglamentación es la acción y efecto de reglamentar por lo que daremos unos conceptos de reglamento.

Reglamento.- "Colección ordenada de reglas o preceptos, dada por la autoridad competente para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio."<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, 23ª. Edición, Méx. 1996

- "...Disposición metódica y de relativa amplitud que, sobre una materia y a falta de ley o para complementarla, dicta un poder administrativo..."<sup>14</sup>

- "...Conjunto de normas de carácter general emanadas del Poder Ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la administración pública..."<sup>15</sup>

- "...Normas jurídicas de carácter general dictadas por la administración para el cumplimiento de sus fines..."<sup>16</sup>

- "... Toda norma escrita o disposición jurídica de carácter general procedente de la Administración, en virtud de su competencia propia y con carácter subordinado a la ley..."<sup>17</sup>

Por lo que vemos el reglamento tiene una subordinación a la ley y éste es creado de una forma extraordinaria, para versar sobre puntos de procedimientos y de ejecución, significan cierta concreción de la misma, pues en ellos se continúa el proceso de ejecución del derecho, esclareciendo algunas posibles lagunas, que se pudieran encontrar en la ley, y a su vez delimitar con más precisión y otorgar las concesiones a las diferentes direcciones, que puedan emanar de la ley.

### **2.3.1.- ARTÍCULO 28 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA.**

El artículo 28 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea establece "...LOS ÓRGANOS DEL FUERO DE GUERRA SON:

---

<sup>14</sup> Fundación Tomás Moro, Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, S.A, Madrid 1999

<sup>15</sup> Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas mayo, Ediciones S. de R.L. México 1981

<sup>16</sup> "Idem"

<sup>17</sup> Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara, Op. Cit. Pág. 276

## **I.- SUPREMO TRIBUNAL MILITAR;**

## **II.- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR; y**

## **III.-CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO...”<sup>18</sup>**

En primer término tenemos al Supremo Tribunal Militar, que está compuesto de un presidente que ostentará el grado de General de Brigada de arma (Guerra), militar de profesión y cuatro Magistrados quienes tendrán el mismo grado de servicio o auxiliares.

Para ser Magistrados deberán ser mexicanos por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; ser mayores de 30 años al día de su nombramiento; ser abogados con título oficial expedido por autoridad legalmente facultada para ello; tener como mínimo 5 años de práctica profesional en Tribunales Militares y contar con notoria moralidad.

También tendrá el Supremo Tribunal Militar un secretario de acuerdos quien tendrá el grado de General Brigadier, uno auxiliar, Coronel; tres oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

La Secretaría de la Defensa Nacional nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del presidente de la República; los secretarios y personal subalterno será nombrado por la propia secretaria.

El Supremo Tribunal Militar funcionará en pleno, bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse, en caso de que accidentalmente faltaren más de dos magistrados se integrará con uno de los Jueces que será llamado para suplir la falta en el orden numérico de su designación.

---

<sup>18</sup> Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Editorial SEDENA, México 2003

En segundo término tenemos a la Procuraduría General de Justicia Militar, esta fracción nos concierne por ser la primera Ley que hace mención del órgano que estamos sometiendo a nuestro trabajo de investigación; sólo diremos que de esta ley es de donde se desprende el Código de Justicia Militar, Código que por su Fuero Especial contiene en el mismo la procuración y administración de justicia, dejaremos el desglosamiento de esta fracción para puntos posteriores por ser la fracción medular del presente trabajo.

En tercer término encontramos al Cuerpo de Defensores de Oficio, este cuerpo está conformado por: un Jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio quien ostentará necesariamente el grado de General Brigadier del Servicio de Justicia Militar mismo que estará adscrito al Supremo Tribunal Militar; De un defensor con grado de Coronel de Justicia Militar, uno por cada Juzgado Militar que exista en la Región Militar y de las demás defensores que deban intervenir en los procesos instruidos por los Jueces no permanentes y donde hubiere Agentes del Ministerio Público Militar.

Con este cuerpo de Defensores de Oficio se pretende dar la defensa gratuita de los acusados por delitos de competencia del Fuero de guerra y estará a cargo la acción de los defensores de oficio, a favor de los acusados a quienes deberán prestar sus servicios de forma gratuita como en el Fuero civil, esta prestación de servicios del defensor de oficio no se limitará al fuero de Guerra sino hasta los Tribunales de orden común y Federal.

### **2.3.1.- ARTÍCULO 29, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA.**

El artículo 29 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea establece: "...LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR, **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR** Y EL CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO, QUEDAN ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE

JUSTICIA MILITAR...”, es de entenderse entonces que la procuración y administración de justicia quedan contemplados en el mismo Código; luego entonces esto queda en desuso, puesto que en la actualidad tanto como la administración de la justicia como la procuración de ella se consideran materias de diferente vertiente, por lo que son materias tratadas desde un ángulo diferente dando esto resultado que exista una ley que regule el actuar del Ministerio Público como Institución procuradora de justicia y otra ley orgánica que regule lo que es la administración de justicia, que como ya vimos está a cargo del Poder Judicial de la Federación por medio de las autoridades Judiciales esto es en la vida civil; partiendo todo esto del principio que reza **“quien acusa no debe juzgar”**.

Entendemos que en esa época la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea tal vez reunía los requisitos indispensables y propios, pero como sabemos el Derecho es una materia de constante devenir, por lo que no hace a un lado al Derecho Militar, conllevando con esto la necesidad de actualizar nuestras leyes, Códigos y Reglamentos militares, todo con un mismo fin, el de una mayor aplicación de la justicia dentro del ámbito castrense y por ende la conservación de la disciplina militar sin dejar olvidados los derechos de los militares que también son ciudadanos.

No cuestionaremos más este artículo para tratar de no perdernos en nuestra tarea, que es tocar en lo que corresponde a la procuración de justicia militar, por lo que esperamos, esto lo toquen o cuestionen otros compañeros ávidos de conocer o dar a conocer la Justicia Militar y su aplicación.

Como vemos es cierto que está contemplado la organización y funcionamiento de los Órganos del Fuero de Guerra dentro del Código de Justicia Militar, pero también debemos ser honestos al verificar y cuestionar que se encuentren organizados y regulados de una forma particular para que establezcan, conduzcan y ejecuten sus diferentes acciones propias de cada órgano, por lo que una vez más desde nuestro punto de vista consideramos que no se encuentran bien definidos sus actuare, dejando lagunas dentro de su organización y funcionamiento.

para ello haremos una síntesis de lo encontrado como estructura y regulación de la Procuraduría General de Justicia Militar.

### 2.3.3.- ARTÍCULOS del 36, al 49, TODOS DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Para organizar al Ministerio Público Militar, el Fuero Castrense dedica cuatro capítulos dentro del tercer título del libro primero del Código de Justicia Militar, de los cuales los dos primeros capítulos corresponden a la Procuraduría General de Justicia Militar abarcando de los artículos 36 al 45, el tercer capítulo contempla al Laboratorio Científico de Investigaciones con el precepto 46 como base, y el cuarto capítulo concierne a la Policía Judicial Militar con los preceptos 47, 48 y 49, por lo que haremos un comentario de estos apartados para entender mejor nuestro trabajo de investigación, no por esto pensemos que se encuentra una contradicción con el título de nuestra tesis; puesto que más adelante tendremos una observación que dio pauta a nuestro trabajo en cuestión.

#### **Análisis del artículo 36 del Código de Justicia Militar.**

Este Precepto establece: **"... El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina o por quien en su ausencia lo substituya, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo, previamente el parecer del Procurador General de Justicia Militar..."**<sup>19</sup>, entonces vemos que el Agente del Ministerio Público Militar se encuentra investido de atribuciones que lo hacen la única autoridad capaz de realizar el ejercicio de la Acción Penal, lo que constituye la posibilidad de dar intervención a los Tribunales Militares respecto a los eventos suscitados en el perjuicio de la disciplina castrense.

---

<sup>19</sup> Código de Justicia Militar, Editorial SEDENA, México 2002.

Como se puede apreciar en el Fuero de Guerra, es el Agente del Ministerio Público, así como en el fuero común y Fuero Federal el que tiene el monopolio de la acción penal junto con el Secretario de Guerra y Marina, menester es señalar que en la actualidad este cargo, es conocido como el Secretario de la Defensa Nacional y en su ausencia puede ser sustituido por el Subsecretario de la misma Defensa o, por el Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, esta orden de desistimiento sólo procederá cuando sea en beneficio del interés Social, siempre y cuando se tome en cuenta el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

Vemos que el único capacitado para ejercitar la Acción Penal es el Ministerio Público Militar, esta es una función primordial de esta institución, a la cual se llega después de que se tiene conocimiento de un delito o falta grave a la disciplina militar y es el único facultado para dirigir la investigación con el objeto de allegarse de todos los datos necesarios para ver si se obtienen todos los elementos que acrediten el cuerpo del delito, en teoría pareciera que tiene la autonomía necesaria para cumplir con su labor, pero como ya vimos esto se concretiza mayormente con su respectivo reglamento.

### **Análisis del artículo 37 del Código de Justicia Militar.**

Este artículo dice: "...**Toda denuncia o querella, sobre delitos de la competencia de los tribunales militares, se presentará, precisamente, ante el Ministerio Público; y a éste harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal...**"<sup>20</sup> de este artículo se puede contemplar que en el Fuero de Guerra también existen los delitos que pueden ser conocidos por el Ministerio Público Militar, por medio de una denuncia o querella esto versará sólo en cuanto a los delitos del orden militar, aclarando que no por esto no pueda presentarse una denuncia o querella del orden civil, pero ésta, una vez conocida por el Agente del Ministerio Público Militar hará del conocimiento al Ministerio Público del Fuero Común o Federal, según corresponda turnándola para su conocimiento y seguimiento.

---

<sup>20</sup> Cuadernos del Derecho No. 43", Compilación y Actualización Legislativa, pág. 6



Podríamos decir del presente artículo que no es más que la ratificación de la competencia del Ministerio Público Militar para ejercitar la acción penal que le ha sido encomendada, pues como los demás ordenamientos penales estatuyen como requisito de procedibilidad que la investigación debe iniciarla el Ministerio Público desde el momento mismo en que es puesto en su conocimiento una denuncia o querrela, un hecho o una serie de hechos (noticia criminis) que están tipificados como delitos en el Código Sustantivo (Código de Justicia Militar u otro ordenamiento legal aplicable), ya que, el Ministerio Público Militar como autoridad investigadora será la que acredite o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado para su consignación; regla esta que es de interés en nuestro ámbito castrense, pues dentro de la milicia resulta ser el mando en la mayoría de los casos quien provoca la acción de la justicia militar, como ya antes se había dicho; pues como se ha venido vertiendo el ejercicio de la acción penal militar y el inicio de las actuaciones judiciales militares, arrancan del mando supremo del ejército pero no es sino a través de la actuación del Fiscal Militar que se formalizan las denuncias o querellas, para que así tenga trascendencia para la consignación de los elementos militares probables responsables del delito.

En la parte final del artículo en comento nos da a conocer a quién se hará la consignación de un militar por parte de las mismas autoridades castrenses cuando éste haya cometido una infracción o delito del orden castrense.

### **Análisis del artículo 38 del Código de Justicia Militar**

En este precepto encontramos que **"...Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el Procurador General de Justicia Militar o sus agentes. Quedan exceptuados de esta regla, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Subsecretarios y Oficiales Mayores, los Generales de División, los Comandantes Militares, los Jefes de Departamento y los miembros de un**

**Tribunal Superior, a quienes se les examinará en sus respectivas oficinas, los miembros del Cuerpo Diplomático serán examinados en la forma que indique la Secretaría de Relaciones Exteriores...”<sup>21</sup>**

Lo argumentado en este artículo no es más que una obligación que tienen las personas que hayan tenido conocimiento de un hecho delictivo (militares o civiles), para comparecer y declarar ante el Ministerio Público Militar; es decir todas las personas capaces para rendir testimonio ante esa autoridad, entendiéndose como capacidad aquella aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, exceptuando dicho artículo a altas autoridades civiles y militares por razón a sus tan elevadas jerarquías de cargo y representación frente a la ley, ya que a éstas se les tomará su declaración en sus respectivas oficinas o áreas de trabajo.

Es importante mencionar que el Ministerio Público Militar, si está facultado para requerir la comparecencia de personas civiles, sin que por esto se entienda que está transgrediendo sus garantías individuales o que el Fuero castrense está extendiendo su jurisdicción, puesto que está prohibido por el artículo 13 Constitucional, mismo que anteriormente ya fue objeto de estudio en este trabajo, esta comparecencia se entiende que sólo será para rendir su declaración en calidad de testigo, también se le puede amonestar, pero esto ya no lo hará el Ministerio Público Militar, sino que le dará vista al Ministerio Público de Fuero Común o Federal.

#### **Análisis del artículo 39 del Código de Justicia Militar.**

El presente precepto establece “... El ministerio Público se compondrá:

**I.- De un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo, por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes;**

---

<sup>21</sup> *Ibidem*”

II.- De agentes adscritos a la Procuraduría, generales brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieran;

III.- De un agente adscrito a cada juzgado militar permanente, general brigadier de servicio o auxiliar;

IV.- De los demás agentes que deban intervenir en los procesos formados por jueces permanentes;

V.- De un agente auxiliar, abogado, Teniente Coronel de servicio adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República en que no haya Juzgados Militares permanentes, o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten...<sup>22</sup>

Este artículo con sus cinco fracciones contempla la estructura de la Procuraduría General de Justicia Militar en forma general y éstas son:

- En su primera fracción dispone que el Procurador General de Justicia Militar, será un General de Brigada del servicio de Justicia Militar con el Título de licenciado en derecho, el mismo que será el jefe de la institución del ministerio Público Militar y será el consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional, no aún así, también lo es de la Secretaria de Marina, tiene la función de ser el conducto ordinario entre el Poder ejecutivo y la Secretaría de la Defensa Nacional en lo que respecta al efectivo bajo sus órdenes.

En la segunda fracción establece, que también se integrará de Agentes Adscritos a la Procuraduría, que en la actualidad son nueve las agencias adscritas, mismos Agentes que ostentarán la jerarquía de Generales de Brigadier del servicio de justicia Militar y Licenciados en Derecho, en la actualidad de estos nueve agentes, dos ostentan el grado de general brigadier del servicio de Justicia Militar, cuatro el grado de Coronel del mismo servicio y tres Tenientes Corones de igual servicio, conformando los nueve agentes titulares de las agencias adscritas respectivamente y éstas son:

---

<sup>22</sup> Ibidem".

**1/a. AGENCIA ADSCRITA** está precedida por el 1/er. AGENTE ADSCRITO o SUBPROCURADOR GENERAL.

Tiene las funciones de representar al Procurador General de Justicia Militar, en todos los asuntos que se le encomienden y suplirlo en sus ausencias; someter al acuerdo del mismo, todos los asuntos que le hayan sido encomendados y desempeñar las funciones y comisiones que se le confieran; Jerarquizar y programar las acciones para que las directivas e instrucciones giradas por el Titular de la Procuraduría se cumplimenten por parte de las áreas y secciones de todas y cada de las órdenes derivadas del Procurador General; recibir en audiencia a los servidores públicos, militares y civiles que lo soliciten; ordenar se mantengan los sistemas de información que se requieran para apoyar las tareas y actividades de la procuraduría, proponer al Procurador, lineamientos para mejorar el desarrollo de las funciones de la dependencia; mantener informado al titular de la procuraduría, el estado procesal de los asuntos considerados como especiales o relevantes; validar la documentación relacionada con los asuntos que sean de su competencia.

**2/a. AGENCIA ADSCRITA** (Contenciosa), esta Agencia tiene como tarea medular: atender de forma inmediata las controversias judiciales, laborales, administrativas, etc., de carácter Federal, Estatal o Municipal, en los que la Secretaría de la Defensa Nacional sea parte o tenga interés jurídico, manejando todos los asuntos en todas las instancias incluyendo el Juicio de Amparo o inclusive hasta el recurso de revisión.

Esto es tomando en consideración que, el Procurador General de Justicia Militar, en términos de lo dispuesto por la primera fracción de este precepto y del artículo 1/o. del Reglamento Interior de la Secretaría de la defensa Nacional, al contemplar que será una de sus funciones la de ser consultor y asesor de la Secretaria de Guerra y Marina, luego entonces el Segundo Agente Adscrito tiene la función de materializar esta función, sin perjuicio de la comunicación que se debe mantener con el mismo Procurador para coordinar las acciones legales pertinentes.

### **JEFE DE LA SECCIÓN CONTENCIOSA.**

Éste tiene como funciones analizar la documentación recibida, a efecto de darle el trámite correspondiente; comparecer como representante de esta Secretaría de Estado, ante las autoridades del Fuero Común o Federal; supervisar la elaboración y contenido de las demandas de carácter civil, que se presentaran por parte de esta Secretaría; mantener el seguimiento de todos los asuntos que se le encomienden; proponer los términos en que se contestarán, las demandas en los juicios fiscales, civiles y laborales; Interponer los recursos que conforme a derecho correspondan, dentro de los juicios en los que la Secretaría tenga el carácter de actora o demandada, elaborar los estudios que sobre la situación de los asuntos relevantes que requiera el alto mando o el Procurador; formular los alegatos dentro de los juicios en los que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico supervisar la formulación de las apelaciones en los juicios civiles, fiscales, así como laborales y gestionar la recuperación de numerario, por concepto de reparación de daño.

### **JEFE DE SUBSECCIÓN CONTENCIOSA.**

Sus funciones son: elaborar las demandas judiciales e interponerlas por parte de esta Secretaría; los alegatos cuando este instituto armado, se considere tercero perjudicado; interponer los recursos procedentes en los procesos en que, intervenga la Secretaría de la Defensa Nacional; elaborar las contestaciones e interponer la revisión fiscal, dentro de los juicios que tengan ese carácter; presentar denuncias y querellas, ante los Agentes del Ministerio Público Federales o del Distrito Federal, cuando resulten perjudicados los intereses de esta Secretaría de Estado.

### **JEFE DE LA SECCIÓN DE CONTRATOS.**

Entre sus funciones están las de determinar, la procedencia de la firma por parte de esta Secretaría de Estado en los contratos de adquisiciones, obra pública o prestación de servicios; intervenir, en la revisión de las pólizas de fianzas presentadas, con motivo de la celebración de los contratos mencionados en el inciso que antecede; mantener coordinación permanente, con todas las áreas de esta Secretaría que intervienen en la celebración de contratos, supervisar la elaboración de contratos y convenios en los que sea parte esta secretaria y darle seguimiento.

establecer coordinación, con los representantes contractuales de la Secretaría de la Defensa Nacional y los contratistas adjudicados; supervisar la elaboración del documento para aprobación del afincamiento de contratos de adquisiciones, por parte del General Secretario.

### **JEFE SUBSECCIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CONVENIOS Y FIANZAS.**

Tiene las siguientes funciones: analizar, el contenido de los contratos a celebrar por parte de la Secretaría; determinar, el contenido de las pólizas de fianzas presentadas ante esta Secretaría, con motivo de la celebración de contratos recabar información, respecto de los procedimientos de cobro de fianzas, derivadas de los contratos de obra pública y adquisiciones, que celebre la Secretaría y aplicarla en los mismos; elaborar los contratos y convenios, en los que deba intervenir la Secretaría, así como revisar la documentación correspondiente; realizar los procedimientos que se inicien, con motivo de las obras; recibir, calificar y remitir las pólizas de fianzas; iniciar los procedimientos de ejecución de fianzas determinar la procedencia o no, de realizar convenios o contratos con organismos o asociaciones civiles, que tienen intervención en la ejecución de la obra pública.

### **JEFE DE SUBSECCIÓN DE ADQUISICIONES Y TRÁMITE.**

Sus funciones son: revisar los contratos, monto, anticipo y garantías; elaborar las tarjetas informativas al alto mando, respecto de la aceptación o negación de la autorización de la firma de los contratos; elaborar el documento, mediante el cual el General Secretario, autoriza la elaboración de contratos de adquisiciones; recibir de la Dirección General de Fábricas y Fábrica de Armamento Vestuario y Equipo de la Secretaría de la Defensa Nacional, los proyectos de contratos para su revisión y autorización; mantener el seguimiento del trámite dado a cada contrato y seguimiento ordinario de la documentación que se reciba en la sección.

### **JEFE DE SUBSECCIÓN DE ASESORÍA Y OPINIONES.**

Sus funciones son: recibir la documentación, relacionada con las opiniones solicitadas, relativas a la situación de las empresas y obras que se ejecuten o se

estén ejecutando; recabar, la documentación relacionada con las opiniones que soliciten; elaborar, las opiniones ordenadas por el alto mando, así como las solicitadas por diversas unidades y dependencias militares para con ello desahogar legalmente los requerimientos.

### **3/a. AGENCIA ADSCRITA.**

(Amparos), esta Agencia tiene su primordial aspecto por cuanto a que la ley de amparo constituye la norma sustantiva y procesal federal, que establece y regula el juicio de garantías, el cual representa en nuestro sistema jurídico militar, una base sólida para la defensa de nuestra Constitución y los derechos fundamentales de los militares, sin embargo se considera que esta Ley, contiene una técnica compleja de tal modo que surgen de ella, pasos meticulosos entre sus fases convirtiéndose con ello en un ordenamiento de difícil manejo.

Es por ello que existe esta Agencia y su trabajo es asesorar al Secretario de la Defensa Nacional, con todos los juicios de amparo en que esté involucrada esta Secretaría como parte ofendida, autoridad responsable o tercera perjudicada.

El Agente encargado acordará, los asuntos que le hayan sido encomendados para rendir los informes, justificados y previos requeridos por las autoridades Judiciales Federales, interpondrá los recursos de revisión, queja y reclamación, comparecerá en representación de esta Secretaría, en las audiencias de ley desahogará en tiempo y forma, los requerimientos de los juicios de amparo: propondrá al Secretario de la Defensa Nacional, los términos en los que se debe dar cumplimiento a las sentencias dictadas en los Juicios de amparo en los casos en los que procedan formular estudios y opiniones, respecto de la problemática presentada dentro de los juicios de amparo; solicitar a las Unidades Dependencias e Instalaciones de la Secretaría, la documentación necesaria para cumplir con sus funciones; llevará el seguimiento estadístico, de todos los asuntos que le sean encomendados elaborando un informe mensual de actividades.

#### **4/a. Agencia adscrita (Averiguaciones Previas).**

Las funciones del Cuarto Agente Adscrito son: emitir opinión sobre las consultas de archivo de las averiguaciones previas, que turnen para ese efecto los agentes del ministerio público investigadores; supervisar y evaluar, las actividades desarrolladas por las áreas de averiguaciones previas y control de averiguaciones previas; emitir lineamientos para eficientar, el desarrollo de las funciones de las áreas bajo su adscripción; mantener coordinación con otras áreas de la procuraduría a efecto de proporcionar o requerir información, datos y cooperación técnica; informar al Procurador y Subprocurador General, el estado que guardan las averiguaciones previas iniciadas a nivel nacional; supervisar la debida fundamentación y motivación en la integración de las averiguaciones previas, acorde a los principios constitucionales y demás legislación aplicable, así como validar la documentación que emitan las secciones del área bajo su adscripción.

Esta Agencia a su vez está dividida en dos Secciones que son:

A) Sección de Control de Averiguaciones Previas, donde se lleva a cabo el control de la averiguaciones que están siendo integradas en toda la República por medio de los agentes adscritos al Sector Central, Regiones, Zonas y Guarniciones Militares, llevando una estadística de las Indagatorias que están en integración o que ya han sido determinadas, otra de sus funciones es girar directivas emitidas por el propio Procurador.

B) Sección de Averiguaciones Previas la cual está conformada por un Sector Central y las agencias adscritas a las Regiones, Zonas y Guarniciones Militares, que se encuentran distribuidas dentro del País, éstas tienen una subordinación al Sector Central ya que en este sector es donde se lleva a cabo la integración de las averiguaciones previas de más relevancia.

Son funciones del Jefe de Averiguaciones Previas: acordar con el Subprocurador de averiguaciones previas todos los asuntos relacionados con su sección; emitir lineamientos para dar mayor eficiencia a la integración de las



averiguaciones previas; supervisar que los agentes del ministerio público militar, integren los elementos del tipo y la probable responsabilidad en las averiguaciones previas; coordinar con la Policía Judicial Militar, la implementación y agilización de las investigaciones ordenadas, dentro de las averiguaciones previas; coordinar las acciones a desarrollar, por parte del laboratorio científico de investigaciones, en apoyo a los agentes del ministerio público militar; informar al Procurador General, el estado que guardan las indagatorias, así como últimas diligencias y acciones tomadas dentro de las mismas; difundir entre los agentes del ministerio público militar adscritos a los diferentes mandos territoriales, la normatividad vigente y las directivas emanadas del alto mando, relacionadas con la integración de las averiguaciones previas; controlar lo relacionado con las querellas que presenten las unidades, dependencias e instalaciones de la Secretaria de la Defensa Nacional y el desistimiento de las mismas; coordinará con la sección de control de procesos, para que oportunamente tenga conocimiento de los ejercicios de acción penal e implementará un sistema de consulta que permita obtener los datos precisos y confiables, acerca del estado que guardan las averiguaciones previas iniciadas a nivel nacional.

#### **5/a. AGENCIA ADSCRITA ( Retiro de la Acción Penal y Control de Procesos).**

Esta agencia también se subdivide en dos secciones que son Retiro de la Acción Penal, figura que contempla el Fuero Castrense y que se refiere al indulto dado por el Secretario de la Defensa Nacional a los miembros de las Fuerzas Armadas una vez que han sido juzgados y sentenciados al estar cumpliendo la sentencia dada por el juez, los sentenciados pueden solicitarla al Secretario y éste de acuerdo a su trayectoria y a la peligrosidad del delito cometido, tiene la facultad de proporcionársela.

Existe también la sección de control de Procesos

Esta sección está encargada de desahogar los asuntos que se presenten en segunda instancia, ante el H. Supremo Tribunal Militar, o bien aquéllos que se sometan a consideración del citado cuerpo colegiado; asesorar directamente a los

representantes sociales militares, adscritos a los juzgados militares, para la adecuada procuración de la justicia militar e intervenir, como coadyuvante en las diligencias de los asuntos considerados como especiales elaborar, los estudios técnico jurídicos que le asigne el Procurador General; supervisar, el funcionamiento de los procesos militares; emitir lineamientos, para eficientar el desempeño del área bajo su adscripción.

**6/a. AGENCIA ADSCRITA (Bienes Asegurados).**

Sus funciones son: analizar, determinar y canalizar los asuntos que se tramitan ante el Estado Mayor de la Defensa Nacional de las solicitudes que envían los jueces y las autoridades ministeriales relacionado con la destrucción de material explosivo, requerir la documentación necesaria a las Unidades, Dependencias del Ejército Fuerza Aérea y Armada, para integrar trimestralmente el informe de armamento asegurado, para remitirlo a la Secretaría de la Defensa Nacional; proponer al director del área, las acciones tendientes a dar mayor eficiencia a las actividades de la sección.

**7/a. AGENCIA ADSCRITA (Central Casos y Asuntos Especiales)  
(DE ASUNTOS RELEVANTES Y DELITOS PATRIMONIALES).**

Entre sus funciones de esta agencia están las de: establecer coordinación y enlace, con funcionarios de la Procuraduría General de la República, para la resolución de asuntos relevantes o de interés para la superioridad, así como para el desempeño de tareas conjuntas; ordenar el seguimiento de las averiguaciones previas y causas penales federales, en los que se encuentre implicado personal militar y revistan carácter de relevantes actuar como coadyuvante con los Agentes del Ministerio Público de la Federación, dentro de los procesos para lograr el esclarecimiento de los hechos, la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes hayan intervenido, así como la existencia de daños y perjuicios y el monto de su reparación; concurrir a las diligencias y audiencias, que se practiquen en los Juzgados y Salas Penales relacionadas con los casos relevantes.

Cuenta con una dirección de asuntos relevantes y sus funciones son: proponer al titular del área, las estrategias a seguir dentro de las averiguaciones previas y causas penales, que revistan el carácter de relevantes; ordenar se efectúe el seguimiento, en los procesos penales que por su relevancia, complejidad o impacto social, requieran especial cuidado.

El jefe de la sección de asuntos relevantes mantendrá actualizado el registro de las averiguaciones previas y causas penales relevantes, que esté conociendo la sección analizar el contenido de las tarjetas informativas dirigidas al alto mando y se apoyará con el jefe de la subsección de asuntos relevantes para proponer al Subprocurador, medidas o acciones a desarrollar, dentro de los asuntos considerados como relevantes; emitir, las opiniones que le sean solicitadas por el Suprocurador; mantendrá el control y seguimiento, de los asuntos considerados como especiales o relevantes.

Esta sección contará con una Subsección de averiguaciones previas federales, que tendrá la tarea de mantener, el seguimiento de las averiguaciones previas federales, en las que se vea implicado personal militar.

#### **8/a. AGENCIA ADSCRITA (Derechos Humanos).**

El agente adscrito a esta agencia tiene entre sus obligaciones: asesorar al mando, respecto de las controversias que se susciten con motivo de la probable violación de derechos humanos, por parte del personal de este instituto armado; emitir lineamientos para contestar las recomendaciones enviadas a este instituto armado, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, o de organismos nacionales o internacionales de promoción y protección de los derechos humanos; supervisar que las contestaciones a los requerimientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sean desahogadas dentro de los términos legales, así mismo se ofrezcan todas las pruebas pertinentes en dichos procedimientos vigilar que se mantenga el seguimiento de todas las quejas y recomendaciones; mantener un sistema de control de las quejas y recomendaciones, enviadas a la

Secretaría por la Comisión en comento, por organismos nacionales o internacionales; implantar un sistema de información, que permita consultar de manera rápida y precisa, el estado de las quejas y recomendaciones presentadas a la Secretaría de la Defensa Nacional; establecer coordinación con los servidores públicos, que conozcan de asuntos relacionados con derechos humanos, para desahogar los requerimientos que se presenten contra personal militar, como probables responsables de violación a derechos humanos de terceros; proponer los cursos, academias y pláticas, relacionadas con el respeto a los derechos humanos, que deban impartirse en las diferentes Unidades, Dependencias e instalaciones militares; asistir a los comités, que se instituyan para difundir el respeto a los derechos humanos en universidades e institutos públicos o privados, así como elaborar un informe mensual de sus actividades.

#### **9/a. AGENCIA ADSCRITA (Cuerpo Jurídico consultivo)**

Este Agente Adscrito tiene las siguientes tareas: proponer lineamientos, para el desahogo de las inconformidades que eleve el personal militar; establecer normas y procedimientos, para la recepción, distribución y trámite de los asuntos que conozca el área; coordinar las actividades de las secciones que componen el cuerpo jurídico consultivo, con las demás áreas adscritas a la Procuraduría General de Justicia Militar; ordenar el desahogo de las consultas de carácter jurídico que planteen las Unidades, Dependencias e instalaciones de esta Secretaría de estado; dar salida a las opiniones jurídicas que revistan el carácter de relevantes; proponer al subprocurador jurídico consultivo, acciones para resolver los asuntos que se le encomienden; conocer y difundir entre el personal bajo su mando, para su observancia y aplicación, la legislación vigente y las disposiciones internas, que se encuentren relacionadas con la procuración de la justicia en el ámbito militar, Federal y Común; validar la documentación que emitan las secciones que conforman el cuerpo jurídico consultivo, todo esto lo hace por medio de un Jefe de consultores y consultores jurídicos mismos que serán abogados y quienes tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

Tiene una sección Jurídica consultiva en la que el Jefe de esta sección: analizará la documentación que se recibe en la mesa de entrada, a efecto de señalarle el trámite correspondiente, clasificará y distribuirá entre los consultores, los asuntos que remitan las diferentes Unidades, Dependencias e instalaciones dependientes de la Secretaría de la Defensa Nacional; manejará el registro de las opiniones asignadas a cada consultoría; supervisará que las opiniones jurídicas sean emitidas conforme a los lineamientos y normatividad aplicable a cada caso; efectuará el control y seguimiento, de las opiniones jurídicas recibidas y emitidas, a efecto de integrar el informe anual de labores; emitirá criterios, para la resolución de la problemática que presente la emisión de las opiniones jurídicas, participar en la resolución de opiniones que tengan carácter especial para la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los consultores jurídicos son Licenciados en Derecho, por lo regular con el grado de Teniente del Servicio de Justicia Militar, sus tareas son emitir opiniones, respecto de las solicitudes que eleve el personal militar relativas al pago de prestaciones, así como las del personal que se encuentra encausado; conocer de las promociones en que el personal haga valer sus inconformidades respecto de su situación dentro de este instituto armado; determinar criterios de interpretación, respecto de la normatividad aplicable a los casos concretos que exponga el personal militar, con respecto a sus derechos; analizar las leyes y demás disposiciones jurídicas, relacionadas con las atribuciones de esta dependencia, para efecto de emitir las opiniones jurídicas conforme a estricto derecho; determinar la responsabilidad administrativa o legal que proceda en contra del personal militar cuando sea procedente en el caso de extravío o deterioro de los bienes muebles pertenecientes al ejército; determinar la participación de los Jefes, Oficiales y Tropa en la promoción superior, general, especial o concurso de selección según corresponda; formular, las contestaciones a los requerimientos de Jueces y Agentes del Ministerio Público del orden común y federal; llevar el libro de gobierno de su consultoría y elaborar el informe mensual de sus actividades propias de su especialidad.

Es importante anotar que toda esta información fue recabada de documentos que se encuentran en la Procuraduría General de Justicia Militar, información que no se encuentra al público, puesto que no existe publicación oficial.

#### **Análisis del artículo 40 del Código de Justicia Militar.**

Establece “... **El ministerio Público Militar, tendrá los empleados subalternos que sean necesarios...**”<sup>23</sup> de este artículo se desprende el personal administrativo que tendrá empleado la institución del Ministerio Público, tales como pueden ser personal mecanógrafos, archivistas, en la actualidad personal de informática con la cual esta Representación Social Militar cumple con sus tareas encomendadas, aunque muchos doctrinarios del derecho no contemplan a este personal en la práctica son tan importantes como lo es el Licenciado en Derecho.

Entenderemos mejor al no contemplar al personal del Laboratorio Científico de Investigaciones ni al de la Procuraduría ni a la Policía Judicial Federal Militar, ya que éstos están contemplados de una forma particular.

#### **Análisis del artículo 41 del Código de Justicia Militar.**

Establece “... **Para ser Procurador General de Justicia Militar, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado; y su designación y protesta se hará de la manera indicada para aquellos funcionarios...**”<sup>24</sup> en este precepto vemos que refiere a requisitos que debe reunir el titular de la Procuraduría General de Justicia Militar, mismos que establecimos en este trabajo.

#### **Análisis del artículo 42 del Código de Justicia Militar.**

Establece: “...**Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría de Guerra y Marina y otorgarán la protesta de Ley para el Procurador General de**

---

<sup>23</sup> *Ibidem*”.

<sup>24</sup> *Ibidem*”.

**Justicia Militar, los que residan en la Capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el comandante de la guarnición de la plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos, o ante el mismo Procurador..."**<sup>25</sup> este precepto nos establece ante quién deberán hacer su protesta los agentes adscritos, los requisitos necesarios para ser agente adscrito y una vez más vemos cómo es que se encuentran subordinados los Agentes del Ministerio Público los mandos territoriales que son los Generales del Ejército, cuando están fuera de la Capital de la República.

#### **Análisis del artículo 43 del Código de Justicia Militar.**

Este precepto impone: **"...Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el comandante de la guarnición del lugar en que hayan de residir..."**<sup>26</sup> en la actualidad es de todos conocimiento que la Secretaría de Guerra y Marina ahora se encuentra dividida en la Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de la Marina, secretarías diferentes pero reguladas por la misma justicia militar, misma que es administrada por la primera nombrada.

#### **Análisis del artículo 44 del Código de Justicia Militar.**

En este artículo establece: **"...El resto del personal de las oficinas del Ministerio Público será nombrado por la Secretaría de Guerra y Marina, y de sus miembros, los que residan en la capital de la República rendirán la protesta ante el Procurador y los demás, ante el agente del lugar de su destino..."**<sup>27</sup> el personal subordinado al Ministerio Público hace protesta ante él, luego entonces desprendemos que se hace protesta ante el superior jerárquico, por lo que difícilmente se puede hablar de una autonomía del Ministerio Público si éste tendrá que hacer su protesta ante el Comandante de la Guarnición o mando territorial, como lo establece el artículo 43 del Código en comento, mismo que analizamos brevemente.

---

<sup>25</sup> Ibid".

<sup>26</sup> Ibid".

<sup>27</sup> Ibid".

### **Análisis del artículo 45 del Código de Justicia Militar.**

En este artículo expresa "...Las faltas temporales del personal que forma el Ministerio Público, se suplirán:

**I.- Las del Procurador, por los agentes adscritos a la Procuraduría en el orden de su adscripción;**

**II.- Las de los agentes, por designación del Procurador..."**<sup>28</sup> por lo que deja ver claramente quién hará la suplencia del Procurador, recordemos que son nueve los Agentes adscritos a la Procuraduría General de Justicia Militar, éstos están adscritos en orden jerárquico por lo que el primer suplente será el primer agente y a falta de éste lo hará el segundo agente, a falta del primero y segundo agente, lo hará el tercero y así sucesivamente.

La suplencia de los agentes adscritos será como mejor le parezca al Procurador, puesto que la suplencia de éstos estará sujeta a su libre arbitrio.

### **Análisis del artículo 46 del Código de Justicia Militar.**

Establece "... La Procuraduría General de Justicia Militar, contará con un laboratorio Científico de Investigaciones, cuyo personal técnico y administrativo se integrará de conformidad con el reglamento respectivo..."<sup>29</sup> este laboratorio está conformado por cinco áreas que son: área de Criminalística; área de Grafoscopia; área de Balística Forense; área de Química Forense y área de Fotografía, sin conocer exactamente cuánto es el personal que lo conforma, pero no existe reglamento que esté publicado en el diario Oficial de la Federación.

### **Análisis del artículo 47 del Código de Justicia Militar.**

Este artículo establece "...La policía judicial estará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público y se compondrá:

**I.- (Derogada).**

---

<sup>28</sup> Ibid.

<sup>29</sup> Ibid.



**II.- De un cuerpo permanente;**

**III.- De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial...".<sup>30</sup>**

Como se puede apreciar la fracción primera está derogada en ella se contemplaba al Agente del Ministerio Público, algo que en la actualidad sería demasiado arcaico seguirlo contemplando, afortunadamente ya ha sido subsanado y es así como intentamos con nuestro trabajo hacer que se mejore la procuración de justicia militar, aportando sugerencias que actualicen el Código de Justicia Militar, afortunadamente como ya vimos se derogó esa fracción, las dos siguientes fracciones no hacen más que dividir al personal permanente de ese cuerpo policiaco y el personal que sólo en ocasiones esporádicas se enviste de esas facultades o funciones de Policía Judicial Federal Militar, no cambiamos el nombre de Policía Judicial Militar porque así lo contempla el Código de Justicia Militar. para hacer mayor reseña, pero menester sería que se le cambiara como Policía Ministerial Militar, ya que también existe la Policía Militar y nada que ver con este cuerpo policiaco, pues la policía militar se equipara a la policía de seguridad pública, que vela por el orden y la disciplina pero no hace investigaciones policiacas.

#### **Análisis del artículo 48 del Código de Justicia Militar.**

El artículo 48 del Código de Justicia Militar establece **"... La policía judicial permanente, se compondrá del personal que designe la Secretaría de Guerra y Marina, y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar..."**<sup>31</sup> la Policía Judicial Federal Militar fue creada con el fin de que dentro de las fuerzas armadas existiera un órgano con sostén legal, encargado de fungir como auxiliar de la Procuraduría General de Justicia Militar, en las investigaciones tendientes a concluir presuntas comisiones de delito, contemplada dentro del fuero de guerra.

---

<sup>30</sup> Ibid".

<sup>31</sup> Ibid".

A fin de optimizar el manejo de los recursos humanos disponibles y lograr obtener los mejores resultados, en corto tiempo, fue necesario estructurar la policía Judicial de esta manera:

**Jefatura.-** quien lleva la dirección general de todas y cada una de las investigaciones realizadas.

**Subjefatura.-** Se encuentra materializada por un segundo comandante, auxiliar inmediato del comandante, en el desahogo de las actividades de esta corporación.

**Subjefatura operativa.-** Órgano rector de las secciones de inteligencia, investigaciones, aprehensiones y asuntos especiales.

**Subjefatura administrativa.-** encargada de los aspectos administrativos que vive la corporación como organismo militar.

**Asesoría Jurídica.-** La cual asesora al comandante en todos los asuntos de índole jurídico.

**Sección de investigaciones.-** configurada por los grupos de investigación tendientes a esclarecer los casos de presuntas comisiones de delito dentro del fuero de guerra.

**Sección de aprehensiones.-** instancia que materializa la ubicación y captura del personal al que se le ha comprobado algún delito.

**Sección de servicios especiales.-** encargada de analizar y contrarrestar las acciones del crimen organizado, así como proporcionar seguridad a funcionarios.

En la actualidad el 100% del personal que pertenece a esta corporación es de procedencia militar, ya que al principio, cuando este cuerpo policiaco fue creado

lo constituía la mayor parte personal civil proveniente de corporaciones del orden civil, de otras instancias similares en el campo federal o de las entidades federativas.

Es importante mencionar que se cuenta con un grupo de investigaciones de personal femenino, el cual al igual que la totalidad del personal militar masculino realizó un proceso de adiestramiento policiaco.

#### **Análisis del artículo 49 del Código de Justicia Militar.**

El precepto nos establece "...La policía a que se refiere la Fracción III del artículo 47, se ejerce:

- I.- Por los jefes y oficiales del servicio de vigilancia;**
- II.- Por los Capitanes de Cuartel y Oficiales de día;**
- III.- Por los comandantes de guardia;**
- IV.- Por los comandantes de armas, partidas o destacamentos...**<sup>32</sup>

Este personal de las cinco fracciones que nos antecede, no son más que los mismos oficiales que estando investidos de una responsabilidad en sus dependencias, también tienen o cumplen con la función de policía judicial militar por lo que hace a actos que pueden constituir un delito y ameritan de una pronta intervención de autoridades facultadas para conocer de ello, como lo es la policía que auxilia al Ministerio Público Militar, dicese en el medio militar Policía Judicial Federal Militar.

#### **2.3.4.- ARTÍCULO 50 FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.**

El capítulo XXV, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Defensa Nacional tiene como subtítulo "De los Órganos del Fuero de Guerra" y establece en su artículo 50 cuántos y cuáles son, así como su organización y funcionamiento al expresar "...Los Órganos del fuero de Guerra son:

- I. Supremo Tribunal Militar**

---

<sup>32</sup> *ibid*™.

II. **Procuraduría General de Justicia Militar**

III. **Cuerpo de Defensores de Oficio.**

**La organización y funcionamiento de los Órganos del Fuero de Guerra, se establece en el Código de Justicia Militar..."<sup>33</sup>**

Como podemos apreciar, si establece su organización y funcionamiento, pero a criterio nuestro en el referido Código Militar, lo hace de manera general, algo que ya dejamos asentado en nuestro trabajo de investigación, como regla para nuestra Gran Carta, por lo breve que tiene que ser para dar cavidad a todos los puntos que en ella debe contener, pero también aclaramos que de cada precepto de nuestra Constitución, emana una Ley y de ésta su respectivo reglamento, para tratar de disipar posibles lagunas creadas dentro de la misma Ley, viendo entonces que en el citado Código de Justicia Militar sí da cavidad a posibles lagunas dentro de los preceptos concernientes a la organización y funcionamiento de los Órganos del Fuero de Guerra.

---

<sup>33</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional Editorial SEDENA, México 2003

LA CERTEZA DE UN CASTIGO, AUNQUE MODERADO, HARÁ SIEMPRE UNA MAYOR IMPRESIÓN QUE EL TEMOR DE OTRO MÁS TERRIBLE UNIDO A LA ESPERANZA DE LA IMPUNIDAD.

Cesar Beccaria, de los delitos y las penas.

### CAPÍTULO III

#### COMPETENCIA DEL FUERO DE GUERRA.

##### 3.1.- CONCEPTOS DE COMPETENCIA DEL FUERO CASTRENSE.

El presente capítulo versará sobre la competencia del fuero de guerra teniendo como base principal el contenido del artículo 13 de Nuestro Pacto Fundamental, que en su parte relativa nos dice: "...Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."<sup>1</sup>

Es de hacerse notar que nuestra Carta Magna dentro del artículo antes citado nos habla de fuero y de jurisdicción, conceptos que se confunden a veces y como se ha citado que el derecho castrense contiene en sí una serie de prerrogativas por denominarse fuero, pero el nombre de fuero en razón de la manera en que lo presenta nuestra Constitución, es la equiparación que realiza ante el fuero federal, fuero común y admite el fuero militar; éste debe ser considerado de conformidad a su competencia, por lo tanto como nos referimos al fuero de guerra, estamos haciendo mención de una competencia.

Para hacer el estudio de la competencia del fuero militar, tenemos que entender que por competencia se entiende: "Es la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto."<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", Op. Cit., Pág. 13

<sup>2</sup> De pina **Vara, Rafael**, "Diccionario de Derecho.", Editorial Porrúa, S A , 13ª. Edición, México 1985, Pág. 163.

Por tal virtud, y tomando en consideración de que la Constitución admite los tribunales militares para ejercer su imperio en cuanto a los delitos y faltas del orden militar, estamos ante la presencia de la jurisdicción castrense la cual, no puede extenderse a civiles, es decir, está incapacitado para realizar actos jurisdiccionales relacionados con acciones criminosas cometidas por un civil; cuando se presente un delito que en virtud del artículo 57 del Código de Justicia Militar, la competencia jurisdiccional corresponda a tribunales militares y si en él aparece un civil y un militar, conocerá el fuero de guerra únicamente en cuanto al militar corresponde y el civil será juzgado por el tribunal de fuero común que corresponda.

Pero si el acto criminoso no tiene relación alguna con actos del servicio o relacionados con él, deberá de conocer el tribunal del fuero común que corresponda, con relación a la conducta desplegada; pues la misma se realizó en actos donde el militar no tenía tal calidad por encontrarse franco.

Es notorio que el militar presente un doble aspecto, pues por una parte es un ciudadano y por lo tanto se encuentra sometido al fuero común o federal; pero independientemente de ello también tiene la calidad de militar en razón de las misiones trascendentales para el Estado que desarrolla el Instituto Armado al cual sirve, se presenta como necesidad que la justicia sea más rápida y expedita que lo normal, deberá conservar un carácter ejemplificativo general y particular; general ya que la sociedad militar como el pueblo en sí mismo observará que la norma penal castrense es aplicada en todo su rigor; atendiendo a valores trascendentales como disciplina, honor y lealtad, es particular ya que el militar verá caer sobre su persona la sentencia a la que se haya hecho acreedor de conformidad con la conducta desplegada, esto significa que quedará demostrado que la norma penal militar, no es únicamente para amedrentar, sino que también se demostrará que tiene aplicabilidad para el caso concreto.

**“FUERO MILITAR, COMPETENCIA DEL.-** El artículo 13 de la Constitución Federal declara subsistente el fuero de guerra, para los delitos y faltas contra la

disciplina militar cometidos por militares, y el artículo 57 del Código de Justicia Militar dispone, en su fracción II, inciso a), que los delitos del orden común y Federal afecta a la disciplina militar, cuando concurren las circunstancias que expresa el precepto, y, entre ellas, que haya sido cometidos por militares, en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.”<sup>3</sup>

**“FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL.-** El artículo 13 constitucional, prohíbe que un civil sea juzgado por tribunales militares, en cualquier caso, y manda que las personas que pertenezcan al Ejército, deben ser enjuiciadas ante los tribunales del fuero de guerra; por lo cual, dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de que concorra en la comisión de un delito del orden militar civiles y militares, las autoridades judiciales comunes o federales, deben conocer del delito cometido por los civiles y las autoridades del fuero de guerra, del que se imputa a los militares.”<sup>4</sup>

**“FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL.-** Si al suscitarse una competencia entre un juez del ramo militar y otro del ramo penal del fuero común, ambos funcionarios están conformes en que uno de los procesados es militar, pero respecto del carácter militar del otro, sólo uno de los jueces le reconoce tal carácter, debe tenerse en cuenta que si un jefe militar superior certifica que, efectivamente, tiene tal carácter y de un certificado expedido por el Jefe del batallón al cual pertenecen ambos, se deduce que estuvieron francos el día en que se verificaron los hechos por los cuales se instruye el proceso, ese mismo certificado reconoce el carácter de militar de aquéllos, y resulta así comprobado el referido carácter con los elementos expresados, que suplen la falta de filiación respectiva, la cual no constituye el único medio de prueba de carácter militar del individuo.”<sup>5</sup>

**“FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL.-** De acuerdo con el

---

<sup>3</sup> -“Jurisprudencia 1917 – 1985, Semanario Judicial de la Federación.”Primera Sala. Segunda Parte. 1985. pág. 255.

<sup>4</sup> Ídem”.

<sup>5</sup> Ídem”.

artículo 57 de la ley penal militar, son delitos contra la disciplina militar, entre otros (fracción II, inciso a), los del orden común o federal cuando fuere cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo del mismo, Ahora bien, no es aceptable que un militar haya delinquido en los momentos de estar en servicio, por la sola circunstancia de que el día de los hechos estuviera comisionado para procurar la aprehensión de algunos individuos de carácter militar hasta que diera cuenta de sus cumplimientos, puesto que no podía estar propiamente en el desempeño de la comisión, sino cuando, a la vista de alguno de los individuos de cuya aprehensión estaba encargado, y seguro de su presencia. En determinado lugar, desarrolla su actividad para lograr su cometido pues sería absurdo que se le considerara desempeñando una comisión del servicio durante todo el tiempo que tuviera en su poder la orden de aprehensión; en consecuencia, si no estaba en las citadas condiciones cuando cometió el delito de homicidio, éste no es de carácter militar y de él deben conocer los tribunales comunes.”<sup>7</sup>

**“FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA EN EL-** El artículo 13 constitucional declara que subsiste el fuero de guerra únicamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar, y el artículo 57 fracción II del Código de Justicia Militar, expresa que son delitos contra la disciplina militar; los del orden común o federal cuando en su comisión haya ocurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan, a), que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de los actos del mismo.

Ahora bien, si un Oficial del Ejército es comisionado para localizar a otro militar y el desarmar a los individuos que porten armas sin la autorización correspondiente, y por motivo ajeno a comisión, comete el delito de homicidio, la competencia corresponde a los tribunales del fuero común, puesto que al consumarlo el acusado no trataba de localizar al militar de que antes se habló ni al desarmar a los individuos que portaban armas, sin la autorización correspondiente lo hacía cumpliendo la comisión que se le confirió.”

---

<sup>7</sup> Ídem. „Quinta Época, Tomo LIV, Pág. 2333.



Por lo que respecta a la jurisdicción por mandato constitucional versará únicamente con los delitos y las faltas que establece el artículo 57 y 104 del Código de Justicia Militar, en tal virtud es de definirse la competencia de la jurisdicción militar de la siguiente manera.

Es la aplicación de las leyes militares dentro del fuero marcial, es decir, es el motivo u objeto de actuación de los Tribunales Militares, para determinar la conducta criminal cometida por un elemento perteneciente al Instituto Armado, sin tener esfera jurídica en la justicia ordinaria, tal y como lo establece el artículo 13 Constitucional, al manifestar que subsiste el fuero de guerra, para conocer de delitos netamente militares que vayan contra la disciplina militar y cuando un paisano se encuentre relacionado con un delito militar, será puesto a disposición de los jueces del orden común, para que éstos conozcan de su conducta por separado, por no ser competencia del fuero de guerra, como se ha dicho anteriormente.

En conclusión, expresamos que competencia Judicial es el "...orden reglado de conocimiento y función de los tribunales de justicia y consecuentemente, la competencia de la jurisdicción militar, es el orden reglado especial de conocimiento y actividad de los tribunales del fuero de guerra." <sup>8</sup>

Tradicionalmente a la competencia se concibe como la medida de la jurisdicción, y al respecto Hugo Alsina nos dice: "Los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia y la competencia fija los límites dentro de los cuales, el juez puede ejercer aquella facultad. De ahí que pueda resumir la competencia como la facultad del juez para ejercer su jurisdicción en un lugar determinado." <sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Calderón Serrano, Ricardo "El Ejército y sus Tribunales." Op. Cit., Pág. 169.

<sup>9</sup> Alsina, Hugo "Teórico – Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial." Ed. Buenos Aires 1957, Págs. 511 y 512

Por su parte Rafael de Pina expresa: "La competencia es la medida de la jurisdicción, la capacidad para ejercer el poder jurisdiccional en su caso concreto." <sup>10</sup>

Además Carlos Arellano Garcia nos define a la competencia como "aptitud que tiene el juzgador para intervenir con la debida incumbencia en el desempeño de la función jurisdiccional".

Como consecuencia de lo anterior debemos analizar la competencia por razón de la persona, si el Ejército es una colectividad de hombres armados, sometidos al imperio de la disciplina y como en éste estriba la razón fundamental del fuero, es lógico que la conducta indisciplinada del elemento, personal del Instituto Armado, sea el primer motivo de competencia.

Efectivamente, en el caso de los militares la competencia en razón de materia, se atiende tanto a la profesión de las armas, como el delito, que debe ser en contra de la disciplina militar, siendo esta la espina dorsal para el sostenimiento del orden interno de esta institución.

De ahí que el delito militar sólo pueda ser cometido por elementos militares, único sujeto activo del delito, demostrándose con esto la competencia por razón de persona en el fuero de guerra.

Asimismo debe analizarse la competencia por razón de materia, como puede observarse es ésta el más destacado y fundamental motivo de la competencia de la jurisdicción de guerra, la auténtica base de la actuación de ella.

Al hablar de competencia por razón de materia, se trae a cuentas en lo penal, así la entidad delictiva con la cuantía o naturaleza de la pena aplicable, hay pues dos maneras de situarse frente a esta competencia; la cualitativa, que toma en cuenta al delito y la cuantitativa que se refiere a la pena.

---

<sup>10</sup> -De pina. Rafael. "Manual de Derecho Procesal Penal.", 1ª Edición Ed. Reus.-Madrid 1934, Pág. 57

Desde el punto de vista material cualitativo, existe un deslinde de competencias entre la ordinaria que lo son federal o común, la militar, a la competencia militar a que se refiere el artículo 57 del Código de Justicia Militar, que fija los delitos contra la disciplina militar.

Las conductas que atacan en forma directa a la disciplina militar, se ven de dos maneras diferentes, la primera; que es el delito militar y cuyos tipos aparecen en el libro segundo del Código de la materia y la segunda faceta corresponde a las faltas, las cuales se vislumbran en diferentes reglamentos como son: Reglamento General de Deberes Militares, Ley de Disciplina, etc. Así podemos hablar de un derecho disciplinario que se encarga de conocer y sancionar todas aquellas conductas que por exclusión no quedan comprendidas como delitos militares y el derecho penal militar que engloba los ilícitos de carácter castrense. esto es sin olvidar que el militar puede cometer ilícitos de carácter federal o común.

Tomando en consideración únicamente la normatividad de conductas que afectan a la disciplina militar podemos decir que el Derecho Militar contiene dos grandes ramas, el Derecho Penal Militar y el Derecho Disciplinario; ambos contienen sanciones, pero el correctivo disciplinario que constituye la manifestación del Derecho Disciplinario, contempla las conductas que infringiendo la disciplina y debiendo de sancionar, no tienen en si bienes jurídicamente protegidos de trascendencia tan importante como lo son los delitos de carácter militar; ahora bien, el derecho disciplinario presenta peculiaridades trascendentales como lo son, se formaliza por medio de una orden de arresto, en las cuales deberá de manifestarse el motivo por el cual se le arresta y en qué consistió éste, su imposición se hará siempre por los elementos de superior jerarquía, al graduarse el castigo que lo hará el Comandante de la Unidad, y que manifestará el tiempo por el cual quedará privado de su libertad ya sea en la guardia en prevención, en su alojamiento oficial o bien en una prisión militar, tales correctivos disciplinarios se graduarán de conformidad con sus jerarquías, correspondiéndole al personal de tropa, hasta por

quince días, a los oficiales hasta por ocho días, a los jefes hasta por cuarenta y ocho horas y a los generales hasta por veinticuatro horas.

Al efecto el capítulo II de la Ley de Disciplina, dentro de su artículo 25 fracción primera establece:

"...I. El General de División en las tropas de su mando, podrá arrestar en sus alojamientos: a los Generales de Brigada y Brigadieres, hasta por veinticuatro horas y a los Jefes, hasta por cuarenta y ocho horas, hasta por ocho días a los Oficiales, y a los individuos de tropa, hasta por quince días, en las Guardias en Prevención."<sup>11</sup>

No puede pasarse por alto el señalar que el Ciudadano Secretario de la Defensa Nacional, Subsecretario y Oficial Mayor, podrán imponer a todos los miembros del Ejército o sea de Soldado a General arrestos hasta por quince días, en las prisiones Militares.

En efecto, la disciplina, es el vínculo jurídico determinante del orden en filas, con lo que ha de ser observada escrupulosamente por los militares y en este sentido, o sea como ofensas a las normas de disciplina interna, aparecen los delitos esencialmente militares, cometidos por militares y contrarios a las misiones que tiene encomendadas el Honorable Ejército Mexicano, como ejemplo se puso: la desertión, la insubordinación, la desobediencia, el abandono de servicio, etc. Pero el Ejército es poder y autoridad en sí mismo y frente a la sociedad en general y son muchas y muy relevantes las funciones que le corresponden en razón de sus fines, y servicios, los cuales, han de mantener íntegros y salvaguardados de todo ataque u ofensa exterior, con lo cual se observa que se ha dado el carácter de delitos militares a actos comunes, cometidos por militares, siempre que nieguen esa disciplina externa y todavía se estima que los ataques de extraños a la autoridad y prestigio del Ejército, que nieguen o perturben esas finalidades y funciones de la disciplina y

---

<sup>11</sup> "Ley de Disciplina." 8ª. Edición 1985, Pág. 65

el servicio sean reputados delitos militares, y en consecuencia la competencia por razón del delito comprende:

a) Los delitos cometidos en contra de bienes jurídicos de carácter militar y que son protegidos por razones directas de la actividad que desarrolla el Ejército dentro de la defensa de la integridad, independencia, soberanía de la Nación, para salvaguardar la seguridad interior así como auxiliar a la población civil y cooperar con las autoridades, en casos de necesidades públicas, prestarle ayuda a la población civil en obras de carácter social, así como en todas aquellas que tiendan al progreso del país, pero para la realización de tan nobles fines, se requiere en forma irrefutable que el cumplimiento de las obligaciones que le sean encomendadas a cada militar, se realicen sin temor ni demora, sin importar el que se pierda la vida, para ser ejemplo ante la sociedad; es por ello que independientemente de los delitos que en forma directa se relacionan con el Instituto Armado, aparecen otros delitos, que obligan al militar a cumplir fielmente con todo aquello que le sea ordenado, he aquí un segundo grupo, que no atiende a las misiones, sino el trabajo en sí mismo, a la subordinación y al sacrificio de tal manera que podemos encontrar en este grupo actos que en la vida común son intrascendentes, ya dentro de nuestro Ejército, se convierten de una importancia tal que son elevados a la categoría de delitos; el tercer grupo como anteriormente se habló, de ellos corresponden de lo que se le ha denominado faltas y que en obvio de repetición baste con decir que también contienen sanciones privativas de libertad y que van de 24 horas hasta 15 días en una Prisión Militar, cambio de corporación o dependencia o baja del Ejército Mexicano, sanciones que aunque se ponga a faltas realmente son demasiado drásticas.

Con esto, destaca que la competencia por razón de materia tiene carácter objetivo relacionado con la naturaleza sustantiva del delito marcial, sin distinción de calidad o condición del culpable.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Es de hacerse notar, que la competencia por razón de materia, no distingue grados, para castigar al militar delinciente que haya cometido unos delitos de indole militar, es decir tanto pueden infringir la disciplina Soldados, Cabos, Sargentos, Subtenientes, Tenientes, Capitanes, etc., y que serán castigados conforme al Código de Justicia Militar, encuadrado su conducta al delito que haya cometido.

### **3.1.1.- PRINCIPIOS MEDULARES DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Antes de realizar el análisis del Vigésimo Primer artículo de nuestra Carta Fundamental, es necesario establecer qué se entiende por Ministerio Público:

El diccionario de Derecho de los doctores RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA, argumentan que MINISTERIO PÚBLICO, se entiende por Cuerpo de Funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.

Al Ministerio Público, como institución procesal, le están conferidas en leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado del Estado.

En realidad la única función de la que no se le podría privar sin destruir la institución es la del ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público es una organización judicial, pero no jurisdiccional <sup>12</sup>

MINISTERIO PÚBLICO.- Cuando ejercita la acción penal en un proceso tiene el carácter de parte y no de autoridad, y por lo mismo, contra sus actos en tales casos es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega

---

<sup>12</sup>.-De Pina Rafael, "Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Pág. 345

a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no a su arbitrio, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado en el artículo 21 Constitucional.

El Ministerio Público es una función del estado, que se ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.<sup>13</sup>

El Ministerio Público es una creación del legislador muy discutida en sus orígenes y también respecto a su ubicación en el campo del derecho de procedimientos penales, debido por una parte, a su naturaleza jurídica y por otra a la multitud de facetas en su funcionamiento.

Sus orígenes continúan siendo objeto de especulaciones y su naturaleza y funciones aún provocan constantes discusiones.

Entre los estudiosos de la materia, algunos pretenden encontrar sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia y Roma, otros le otorgan al Derecho Francés su paternidad, nos remontaremos brevemente en la historia para un mejor entendimiento del trabajo que nos atañe.

a).- GRECIA.- De acuerdo a lo primeramente anotado, se dice que el antecedente más remoto del Ministerio Público está en el derecho griego, especialmente en el "Arconte", magistrado, que a nombre del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos intervenía en los juicios; sin

embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los probables autores de delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto, no son suficientes para emitir un juicio preciso.

A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron tanto los Romanos como los Griegos, el Ministerio Público era desconocido para otros pueblos, quizá, porque, como ya se mencionó, anteriormente la investigación de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares.

b).- ROMA.- Se dice también que en los funcionarios llamados "Judices Cuestiones" de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta, sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

El Procurador del César, de que habla el Digesto, en el Libro Primero, título 19, se ha considerado como antecedente del Ministerio Público, debido a que dicho Procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales, y cuidar el orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos, para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.

En las postrimerías del Imperio Romano, se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal (Curiosi, Stationari o Irenarcas). Éstos eran autoridades dependientes directamente del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policiaco.

C.- FRANCIA.- Quienes consideran al Ministerio Público como una "Institución" de origen francés, fundamentan su afirmación en la ordenanza de 23 de marzo de 1302, en la que instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y



Abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad, únicamente, actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

Debido a que en esa época, la acusación, por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo lo principal, investigar delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de la pena.

Posteriormente, surgió una reacción en contra, aunque con resultados poco favorables.

Más tarde, a mediados del siglo XIV, el Agente del Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sus funciones se precisan en forma más clara durante la época napoleónica, llegándose inclusive a la conclusión de que dependiera del Poder Ejecutivo, por considerársele "representante directo del interés social en la persecución de los delitos".

A partir de ese momento, inició su funcionamiento dentro de la magistratura dividiéndose para el ejercicio de sus atribuciones en secciones llamadas "Párquets" cada uno formando parte de un Tribunal Francés.

Según Hector Fix-Zamudio "...Los parquets tenían un Procurador y varios auxiliares sustitutos en los Tribunales de Justicia o Sustitutos Generales o Abogados Generales en los Tribunales de apelación..."<sup>14</sup>

D.- ESPAÑA.- Los lineamientos generales del Ministerio Público Francés fueron tomados por los autores del Derecho Español Moderno. Desde la época "Fuero Juzgo", había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los

---

<sup>14</sup> Hector Fix-Zamudio, *Función Constitucional del Ministerio Público*, UNAM, Méx. 2002.

Tribunales cuando no hubiere un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era el mandatario particular del Rey, en cuya actuación representaba al monarca.

En la Novísima Recopilación, libro V, título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489), se menciona a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

En un principio, se encargaba de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación, más tarde fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

La palabra fiscal viene de "ficus" que significa cesta de mimbre, en virtud de que los Romanos guardaban en cesta de mimbre. Posteriormente se les llamó Procuradores Fiscales, dadas las facultades que se les confirieron para recabar los impuestos y para proceder en contra de quienes no cumplieran con ello.

El origen de esta palabra se remonta al viejo Derecho Romano y de ahí pasa al Derecho Español y a otras muchas legislaciones.

El Derecho Español, las partidas "Ley 12, Título XVIII, partida 4", al referirse al Fiscal establecía "home" que es puesto para razonar, defender en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecen a la Cámara del Rey.

Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia interviniendo a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona, protegía a los Indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real, y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

En este Tribunal figuro con el nombre de Promotor Fiscal llevando la voz acusatoria en los juicios, y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre este y el Rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban.

Ahora bien, sobre el Ministerio Público en México, ..."es conveniente atender a la evolución política y social de la cultura prehispánica en el territorio nacional, destacando la organización de los mexicas, puesto que de los estudios realizados por autores tan prestigiados como Koller, Manuel M. Moreno, y Salvador Toscano, se desprende que la fuente de las Instituciones Jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español, sino también en la organización jurídica de los mexicas..."<sup>15</sup>

Entre los mexicas, imperaba un sistema de normas, para regular el orden y sancionar toda conducta hostil, a las costumbres y usos sociales.

El Derecho no era escrito, sino más bien, de carácter tradicional y consuetudinario; en todo, se ajustaba al régimen absolutista, adoptado en el pueblo mexica.

El poder del monarca se delegaba en distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el cihuacoatl, es fiel reflejo de tal afirmación.

El cihuacoatl, desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, por otra parte, presidía el Tribunal de apelación; además era una especie de Consejero del Monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del Orden Social y Militar.

---

<sup>15</sup> Günter Kahle, *El Ejército y la formación del estado en los Comienzos de la Independencia*. EDIT. Fondo de Cultura Económica. Mex. 2001, Pág. 362.

Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades reviste importancia: acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba a los jueces, mismos que auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios aprehendían a los delincuentes.

Alfonso de Zurita, oidor de la Real Audiencia de México, en relación con las facultades del Tlatoani, señala: Este en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al monarca, cuando terminaba la ceremonia de la Coronación, decía: "...Habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar a los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes..."

Es preciso hacer notar, que la investigación del delito estaba en manos de los jueces, por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran judiciales, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era investigado, esto se encomendaba a los jueces.

En la época Colonial las Instituciones del Derecho Mexicano, sufrieron una honda transformación al realizarse la Conquista, siendo desplazada por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

En la investigación del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían "jurisdicciones", fijaban multas, y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Medida importante, fue la obligación de respetar las normas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no convirtieran al Derecho Hispano, con esto pensaron que la forma de llevar a cabo la conquista sería con el tiempo más eficaz, para no dar pie a un levantamiento.

La intervención del delito no se encomendó a un funcionario en particular, el virrey, los gobernadores, los capitanes generales, los corregidores, y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para ello.

Los fiscales antes de proclamarse la independencia en las funciones de la justicia, destaca el fiscal, funcionario procedente también del Derecho Español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes, aunque en tales funciones, representaba a la sociedad ofendida por lo delitos, sin embargo el Ministerio Público no existía con los fines y caracteres conocidos en la actualidad.

En las diversas constituciones y Leyes, dictada a partir del momento en que se proclamó la Independencia Nacional, al surgir el movimiento de Independencia y una vez que ésta fue proclamada en el Derecho Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se reconoció la existencia de los Fiscales Auxiliares de la Administración de Justicia: Uno para el ramo civil y otro para el ramo criminal, su designación estaría a cargo del poder legislativo, a propuesta del ejecutivo, durando en su cargo 4 años.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público, expedida en el año de 1903, se le imprime al Ministerio Público relevancia considerable, motivo por el cual inspirándose en la organización de la "Institución Francesa", se le otorga la personalidad de parte, en el juicio.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, misma que aún continúa vigente, al promulgarse la misma, en el artículo 21, se estableció lo siguiente: ". . .la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél...".

La misma carta fundamental establece que la ley organizará al Ministerio Público de la Federación, y los funcionarios serán nombrados y removidos por el

Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará precedido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o en sus recesos de la comisión permanente.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Ministerio Público, a partir de lo que se estableció en la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adquirió importancia mayúscula, de simple "FIGURA DECORATIVA" mágicamente pasa a ser el factor de la administración de justicia penal y de los demás intereses que le encomiende el juzgador.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente señala, en forma precisa la atribución específica de los agentes del ministerio público: es decir, la persecución de aquellos a quienes se atribuya la comisión de algún delito, sin embargo, teniendo presente la organización político jurídica que priva en el medio mexicano, el contenido vertido en el artículo 102 del mismo cuerpo normativo, lo instituido en la naturaleza de las leyes en materia penal, el carácter o circunstancias referentes al probable autor o autores del delito, la afectación de los bienes jurídicamente tutelados en los Estados Unidos Mexicanos existe: el Ministerio Público para el Distrito Federal, el Ministerio Público Federal, el Ministerio Público del Fuero Común, para cada una de las entidades Federativas, y el Ministerio Público Militar.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente se instituye el Ministerio Público, se precisa la atribución esencial de quien ejerce las funciones que le encomiende el legislador y en las leyes y reglamentos correspondientes, se indica su estructura y organización, así como también su esfera competencial.

El Ministerio Público tiene asignadas funciones específicas en las siguientes materias: PENAL, CIVIL Y CONSTITUCIONAL.

En Materia Penal.- En ejercicio de sus atribuciones, preservará a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados como delitos; también promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por el cual haya ejercitado la acción penal, llevando para ello las funciones siguientes: investigatoria, persecutoria, y de vigilancia en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sanciones.

En Materia Civil.- Tiene encomendada, la función derivada del contenido de leyes secundarias, en aquellos asuntos en los cuales el interés del estado debe manifestarse, para la protección de intereses colectivos, o cuando, estos mismos requieran por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial.

En Materia Constitucional.- Esta función solamente pudo referirla, en forma concreta al funcionario del Ministerio Público de la Federación, mismo que en cumplimiento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República "...vigila la observancia de los principios de constitucionalidad o legalidad en el ámbito de su competencia...", como parte, también tiene injerencia en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 5, fracción IV, de la ley de Amparo, ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Esta atribución

comprende las actuaciones necesarias para el despacho de las facultades que confieren al procurador, las fracciones V y VIII del artículo 107 constitucional: "la propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la constitución, la reforma de normas locales inconstitucionales, la vigilancia de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, la promoción de la pronta y expedita y debida procuración e impartición de justicia".

**3.1.2.- JERARQUÍA.-** El Ministerio Público, está organizado jerárquicamente, bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, las personas que lo integran no son más que colaboradores del titular, motivo por el cual, reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es competencia del Procurador, es por eso que sólo delega facultades a sus subordinados, esta jerarquía se puede observar en los diferentes órdenes Común o Federal, dentro de sus respectivas leyes Orgánicas; Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de México, etc., en éstas se enlistan las obligaciones y facultades primeramente del Procurador y subsecuentemente de los Subprocuradores, Directores, Supervisores, Agentes Investigadores, Secretarios Oficiales, Peritos y elementos de la Policía Ministerial, es así como se da la jerarquización dentro de la respectiva institución.

**3.1.3.- INDIVISIBILIDAD.-** El actuar del Ministerio Público no es a nombre propio, de tal manera, que aun cuando varios de ellos intervengan en un asunto determinado, lo hacen en cumplimiento a lo ordenado por la ley, y el hecho de separar, a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado, es de tal manera que el Procurador puede delegar algunas funciones a sus auxiliares y está permitido por su misma Ley Orgánica,



exceptuando claro está las conferidas por la Constitución General que maneja como indelegables.

**3.1.4.- INDEPENDENCIA.-** La independencia, en cuanto a la competencia asignada a los integrantes del Poder Judicial, porque si bien es cierto que éstos reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los jueces. Las funciones señaladas por el legislador al personal integrante del Ministerio Público, corresponde al ejecutivo, por ende, no es admisible la injerencia de ninguno de sus integrantes de los otros poderes en su actuación, es así como adquiere su independencia de los otros dos poderes.

**3.1.5.- IRRECUSABILIDAD.-** La persona o personas que intervienen en actos procedimentales encomendados al Ministerio Público deben ser sustituidos por otros que continúen actuando, ya sea en el momento en que se tenga lugar la relación jurídico-material del Derecho Penal, o bien en la relación Jurídico-Procesal. En otros términos la función no es recusable, pero sí lo son las personas. El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad de los Servidores Públicos que integran al Ministerio Público está indicada en los artículos 464 del Código Federal de Procedimientos Penales y 516 demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**3.1.6 ORGANIZACIÓN:** Toda Institución para poder cumplimentar con las tareas encomendadas tiene que tener una organización, ésta se encuentra especificada en una ley orgánica de la cual se desprende un respectivo reglamento para limitar, especificar y distribuir las múltiples obligaciones que conlleva concretizar el fin para la que fue creada.

La organización es la base primordial de toda estructura política, económica o social, para poder sobrevivir y desarrollarse hasta llegar a su fin último, de lo contrario sólo reinará el caos y con ello el estancamiento y hasta la desaparición de esa estructura, depende de esta organización la eficacia con la que se llevará a cabo la tarea encomendada.

Una buena organización puede llevar a una pequeña estructura a crecer de tal manera que se convierta en una superestructura, así como una mala organización puede desaparecer una superestructura, es de gran importancia la organización, ésta se da en esta Institución en forma Jerárquica.

Es por eso que analizaremos brevemente los preceptos plasmados en el Código de Justicia Militar, mismos que teóricamente organizan al Ministerio Público Militar.

### **3.1.6.1.- Análisis de los artículos 38, 78, 80, 81, 82, 83 y 84 del Código de Justicia Militar.**

Analizaremos los artículos 38, 78 y 80, del Código de Justicia Militar de una manera conjunta porque se refieren a la actuación del ministerio público militar.

#### **Artículo 38 del Código de Justicia Militar**

**El cual dice "...Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el Procurador General de Justicia Militar o sus agentes. Quedan exceptuados de esta regla, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Subsecretarios y Oficiales Mayores, los miembros de un Tribunal Superior, a quienes se les examinará en sus respectivas oficinas. Los miembros del cuerpo diplomático serán examinados en la forma que indique la Secretaría de Relaciones Exteriores..."<sup>16</sup>**

Lo argumentado en este artículo no es más que una obligación que tienen las personas que hayan tenido conocimiento de un hecho delictivo (militares o civiles), para comparecer y declarar ante el Ministerio Público Militar; es decir todas las personas capaces para rendir testimonio ante esa autoridad, entendiéndose

---

<sup>16</sup> Código de Justicia Militar, Editorial, SEDENA, Méx. 2002.

como capacidad aquella aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, exceptuando dicho artículo a altas autoridades civiles y militares por razón a sus tan elevadas jerarquías de cargo y representación frente a la ley.

#### **Análisis del artículo 78 del Código de Justicia Militar.**

**Éste reza “...El Ministerio Público al recibir una denuncia o querrela recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, a fin de formular desde luego el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión, comparecencia o presentación de los probables responsables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o en casos urgentes...”<sup>17</sup>**

Este precepto que se analiza también es netamente procesal, pues señala que para activar la maquinaria jurídica es necesario que el Ministerio Público Militar desde el momento mismo en que es puesto en su conocimiento por una denuncia o querrela, un hecho o una serie de hechos tipificados como delitos debe valerse de todos los medios necesarios de prueba para estar en aptitud de poder acreditar tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del inculpado y como consecuencia de ello pueda en el momento procesal oportuno solicitar el pedimento de incoación correspondiente y con ello la orden de aprehensión, comparecencia o presentación de los probables; siempre y cuando aclara dicho precepto los inculpados no hayan sido detenidos en flagrancia o bien, debido al temor fundado que se tiene de que éstos se puedan sustraer de la acción de la justicia militar (casos urgentes).

#### **Análisis del artículo 80 del Código de Justicia Militar**

**“Los representantes del Ministerio Público, en caso de notoria urgencia, cuando se trate de delito grave así señalado en el artículo 799 de este Código y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la**

---

<sup>17</sup> Ibidem”, pág. 78.

acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motivaron su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia.

En los casos de delitos flagrantes y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada, que serán aquéllos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos señalados por la ley como graves.

Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público en la averiguación previa, tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en el apartado A fracciones I, II, V, VII y IX del artículo 20 Constitucional. Cuando proceda la libertad caucional del inculpado, el Ministerio Público cumplirá con el procedimiento establecido en los artículos 803 al 810 de este Código”.

Este precepto al igual que el anterior resulta ser procesal, pues se advierte que en los casos en que el Ministerio Público Militar tenga conocimiento de un caso de notoria urgencia, o sea, un delito grave o haya temor fundado de que el inculpado pueda sustraerse de la acción de la justicia, podrá ordenar su detención reuniendo los requisitos de procedibilidad estipulados por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, es decir, el Fiscal Militar debe fundar y motivar su proceder, siempre y cuando no haya forma de ocurrir ante la autoridad judicial militar; así mismo señala que en caso de flagrancia o casos urgentes ningún indiciado podrá ser detenido por más de 48 horas, cumplido este plazo el indiciado debe ponerse a disposición de la autoridad judicial militar o bien en libertad, y que cuando se trate de delincuencia organizada podrá duplicarse el término.

Por otra parte, pero en el mismo orden de ideas si el indiciado se presentare en forma voluntaria o fuese detenido, el Fiscal Militar está obligado a hacerle saber el contenido del artículo 20 constitucional.

El artículo 81 del Código de Justicia Militar nos expresa: "...El Procurador General de Justicia Militar, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Dictaminar personalmente sobre todas las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la Secretaría de Guerra y Marina;

II.- Ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra;

III.- Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda y vigilando que éstas sean debidamente cumplidas;

IV.- Pedir instrucciones a la Secretaría de Guerra y Marina, en los casos en que su importancia lo requiera, emitiendo su parecer.

Cuando estimare que las instrucciones que reciba no están ajustadas a derecho, hará por escrito a la propia Secretaría las observaciones que juzgue procedentes, y si ésta insiste en su parecer, las cumplimentará desde luego;

V.- Rendir los informes que la Secretaría de Guerra y Marina o el Supremo Tribunal Militar le soliciten;

VI.- Dar a los agentes las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo, expedirles circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias convenientes, para lograr la unidad de acción del Ministerio Público.

VII.- Encomendar a cualquiera de sus agentes, el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes;

VIII.- Hacerse representar por sus agentes en diligencias a que deba concurrir, excepto en aquéllas en que sea indispensable su presencia;

IX.- Calificar las excusas que presenten los agentes para intervenir en determinado negocio;

X.- Solicitar de la Secretaría de Guerra y Marina las remociones que para el buen servicio estime necesarias;

XI.- Pedir que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios judiciales;

XII.- Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a la Secretaría de Guerra y Marina;

XIII.- Recabar de las oficinas públicas, toda clase de informes o documentación que necesitare en el ejercicio de sus funciones;

XIV.- Formar la estadística criminal militar;

XV.- Iniciar ante la Secretaria de Guerra y Marina las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

XVI.- Formular el reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de Guerra y Marina;

XVII.- Investigar, con especial diligencia, las detenciones arbitrarias que se cometan, promover el castigo de los responsables y adoptar las medidas legales para hacer que cesen aquéllas;

XVIII.- Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaria de Guerra y Marina, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;

XIX.- Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de

ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a la Secretaría de Guerra y Marina...”,<sup>18</sup>

Este precepto con sus diecinueve fracciones no hace más que enumerar las obligaciones y atribuciones del Procurador General de Justicia Militar, de lo cual podemos ver muy claramente en su fracción décimo sexta, que debe formular el reglamento del Ministerio Público Militar (una de las tareas medulares de nuestro trabajo), y someterlo a la Secretaría de Guerra y Marina, ahora Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de la Marina, para su aprobación.

Artículo 82.- En este precepto encontramos que: “...Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a la Procuraduría General Militar:

I.- Dictaminar en los asuntos que reciba la Procuraduría para su revisión, así como sobre los pedimentos o conclusiones que se formulen en los procesos e investigaciones;

II.- Pedir la incoación del procedimiento por conducto de los respectivos comandantes de las guarniciones en vista de las averiguaciones, denuncias y actas de que deban conocer, ejercitando la acción correspondiente y solicitando, en su caso, la aprehensión de los delincuentes;

III.- Actuar como adscritos al Supremo Tribunal Militar;

IV.- Fungir como asesores en cuanto al régimen carcelario de la Prisión Militar de la plaza en que radiquen;

V.- Los demás que enumera el artículo siguiente en cuanto sean aplicables...”,<sup>19</sup>

Como anteriormente se dijo jerárquicamente enumeran obligaciones y facultades a los integrantes de esta institución, como ahora lo hacen con los Agentes Adscritos a la Procuraduría, sobre este capítulo no ahondaremos puesto que de

---

<sup>18</sup> Ibidem”.

<sup>19</sup> Ibidem”. pág. 8.

alguna manera tratamos de dilucidarlo en nuestro capítulo anterior léase páginas 53 a 63, de este trabajo.

83 **“Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a los juzgados:**

**I. Desde las primeras diligencias de investigación de los delitos, recabar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, para ejercer la acción penal debidamente fundada y motivada, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia que procedan y las demás determinaciones judiciales que sean pertinentes para hacer efectiva tal acción.**

**II. Formular pedimento en las averiguaciones a que se refiere el artículo 81, fracción II una vez que estén practicadas las diligencias respectivas y que se llevarán a cabo en un plazo no mayor de ciento veinte días. Si estimare que no hay base para iniciar procedimiento, enviará la averiguación correspondiente al Procurador General de Justicia Militar con informe justificado, para que éste, oyendo sus adscritos, resuelva si confirma o no su opinión...”**<sup>20</sup>

84.-**“...Los agentes del Ministerio Público auxiliares tendrán dentro de su situación, las mismas facultades y deberes que los adscritos a los juzgados...”**<sup>21</sup>

En estos artículos es evidente que la Institución del Ministerio Público de las Fuerzas Armadas tiene depositadas su función en un Procurador General de Justicia Militar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional, teniendo bajo su mando y subordinación a los agentes adscritos o auxiliares; y que tal puesto debe ser ocupado por un grado superior que ostente el

---

<sup>20</sup> Ibidem”.

<sup>21</sup> Ibidem”.



servicio de justicia militar que en el presente caso debe tener el grado de General de Brigada.

En este orden de ideas se entiende según lo que establecen tales numerales que tanto el Procurador como sus agentes ministeriales están facultados para asesorar al mando según lo establece el Código de Justicia Militar de los artículos en comento y el acuerdo publicado en el Diario Oficial del 27 de diciembre del dos mil mediante el cual el Secretario de la Defensa Nacional emite el acuerdo por el que se delegan facultades a favor de los ciudadanos Procurador General de Justicia Militar, Agentes del Ministerio Público Militar adscritos a la Procuraduría General de Justicia Militar y Agentes del Ministerio Público Militar adscritos a las regiones militares del país, para que en forma indistinta representen a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los negocios en que sea parte, formar averiguaciones previas, perseguir ante los Tribunales Militares los delitos contra la disciplina militar, rendir los informes correspondientes que la Secretaría de Guerra o Marina, Supremo Tribunal Militar o autoridades judiciales le requieran, certificar excusas, otorgar licencias, formar la estadística criminal, entre otros deberes y atribuciones.

Sin embargo como más adelante se apreciará la carencia de una ley que regule esas facultades y obligaciones que recaen en la Procuraduría General de Justicia Militar y su orgánica producen confusión, sin considerar por nuestra parte que a la falta de esta ley orgánica la actuación del órgano investigador en el fuero castrense sea inconstitucional; pues como se ha venido vertiendo en párrafos anteriores, la actuación del Fiscal Militar no se encuentra establecida en el artículo 21 constitucional y demás relativos, pues el artículo 13 de Nuestro Pacto Fundamental consagra que "subsiste el fuero de guerra", y al estar contemplada en nuestra constitución la creación del ejército como una institución para la defensa y protección del estado se le otorga personalidad jurídica, autonomía y fortaleza suficiente para que el Ejército Mexicano cree sus propias leyes y reglamentos; motivo por el cual el Ministerio Público Militar encuentra su fundamento en la Ley orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, siendo por ello que la Procuraduría

General de Justicia Militar tiene el carácter de subordinada frente a la Secretaría de la Defensa Nacional, por tal motivo debe dársele el reconocimiento constitucional al Ministerio Público Militar además de que su actuación se concentra en los numerales del Código de Justicia Militar que se han venido comentando, situación que en la práctica es llevada a cabo por otras Procuradurías pues las mismas cuentan con una ley orgánica propia la cual regula las funciones, deberes y obligaciones del Procurador y sus agentes Ministeriales que se traten.

### **3.2.- BREVE REFERENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN Y FUERO FEDERAL.**

El Ministerio Público en sus dos esferas, Común y Federal tienen sus particularidades, mismas que tocaremos brevemente por ser similares al representante Social Militar, pero no igual, por lo anteriormente expuesto, es entonces que en este punto sólo nos referiremos genéricamente para después especificar sus particularidades en el comentario de cada Ley Orgánica.

El Ministerio Público es un órgano encargado de la procuración de justicia tiene su sustento en el artículo 21, 102 y 119 de nuestra Carta Fundamental, y entre sus tareas están las de:

Conocer, investigar y perseguir los hechos delictivos, ante las autoridades judiciales, está obligado a recibir todo tipo de denuncias, querellas de hechos posiblemente constitutivos de delito, quien tendrá para esto un cuerpo policiaco a su mando directo para que le auxilie en la integración de las Averiguaciones Previas por medio de su investigación policiaca recabando todo tipo de datos para que el profesional lo explote y con ello en la integración de las indagatorias, sea por medios más lógicos y científicos, conocerá de los delitos y una vez que integre todos los elementos del cuerpo del delito y encuentre la probable responsabilidad, remitirá la A.P. con pedimento de incoación, con o sin detenido y el Juez será quien determinará si se da el inicio al proceso penal.

Fernando Barrita, nos dice "...En la Averiguación Previa el agente del Ministerio Público es la autoridad y tiene a su disposición como auxiliares a una policía investigadora y a un cuerpo de peritos que en conjunto trabajaran para integrar debidamente las Averiguaciones y no dejando a un lado que la víctima o el ofendido pueda coadyuvar a la integración pero el que lleve a cabo la coordinación y mando será el agente del Ministerio público..."<sup>22</sup>

Dentro del proceso penal el Ministerio Público deja de ser autoridad para ser parte del proceso ya que la autoridad es el Juez, teniendo como tarea la de promover que el proceso se lleve a cabo de la forma más expedita, pronta y debida así como la ejecución de la sentencia.

Hará visitas a los Centros de Readaptación Social y recabará todas las quejas si las hubiere, iniciando Averiguación Previa si es necesario, éstas son las tareas medulares a nuestra consideración, existen otras como la de difundir la información para la prevención del delito y otras mas.

Existen delitos del orden común y del orden federal es aquí donde se hace la separación del Ministerio Público del Fuero Común para los primeros delitos, existiendo en cada entidad Federativa su propia Procuraduría y para el Distrito Federal, y el Ministerio Público de la Federación para los segundos, existiendo sólo una para toda la federación, teniendo delegaciones en cada Estado de esta República.

### **3.2.1.- ANÁLISIS BREVE A LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL FUERO FEDERAL.**

Entramos al breve análisis de la ley en mención con el fin de tener bases para reforzar nuestro criterio y con ello más acertadamente mantener nuestra postura en cuanto a nuestro tema en cuestión.

---

<sup>22</sup> Fernando A. Barrita López, *Averiguación Previa*, Quinta Edición, Edit. Porrúa, Méx. 2000

Es importante remitirnos a la página 44 y 45 de este trabajo para con ello remarcar la importancia del reglamento que recae o debiera recaer a cada Ley, por ello mismo, obvio es que entraremos al estudio aunque breve también del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría que nos ocupa.<sup>23</sup>

Esta Ley tuvo sus últimas reformas en el mes de diciembre del año dos mil dos y entró en vigor en el mismo mes y año, por lo que esperamos que cuente con una concordancia con la vida actual con el fin de tener una mejor apreciación de cómo es llevada a cabo la Procuración de Justicia en la vida civil dicen los militares.

Como vemos cuenta con diez capítulos, el primero lo dedica a las disposiciones generales mismas que están comprendidas desde el artículo uno al ocho, las cuales son el objeto de organizar a la Procuraduría General de la República; Quién será el su titular; los principios rectores con que se manejará ; las intervenciones que le son encomendadas al Procurador; las obligaciones de la Institución, mismas que serán llevadas a cabo por personal adscrito a ella; la procuración de la justicia en su primera fase dentro de la Averiguación Previa y en la segunda que es ante los Órganos Jurisdiccionales actuando como parte; en materia de atención a víctima o el ofendido, por algún delito; el vigilar la observancia y la legalidad en el ámbito de su competencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; intervenir en la extradición o entrega de inculcados, procesados o sentenciados que legalmente puedan ser requeridos y promover la expedite en la impartición de la justicia; su participación en el Sistema Nacional de Seguridad Pública; el velar por los Derechos Humanos en la esfera de su competencia; Su participación en el Sistema de Planeación demográfica; el de su opinión y participación en los proyectos de iniciativa de leyes o reformas a éstas; por otro lado enumera las atribuciones indelegables del titular y las facultades del mismo así como la de sus subalternos .

---

<sup>23</sup> Véase este trabajo, Pág. 44 y 45.

En el segundo capítulo establece las bases de organización comprendiendo del artículo 9 al 19, en los que en orden jerárquica enumera a los servidores públicos, les asigna sus obligaciones y facultades, en cuanto a los despachos de los asuntos que le infieren a esta Procuraduría; establece los sistemas con que contará para el desarrollo de sus funciones de las cuales son: Sistema de especialización, de desconcentración, de información, las unidades y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, así como sus atribuciones; las facultades que podrá delegar el Procurador con excepción de aquéllas que le confiere la Constitución; los requisitos con que debe contar tanto el titular como sus auxiliares quienes podrán ser removidos a propuesta del titular, por el ejecutivo, no así tendrá la facultad de remover a los Coordinadores Generales, titulares de las Unidades Especializadas, Directores Generales y Delegados, ya que los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los de la Policía Federal Investigadora y peritos serán removidos de conformidad con el capítulo quinto de esta misma ley.<sup>24</sup>

En el tercer capítulo que abarca desde el artículo veinte hasta el veintiséis, señala quiénes son los auxiliares del Ministerio Público de la Federación, mismos que divide en dos grupos auxiliares directos y auxiliares suplementarios, comprendiendo en el primer grupo a la policía federal investigadora y a los servicios periciales, en el segundo grupo a la policía federal preventiva, los Agentes del Ministerio Público de Fuero Común, los cuerpos policiacos del Distrito Federal así como los de los Estados que integran la federación, y Municipios, de igual forma los peritos que pertenecen a otras instituciones de procuración de justicia, el personal del servicio exterior mexicano, de los capitanes, patronos o encargados de aeronaves nacionales y los funcionarios de las dependencias de la administración pública federal; encomienda las tareas a la Policía Federal Investigadora al mismo tiempo que la pone bajo el mando inmediato del Ministerio Público Federal, de igual forma lo hace con el cuerpo de peritos, en cuanto a las paraestatales que estén sujetas a la coordinación de la Procuraduría General de la República, será el ejecutivo federal quien determinará sobre las mismas.

---

<sup>24</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ediciones Fiscales ISEF, 10/a. Edición Mex.2004.

El capítulo cuarto comprende los artículos veintisiete, veintiocho y veintinueve y trata sobre la suplencia del titular de esta institución, misma que será hecha por los subprocuradores conforme a su cargo y las de éstos conforme lo establece el reglamento de esta ley; para representar al Procurador ante autoridades judiciales, administrativas y de trabajo se podrá designar para el caso concreto a Agentes del Ministerio Público.

En el capítulo quinto, el cual comprende del artículo treinta al artículo cuarenta y seis establecen sobre el servicio de carrera de la procuración de justicia federal, siendo éstos el agente de Ministerio Público, agente de la policía federal investigadora y peritos en su modalidad de profesionales o técnicos; establece a qué bases se sujetará este personal para su ingreso, desarrollo y terminación del servicio de carrera; el cómo se organizará, el carácter obligatorio y permanente del personal perteneciente a la misma; con qué principios se regirán, de igual forma el de contar con un sistema rotatorio de agentes del Ministerio Público Federal, de la policía federal investigadora y de los peritos; menciona que así como hay agentes del Ministerio Público Federal de carrera también podrá haber agentes de designación especial o visitadores así como agentes de la policía federal investigadora y peritos de designación especial.

Da cavidad para que el Procurador General de la República tratándose de personas con amplia experiencia profesional podrá en casos excepcionales designar Agentes del Ministerio Público Federales, agentes especiales o visitadores, así como agentes de la policía federal investigadora o peritos especiales, dispensando para su ingreso los exámenes de ingreso, pero deberán cumplir con requisitos básicos a los establecidos en esta propia Ley.

Los ascensos para el personal de carrera será por concurso de oposición, de acuerdo a las normas emitidas por el mismo servicio de carrera y vigilados por el Consejo de Profesionalización; se encuentra establecido también cómo estará

comprendido este Consejo, cuáles son sus funciones, cómo será su funcionamiento; establece cómo o por qué será la terminación del servicio de carrera, sus formas de terminación, separación y el procedimiento que se llevará a cabo.

En el capítulo sexto trata sobre los procesos de evaluación de los servidores públicos con el cual abarca desde el artículo 46 al 51, estableciendo quiénes serán sometidos a evaluación de control de confianza y desempeño, los cuales serán obligatorios para continuar en el servicio de carrera; establece qué tipo de exámenes serán aplicados y cuál es el objeto de los mismos; el procedimiento de estas evaluaciones mismo que está incluido en el reglamento de esta Ley, así como el alcance del resultado de los exámenes.

El capítulo séptimo mismo que comprende el artículo 52 con sus dos fracciones habla sobre los derechos que gozan los servidores públicos del servicio de carrera y los de designación especial o visitantes.

El capítulo octavo expresado en los artículos 53, 54 y 55 de esta ley en comento, enumera las causas de responsabilidad de el personal del ministerio público, agentes investigadores, agentes de la policía Federal Investigadora y cuerpo de peritos, sus obligaciones y sus impedimentos para ejercer puestos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en la administración pública federal o alguna otra dependencia del estado con excepción de aquéllas de carácter docente y aquéllas que autorice la institución.

El capítulo noveno habla sobre las sanciones que pueden ser aplicadas al personal de carrera, cuáles son y qué se entiende por cada una de ella; qué recursos tiene el personal de carrera en contra de ellos, por quién podrán ser impuestas y que elementos se tomarán para aplicar estas sanciones y el procedimiento a seguir abarcando del artículo 56 al 66 de esta Ley.

La ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, tiene su reglamento interno y por ello haremos un breve comentario en relación al mismo.

Como vimos con anterioridad a toda ley por lo común recae un reglamento, por las necesidades antes expuestas en este mismo trabajo.

Por lo que existe el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República<sup>25</sup>, el cual está estructurado en quince capítulos comprendiendo: de la Organización de la Procuraduría; del Titular de la Procuraduría; Facultades genéricas de los titulares de la unidades administrativas y órganos; De los subprocuradores; de la oficialía mayor; de los Órganos de Control interno; de la agencia federal de investigación; De las coordinaciones; De las unidades especializadas; De la unidad de operaciones; de las direcciones generales; De los órganos desconcentrados; De las evaluaciones y suplencia de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Como podemos apreciar está organizado según la misma Ley Orgánica en comento, pero mayormente desglosado, ya que este reglamento cuenta con quince capítulos y la propia ley cuenta con nueve; luego entonces desde ese punto podemos confirmar que efectivamente el reglamento sirve para dar una mayor especificación y con mayor detalle la organización de esta institución y a su vez tratar de subsanar posibles lagunas en la ley origen de este reglamento.

No entraremos al comentario de todos y cada uno de los artículos de este reglamento, ya que no aporta alguna dirección o forma de organización diferente a la especificada en la ley de la misma forma que no tratamos de hacer resaltar alguno en concreto, lo que queremos tratar de mostrar con el pequeño comentario de este reglamento, es que efectivamente se pueden subsanar posibles anomalías o lagunas, de igual forma que especifica y define la organización, funcionamiento,

---

<sup>25</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ediciones Fiscales ISEF, 10/a. Edición Méx.2004



obligaciones, medios de defensa, atribuciones y derechos, así como su tramitación, de forma tal que pueda ser entendido el contenido de la ley.

Sólo agregaremos que así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República fue reformada en el mes de diciembre del año dos mil dos, este reglamento también lo fue sólo que en el mes de junio del año dos mil tres, reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de el mismo mes de junio.

### **3.2.2.- ANÁLISIS BREVE A LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL FUERO COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Como una entidad federativa el Distrito Federal también posee autonomía en su administración y procuración de justicia por lo que al tener su propia Procuraduría ésta tiene su base de organización en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal<sup>26</sup>, una de las mejores Leyes a nuestro parecer entre estas tres analizadas brevemente, para ejemplificar lo antes visto sobre cómo se concreta una ley en su reglamento.

Como vemos esta ley está estructurada en seis capítulos con 60 artículos, teniendo que en el primer capítulo, mismo que ocupa del artículo 1 al 15, nos establece las atribuciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y desglosa las concernientes a la Averiguación Previa, Derechos Humanos en la esfera de su competencia, de los derechos e intereses de los menores, materia de seguridad pública, sobre la atención y apoyo a las víctimas o los ofendidos por algún delito del fuero común, dentro de un proceso, en materia de prevención del delito y de los servicios a la comunidad, así como las visitas a los reclusorios preventivos y centros de ejecución de penas.

---

<sup>26</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F., Ediciones Fiscales ISEF, 10/a. Edición Méx. 2004

El segundo capítulo expresa la bases de organización, ocupando para ello del artículo 16 al 27, anteponiendo al Procurador como titular de la institución y según el presupuesto que se le asigne será como se maneje con el personal a su disposición, el necesario para cumplir sus funciones, será el mismo procurador quien ejercerá la autoridad jerárquica sobre todo este personal, además contará con Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, Oficial Mayor, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales de Área, Subdirectores de Área, Jefes de unidad departamental, Agentes de la Policía Judicial, Peritos y personal de apoyo administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones, en el reglamento de esta Ley se establecerá el número de unidades administrativas, sus atribuciones y la forma en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias, no obstante que el Procurador podrá cubrir orgánicamente estas unidades, pero será mediante acuerdo que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La Procuraduría contará con delegaciones que tendrán carácter de órgano desconcentrado por territorio, con autonomía técnica, operativa y tendrán las funciones en materia de Averiguaciones Previas, Policía Judicial, Servicios Periciales, Reserva de la Acción Penal, Control de Procesos, Vigilancia a los derechos humanos, servicio a la comunidad, atención a la víctima o al ofendido por algún delito, prevención del delito, seguridad pública, información y política criminal y servicios administrativos, de conformidad con las necesidades del servicio.

Establece los requisitos para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal, cómo y cuándo será removido, sus facultades indelegables y las que puede delegar así como las del Subprocurador y el Oficial Mayor y las de los auxiliares del Ministerio Público (Policía Judicial y Peritos).

En el capítulo tercero maneja lo relativo al Instituto de Formación Profesional, donde establece que será un órgano desconcentrado de la Procuraduría y su organización y funcionamiento; entre sus atribuciones están las de participar en la formulación, regulación y desarrollo del servicio civil de carrera, establecerá los

programas de ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación del personal de carrera, implantará los planes y programas de estudio de cursos que serán impartidos por el mismo instituto, así como proponer iniciativas para el desarrollo profesional de éstos.

Este Instituto de formación estará a cargo de un Director general nombrado por el Procurador, contará con un Consejo Consultivo integrado colegialmente, será el órgano vigilante del Instituto.

El capítulo cuarto expresa lo relacionado al Servicio Civil de Carrera, tomando en cuenta al personal de agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Judicial y los peritos adscritos al servicio pericial de esta institución, especificando los requisitos para el ingreso y permanencia de este personal, que se hará cuando la procuraduría no cuente con peritos, a quienes se les considera trabajadores de confianza, cómo y cuándo serán ascendidos y de los incentivos para el personal de carrera, de la suspensión o destitución y el procedimiento establecido para ello, así como le otorga la facultad al Procurador para dispensar a personas con amplia experiencia profesional (Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial y Peritos), siempre que reúnan los requisitos mínimos pero en cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos de nombramiento de estas personas.

El capítulo quinto maneja lo del Consejo Interno del Ministerio Público, estableciendo que será un cuerpo colegiado integrado por el Procurador y los servidores públicos de esta procuraduría, siendo sus funciones proponer criterios generales para unificar la actuación de los agentes del Ministerio Público, asesorar al Procurador en la materia que éste necesite, proponer reformas para el mejoramiento del ejercicio de las funciones de esta institución, será el Procurador quien expida las bases de organización y funcionamiento de su funcionamiento.

Este Consejo podrá invitar a sus sesiones para tratar temas específicos a profesionales del Derecho o académicos con el fin de aprovechar sus conocimientos.

En el capítulo sexto establece las disposiciones generales, cómo se manejará el personal en el ejercicio de sus funciones, para la pronta, completa y debida procuración de justicia, cuándo se deben de abstener de los asuntos los agentes del Ministerio Público y sus Secretarios, que serán por las mismas causas de impedimento que la ley establece para los Jueces y Magistrados del orden común, de las abstenciones para el personal civil de carrera para desempeñar otros cargos o funciones con excepción de las de carácter docente, ejercer la abogacía en causa propia y aquéllas que autorice el Procurador.

De la obligación del agente del Ministerio Público de expedir copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder cuando lo solicite autoridad competente, denunciante, querellante, víctima u ofendido, el indiciado o su defensor y quienes tengan interés jurídico siempre que sea fundado y motivado.

De las medidas de apremio a que se sujetarán cuando no se cumplan las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, así como las sanciones que se le impondrán a los servidores públicos de esta institución y por quién serán impuestas en los términos de la ley aplicable.

Del procedimiento que seguirá cuando se presente una denuncia por comisión de un delito en contra del Procurador sin perjuicio de lo establecido en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo por último que el personal que preste sus servicios en esta institución se regirá por las disposiciones del apartado B, del artículo 123, de nuestra Máxima Carta, a simple vista pareciera que es una ley simple, pero no estamos de acuerdo con ello, ya que como veremos posteriormente su reglamento se encuentra muy acorde para esclarecer todo lo escueto que pareciera tener esta ley y con ello podemos reforzar lo antes dicho que una ley no debe ser muy extensa ya que se

perdería un poco en establecer lo objetivo y subjetivo, teniendo como gran auxiliar su reglamento respectivo.

Como vimos y dejamos asentado anteriormente esta Ley es un buen ejemplo para expresar lo relativo a que una ley debe ser lo más concreta posible y su reglamento debe auxiliarlo en ello.

Es entonces que vemos como éste a diferencia del reglamento anteriormente comentado el de la Ley Orgánica de la Procuraduría, se extiende mayormente para especificar las funciones, obligaciones y atribuciones encomendadas al personal del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal, por lo que comentaremos éste, esperando seamos lo más claros y escuetos posibles.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal<sup>27</sup>, consta de veinte capítulos de los cuales el primero nos habla sobre la organización de la Procuraduría del Distrito Federal misma que como titular tendrá al Procurador General del Distrito Federal y para el ejercicio de sus funciones dentro de la misma y el despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con unidades administrativas que son: Oficina del Procurador; Secretaría Particular; Fiscalía para Servidores Públicos; Dirección General de Política y Estadística; Unidad de Comunicación Social; Albergue Temporal; Una Subprocuraduría con Fiscalías, Agencias y Unidades centrales y una Subprocuraduría con Fiscalías, Agencias y Unidades descentralizadas, Unidades de Procesos y de mandamientos Judiciales; Direcciones generales, direcciones de área; Fiscalías, Agencias y Unidades de Revisión jurídico consultivas, de derechos humanos, y de coordinación en materia de procuración de justicia y seguridad pública; Dirección General Jurídico Consultiva; Dirección General de Derechos Humanos; Subprocuraduría, direcciones generales y direcciones de área de atención a víctimas del delito; Dirección general de Servicio a la Comunidad; Oficialía Mayor; Dirección de Programación; Dirección

---

<sup>27</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F., Ediciones Fiscales ISEF, 10/a. Edición Méx. 2004

de Organización y Presupuesto; Dirección general de Recursos Humanos; Dirección General de Recursos Materiales y servicios generales; Dirección General de Tecnología y sistemas informáticos; Visitaduría general y agencias para la supervisión técnico-penal; Contraloría Interna; Coordinación, Fiscalías, agencias y unidades del Ministerio Público de Revisión para la resolución del no ejercicio de la Acción Penal; Jefatura General de Policía Judicial; Coordinación General de Servicios Periciales y el Instituto de Formación Profesional, así como establece todas las áreas y direcciones con que contará, nos dice que de acuerdo al presupuesto que se le asigne es como podrá contar además con unidades subalternas.

En este mismo capítulo establece a qué personal que labora en esta institución se le considerará agente del Ministerio Público; de igual forma el que la Procuraduría será la que planeará, conducirá y desarrollará sus actividades en forma programada y de conformidad con la política que determine el procurador conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que corresponde originalmente a éste el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de esta procuraduría, para esto es que se auxiliará de todas las unidades subordinadas a él.

En el capítulo segundo establecidas están las funciones del Agente del Ministerio Público, tomando como fundamento: el artículo Vigésimo primero de nuestra Carta Fundamental; el Décimo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; el Noveno y Noveno Bis del Código de Procedimientos Penales para el D.F., y del Primero al Décimo Quinto de la Ley que le da vida a este reglamento.

Estableciendo las atribuciones respecto a la Averiguación Previa y enumera una serie de pasos a seguir para el inicio de ésta y para su mejor y pronta determinación, las medidas que se deben tomar por parte del agente del Ministerio Público, obligando a todo el personal perteneciente a la agencia a que se conduzca con la mayor expedites para la investigación de la misma y que tipo de

determinación (Ejercicio, no ejercicio o declaración de incompetencia por incompetencia) puede recaer a esta averiguación y especifica los pasos a seguir para cada una de ellas.

El capítulo tercero establece las atribuciones del Titular de esta Procuraduría y las divide en delegables y no delegables, las segundas son las conferidas e impuestas por nuestra Gran Carta, y las especificadas en sus veintitrés fracciones del artículo Vigésimo Noveno y las delegables inscritas en el artículo Trigésimo, no reproduciendo éstas por obvias razones.

Vemos una nueva figura dentro de la institución Procuradora de Justicia en el Distrito y es el "ALBERGUE TEMPORAL", que será un órgano desconcentrado de la Procuraduría, con el fin de que sea más eficiente para con sus funciones que establecidas están en este mismo reglamento, el Director que estará al frente de este albergue también será nombrado por el Procurador quien tendrá que expedir las bases para la organización y funcionamiento.

Contará con direcciones generales que tendrán su atribuciones genéricas establecidas en el artículo 36 de este reglamento en comento.

El capítulo cuarto comprende las atribuciones de los subprocuradores ya que son estos los auxiliares inmediatos del Procurador estas atribuciones quedan establecidas en el artículo 37, dejando asentado que auxiliaran en todas las tareas delegables del procurador.

El capítulo quinto expone las atribuciones de la Subprocuraduría, fiscalía, agencias y unidades centrales de investigación llámese también averiguaciones previas; habrá una subprocuraduría de Averiguaciones previas centrales y tendrá bajo su supervisión a las fiscalías, agencias y unidades de investigación con excepción de una que es la fiscalía para servidores públicos que le estén adscritos.

Las fiscalías centrales de investigación serán las instancias de organización y funcionamiento del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos que pueda seguir por tener competencia, al frente de éstas habrá un fiscal quien ejercerá por sí o por medio de los servidores públicos que le estén adscritos las funciones que le están establecidas en este capítulo.

Las agencias investigadoras del Ministerio Público tendrán un responsable de agencia quien también por sí o por medio de los servidores públicos que le estén adscritos ejercerá las atribuciones que enumera el artículo 40 del multicitado reglamento.

Habrá unidades de investigación y al frente tendrá un agente del Ministerio Público quien deberá ejercer las obligaciones encomendadas entre las cuales están las de recibir denuncias o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delito, integrar las averiguaciones y darles el cauce conforme a derecho.

Vemos que existen las fiscalías para menores infractores, mismas que tendrán sus atribuciones específicas, todas ellas en relación a los menores a quienes en nuestro derecho se les considera fuera del alcance punitivo.

Como capítulo sexto se tiene a las atribuciones de la Subprocuraduría desconcentrada, dentro de ésta también tiene fiscalías, agencias y unidades desconcentradas de averiguaciones previas, quienes así como las concentradas tienen sus atribuciones de resolver en el ámbito de su competencia sobre los casos de que tengan conocimiento.

El capítulo séptimo trata lo concerniente a la Subprocuraduría de procesos, quien tendrá bajo su supervisión a las fiscalías, agencias y unidades de procesos y la fiscalía de mandamientos judiciales, éstas serán las instancias de organización y funcionamiento de la representación social, para ejercer las labores que Constitucional y legalmente tiene encomendadas en el proceso penal, para ello habrá fiscalías de procesos en juzgados de paz penal y en los juzgados penales.



que tendrán un fiscal al frente de ellas y ejercerán sus atribuciones encomendadas por sí o por medio de los servidores públicos adscritos a estas fiscalías.

En las unidades de procesos del Ministerio Público habrá un agente del Ministerio Público que ejercerá sus atribuciones por sí o por medio del personal que la Procuraduría le haya adscrito a él, de igual forma con el responsable de una agencia del Ministerio Público y el fiscal de mandamientos judiciales.

En el capítulo octavo se encuentran las atribuciones de la subprocuraduría, direcciones generales, direcciones de área, fiscalías, agencias y unidades de revisión, área jurídico consultiva, de derechos humanos y de coordinación en materia de procuración de justicia y seguridad pública todas éstas estarán bajo la supervisión de la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos quien ejercerá las atribuciones encomendadas por medio del subprocurador o por los servidores públicos que le estén adscritos.

Al frente de cada dirección general, área, fiscalía, agencia de revisión y demás instancias antes nombradas habrá siempre un responsable quien tiene encomendadas tareas específicas mismas que enumera este reglamento y las deberán ejercer por sí o por medio del personal que le este adscrito.

En el capítulo noveno encontramos las atribuciones de la subprocuraduría, direcciones generales, área de atención a víctimas del delito y servicios a la comunidad, estas direcciones estarán bajo la supervisión inmediata de la subprocuraduría de atención a víctimas del delito y servicios a la comunidad quien ejercerá sus atribuciones encomendadas por medio del subprocurador que la presida y del personal que esté adscrito a ella, de la misma forma que cada dirección tendrá a su director que de igual forma por sí o por medio del personal adscrito a cada dirección en comento ejercerán las funciones encomendadas a cada dirección en este reglamento.

Las atribuciones del oficial Mayor las encontramos en el capítulo décimo, mismas que serán ejercidas por sí o por medio del personal adscrito a él, de la misma manera las del director general de programación, presupuesto y organización, así como el director general de recursos humanos, director general de recursos materiales y servicios generales, el director de tecnología y sistemas informáticos.

La contraloría interna tiene sus atribuciones enumeradas en el capítulo onceavo, y éstas serán ejercidas por medio del contralor o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, este contralor será designado conforme a las leyes establecidas, sus atribuciones las encontramos en el art. 72 de la L.O.P.G.J.D.F.

Encontramos una visitaduría con sus respectivas agencias visitadoras, éstas se encuentran establecidas en el capítulo doceavo, esta tiene como tarea medular desarrollar normas de control y evaluación para todas las unidades administrativas y órganos desconcentrados de esta Institución, sus bases se encuentran en el artículo 73 de este reglamento.

En el capítulo décimo tercero se encuentra establecida la coordinación de fiscalías, agencia y unidades del Ministerio Público de revisión para la resolución del no ejercicio de la acción penal, frente a esta área se encontrará un coordinador y auxiliará al Procurador conforme lo establece este reglamento y será por sí o por medio del personal que le este adscrito.

En el capítulo décimo cuarto se establece lo referente a la Jefatura General de la Policía Judicial, recordemos que en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en su respectivo reglamento a la Policía auxiliadora que le auxilia en la investigación de las averiguaciones previas que integra el agente del Ministerio Público, se le llama Agencia Federal de investigación, en otras procuradurías estatales de esta federación ya se le conoce como policía ministerial. como vemos en este reglamento aún utiliza el nombre que con anterioridad eran

llamadas que es el de Policía Judicial, esto es de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 y 23 en su fracción primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta policía tendrá al frente a un Jefe General de la policía judicial, sus unidades administrativas serán un estado mayor de la policía judicial, una dirección general de investigación criminal dividida en fiscalías centrales y las demás que necesite y el procurador autorice, este jefe general ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones que le confiere el artículo 76 de este reglamento.

Habrà una coordinación general de servicios periciales y es la que ocupa el capítulo décimo quinto del reglamento que pretendemos comentar brevemente, habrá al frente de esta coordinación un titular quien como los funcionarios anteriores de cada área, jefatura y coordinación, ejercerá por sí o por medio del personal a su adscripción sus funciones.

Como podemos ver no establece en qué áreas estará dividida esta coordinación general, tan sólo encontramos establecidas sus atribuciones genéricas en el artículo 77 de este reglamento en comento, presuponiendo que existe un reglamento interno de esta coordinación.

El Instituto de formación profesional ocupa el capítulo décimo sexto y establece que será un órgano desconcentrado de la Procuraduría capitalina, con autonomía técnica y de operación, a cargo de este instituto habrá un director general mismo que será nombrado por el procurador y además de las atribuciones establecidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica que origina este reglamento, tendrá también las establecidas en este reglamento en su artículo 79.

Existe un sistema de registro de control y seguimiento de las actuaciones del Ministerio Público y sus auxiliares, éste contendrá datos relativos a las Averiguaciones Previas, este registro será con el fin de llevar a cabo una mejor actuación en la estadística así como registro de consulta para los agentes del M.P.,

y servirá para un mayor control y esclarecimiento en el seguimiento de las Investigaciones, este registro ocupa el capítulo décimo séptimo, y los datos que deberá contener se encuentran establecidos en el artículo 83 en sus ocho fracciones de este reglamento.

En el capítulo décimo octavo encontramos lo referente al servicio civil de carrera esto con fundamento en el artículo 32 de la Ley Orgánica de esta dependencia, entendiéndose como el régimen que establece las condiciones del personal que desempeñe un cargo o comisión en la institución para cumplir con las tareas que le son encomendadas a esta Procuraduría, mismo que se apegará a los principios establecidos en este reglamento y en la Constitución General, contemplando durante el reclutamiento, la admisión, formación, capacitación, regularización, promoción, retiro y evaluación a que se sujetará todo el personal adscrito a esta Institución.

Primeramente enumera las obligaciones de este personal genéricamente, para después especificar la del agente del Ministerio Público, la de los policías judiciales y la de los peritos, jerarquizando al servicio del M. P., de abajo hacia arriba primeramente al oficial secretario después al agente del Ministerio Público y por último al agente del Ministerio Público supervisor, los cargos de la policía judicial que serán agente de la policía judicial, jefe de grupo, comandante y comandante en jefe y para el servicio de peritos es perito técnico, perito profesional, perito supervisor y perito en jefe especificando a cada quien sus tareas encomendadas para el buen y pronto funcionamiento de la procuración de justicia en el Distrito Federal.

En el penúltimo capítulo que es el décimo noveno encontramos al consejo interno del Ministerio Público, que será presidido por el Procurador, los subprocuradores, el oficial mayor, el contralor interno, el visitador general, el coordinador de agentes del Ministerio Público auxiliares del procurador, fiscales centrales de investigación, fiscales de procesos, fiscales de revisión, fiscales de mandamientos judiciales, el director general del instituto de formación profesional.

director general de derechos humanos y los que señale el Procurador, correspondiéndole a éste expedir las bases para su organización y funcionamiento para que cumpla con las atribuciones encomendadas por la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

En el último capítulo encontramos cómo serán las suplencias de los servidores públicos de la Procuraduría, desde cómo será la del procurador y por quién, hasta la de los agentes, en orden jerárquico es como las establece, como será la calificación de las excusas del personal empezando por las del procurador que serán calificadas por el presidente de la República, las de los subprocuradores, oficial mayor, contralor interno por el Procurador, la del personal con rango inferior por su director, coordinador o jefe de área según corresponda.

### **3.2.3.- ANÁLISIS BREVE A LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL FUERO COMÚN DEL ESTADO DE MÉXICO.<sup>28</sup>**

Como estado libre y soberano, para su conducción política e impartición de justicia, el Estado de México cuenta con su propia Procuraduría General de Justicia, por ende para regular esta Procuraduría se creó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Ley que consta de cinco títulos, que en forma muy breve trataremos de dilucidar.

El primer título contiene nueve capítulos en los que expresa: en el primer capítulo disposiciones generales; en el segundo sobre atribuciones y organización de esta institución estatal; el tercero es concerniente a las facultades y obligaciones del titular de esta Procuraduría; el cuarto capítulo lo dedica a las obligaciones y facultades pero ahora del subprocurador general así como las de los subprocuradores regionales, fiscales especiales y de los coordinadores regionales; en el quinto capítulo enumera las obligaciones y facultades de los agentes del

---

<sup>28</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Edo. Méx., Ediciones Fiscales ISEF, 3/a. Edición Méx.2004

Ministerio Público, secretarios de los agentes del Ministerio Público, agentes de la policia ministerial, peritos y autoridades auxiliares; en el sexto capitulo se encuentra una subdivisión en la primera se hace referencia a la policia ministerial y en la segunda al cuerpo de peritos poniéndolos bajo la autoridad inmediata del Ministerio Público, los requerimientos para entrar y permanecer como agentes de esta policia, asi como sus obligaciones, de igual forma lo hace con el cuerpo de peritos estableciendo para este cuerpo la autonomía con que debe de contar, que será técnica e independiente, con el respectivo criterio que le corresponde para con los estudios de los asuntos que se sometan para su dictamen y al igual que para los agentes de la policia también establece los requisitos para ingresar y permanecer en este cuerpo de peritos de la Procuraduría y las obligaciones que contrae con esta adscripción; en el capítulo séptimo vemos que lo consagra para los requisitos que deben reunir los directores generales, facultades de éstos y por ende sus obligaciones enumerando primeramente las de: Director General de Coordinación Interinstitucional, Director General de atención ciudadana y prevención, Director general de control de personal sustantivo, Director General de Información y estadística e identificación criminal, Director jurídico consultivo, Director general de servicios periciales, Director general de policia ministerial, Director general de visitaduría, Director general de responsabilidades, Director general de bienes asegurados, Director General de derechos humanos, Director general de administración, estableciendo de la misma forma las obligaciones de los titulares de las fiscalías especializadas, independientemente del género de los delitos conforme a la clasificación que establece el Código Penal del Estado de México, no enumeraremos cada una de sus facultades para no perder según nosotros la hilación del presente trabajo de investigación, basta conocer que si están expresadas y reguladas todas y cada una de sus funciones de cada titular de las Direcciones y fiscalías especializadas, asi como la de los agentes del Ministerio Público, agentes de la policia ministerial y peritos, esperamos entrar más a detalle en un estudio posterior, tal vez para poder proponer alguna interacción entre procuradurías con mayor eficacia que la que en la actualidad se maneja, pero por el momento nos limitaremos a este breve análisis si es que se le puede llamar análisis;

el capítulo octavo establece acerca del Instituto de Formación Profesional y Capacitación, mismo que nombra como un órgano administrativo desconcentrado pero subordinado a la procuraduría y le da facultades específicas mismas que establece en esta ley, estipula por quién estará precedido, cuáles son sus facultades y obligaciones; el capítulo noveno establece todo lo relacionado al servicio civil de carrera comprendiendo al agente del ministerio Público, secretario del Ministerio Público, peritos y agentes de la policía ministerial, todo lo relativo al ascenso de éstos, formación y permanencia, así como su ingreso, sobre las evaluaciones a que serán sometidos periódicamente y vemos que de la misma forma que en la Procuraduría General de la República el Procurador de ésta tiene facultades para exentar a personal con amplia experiencia tanto como agentes del Ministerio Público, peritos o agentes de la policía ministerial, de los exámenes para ingresar a el servicio civil de carrera respectivamente, pero siempre tratando de que reúnan los requisitos indispensables o básicos, en este mismo capítulo no hace reseña de lo que es el Servicio Civil de Carrera dentro de la Institución y lo considera como un órgano responsable del desarrollo y operación del citado servicio, por quien estará formado, de igual forma señala cómo estará conformado el Consejo Técnico que será por el Procurador, por dos Subprocuradores regionales, el fiscal de supervisión y control, un coordinador regional de los existentes mismo que será designado por el titular de la institución, el procurador general de visitaduría, el director general de administración, el contralor interno, el director general del Instituto de Formación Profesional y Capacitación, dos agentes del Ministerio Público Militar, dos agentes de la policía ministerial y dos elementos del cuerpo de peritos, todos deben reunir un prestigiada reputación, este Consejo establecerá las disposiciones del Servicio Civil de Carrera, las categorías superiores , de los agentes del Ministerio Público, agentes de la policía ministerial y de los peritos, las reglas sobre cómo serán emitidas las convocatorias para el concurso de ingreso.

El título segundo contiene las suplencias, impedimentos e incompatibilidades de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, éste está dividido en dos capítulos, el primero establece las suplencias del

procurador, del subprocurador general, suprocuradores regionales, de los directores, en fin de todos los servidores públicos, esto hablando tanto de suplencias temporales como definitivas, el capítulo segundo trata sobre los impedimentos e incompatibilidades del mismo personal.

El título tercero que es un solo capítulo nos expresa cómo será la remoción administrativa de los servidores públicos de la procuraduría, por qué será, bajo que circunstancias, que serán éstas diferentes para cada nivel jerárquico del personal, es aquí donde nos menciona las Obligaciones Genéricas de los agentes del ministerio público y su personal auxiliar, así como las sanciones por las faltas cometidas por los mismos, que pueden ser suspensión hasta por 15 días, si es que no amerita la baja de la institución, que será dada por los Consejos regionales a petición de los funcionarios legalmente facultados, así como la remoción del cargo, empleo o comisión, el procedimiento a seguir y qué recurso tiene el personal infractor cuando crea injustificada ésta y ante quien se hará valer (Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera), de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En el título cuarto como único capítulo está dedicado a lo que es el fondo auxiliar para la prosecución de justicia, abarcando del artículo 77 al 82 constituyendo un patrimonio social de un fondo propio, así como del monto de las cauciones otorgadas ante el Ministerio Público, para garantizar la libertad provisional, las multas que por cualquier causa imponga el ministerio público, los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante él, el 50% del producto de la venta de los objetos o instrumentos materia del delito que sean de uso ilícito y que hubieren sido asegurados por el mismo Ministerio Público, el 50% del monto de la reparación de cuando la parte ofendida renuncie al mismo o no la reclame durante el término de un año a partir de la fecha en que tenga derecho y sea notificado, también se constituirá por un fondo ajeno constituido por depósitos en efectivo o de valores que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante el M.P., y por la enajenación de los bienes no



reclamados en las averiguaciones previas que se inicien y prescriban conforme lo establece la ley, se encuentra establecido también que será el encargado de vigilar y administrar así como de manejar este fondo (Dirección General de Administración) especificándole la forma de invertir este fondo, así como el informe que deberá rendir el procurador de los resultados de los ingresos y rendimientos de las inversiones, así como de las erogaciones y faculta a la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo para que practique auditorías internas o externas para verificar el buen manejo de este fondo; de igual forma establece cómo serán aplicados los productos y rendimientos del fondo auxiliar.

Titulo quinto y último esta dedicado a las disposiciones generales, así como a la falta de disposición expresa se recurrirá a las prevenciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así también crea a la Contraloría Interna, dicho órgano debe ejercer las normas de control interno de la institución, con esto esperamos de verdad sólo dar una breve reseña de las procuradurías, nos interesa dejar claro que no estamos tratando de tocar a fondo su organización, ésta es una tarea que para nuestro criterio se necesita un enfoque más específico del punto que se quiera tratar, aclarar, reformar o derogar, para nuestro trabajo de investigación basta saber que si existe una Ley Orgánica con su respectivo reglamento mismo que veremos como punto siguiente.

Como las dos anteriores leyes orgánicas, ésta también contiene su reglamento, el cual también comentaremos brevemente.

Este reglamento consta de seis títulos, éstos están divididos en capítulos y algunos capítulos están subdivididos en secciones, es entonces que comenzaremos con él:

Titulo primero intitulado de la Procuraduría, contiene diez capítulos de los cuales en el primero vemos la integración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el segundo es donde encontramos todo lo concerniente al titular de esta Procuraduría, cuáles son sus atribuciones separando las delegables y

las indelegables y los asesores con que contará, el tercer capítulo contiene lo del subprocurador general de coordinación

Este reglamento consta de seis títulos, éstos están divididos en capítulos y algunos capítulos están subdivididos en secciones, es entonces que comenzaremos con él:

Título Primero intitulado de la Procuraduría, éste contiene diez capítulos de los cuales en su capítulo primero nos establece la integración de la Procuraduría; el segundo es todo lo concerniente al titular de este órgano procurador de justicia, de sus atribuciones las delegables e indelegables y de los asesores con que contará; el tercero contiene lo del subprocurador General de Coordinación; en el cuarto habla sobre las subprocuradurías regionales enumerando sus facultades y obligaciones establece que cada subprocuraduría regional tendrá unidades regionales de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, de servicios periciales y de policía Ministerial, enumerando sus facultades y obligaciones de los titulares que estarán al frente de estas unidades; esta Procuraduría tendrá a una Fiscalía General de Asuntos Especiales y estará presidida por un fiscal, en este mismo capítulo establece las facultades y obligaciones del titular antes mencionado, conteniendo una sección en la cual habla de la fiscalías especiales para la persecución de delitos determinados, especificando cada uno de ellos, estableciendo las atribuciones y obligaciones de los titulares de estas fiscalías; en el capítulo sexto se encuentra la fiscalía de supervisión y control, quien al frente tendrá un fiscal ejerciendo y cumpliendo las obligaciones y facultades que el mismo capítulo le otorga e impone; en el capítulo séptimo habla de las direcciones generales que estará al frente de ellas un Director General, éste dependerá directamente del Procurador General o del Fiscal a quien estén adscritas, estas direcciones generales podrán contar además con direcciones, subdirecciones, jefaturas de departamento y las que sean necesarias, este capítulo está subdividido en secciones dándole a cada dirección una sección, luego entonces tenemos a la primera dirección que es la Dirección General de Coordinación Interinstitucional, la Dirección General de Atención Ciudadana y Prevención del Delito, la tercera es la Dirección General de Información

Estadística e Identificación Criminal; de la Visitaduría; de Responsabilidades; de Bienes Asegurados; de Derechos Humanos; de Administración como vimos tiene doce direcciones generales al frente de cada una de ellas habrá un Director General, en cada sección expresa una dirección y enumera sus facultades y obligaciones especificándolas por área, en verdad que se hace apasionante el estudio del funcionamiento de cada dirección, pero como hemos venido diciendo, tratamos de no meternos a fondo en este trabajo, sobre cada dirección con sus funciones específicas; para tratar de esclarecer nuestra propuesta lo que necesitamos ver es que si cada ley cuenta con su respectivo reglamento, y si esta Ley le confiere mayor autonomía a su respectiva Institución, pues limita sus funciones y obligaciones así como le confiere sus facultades y atribuciones; en el Capítulo Octavo se encuentran las Coordinaciones Regionales y son cuatro, mismas que están ubicadas en el Estado de México de tal forma que puedan ejercer sus debidamente funciones y son Toluca, Tlanepantla, Ecatepec, Nezahualcóyotl, y sólo el Procurador podrá crear o modificar las circunscripciones territoriales que corresponda a cada región, al frente de cada región habrá un Coordinador quien tiene sus facultades y obligaciones en el artículo 66 de este Reglamento <sup>29</sup>

En el capítulo noveno vemos a las unidades técnicas o administrativas y son la Coordinación de Comunicación Social; la Coordinación de Agentes de Ministerio Público Auxiliares del Procurador; la Unidad de Atención a Víctimas de Delito y las que determine el Procurador mediante acuerdo expreso, las facultades y obligaciones de cada unidad técnica o administrativa se encuentra en el artículo 69, 73 y 75 respectivamente para cada unidad y al frente de ellas habrá un coordinador quien ejercerá por sí o a través de el personal que le esté adscrito las obligaciones y facultades correspondientes; en el Capítulo décimo encontramos a un órgano administrativo desconcentrado que es el "Instituto de Formación Profesional y Capacitación" quien estará presidido por un Director General que será designado por el Gobernador del Estado, pero será el procurador quien entre las Instituciones de educación superior del mismo Estado, solicitará a sus rectores para que elijan al

---

<sup>29</sup> "Ibid"

mejor de sus catedráticos y con ellos presentará una terna al gobernador y éste designará quién deberá de fungir como titular, quién ocupará el cargo. sus obligaciones y facultades las encontramos enumeradas en el artículo 83 de este reglamento, este Instituto quedará adscrito a la Subprocuraduría General.

El título segundo de este reglamento cuenta con tres capítulos y básicamente se refieren al ingreso y permanencia del personal de agentes del Ministerio Público, secretarios del Ministerio Público, peritos y agentes de la policía ministerial, así que entonces en el capítulo primero vemos los requisitos de ingreso de este personal, en el capítulo segundo los de permanencia y en el capítulo tercero las obligaciones que contraen al ingresar y permanecer en esta institución.

El tercer título habla sobre el servicio civil de carrera en la Procuraduría General de Justicia en el Estado de México, con sus ocho capítulos nos expresa lo concerniente a las disposiciones generales; de los órganos de servicio civil de carrera; del catálogo general de puestos del servicio civil de carrera en esta Procuraduría; del ingreso al servicio; del reingreso; de la capacitación y profesionalización en el servicio; y de la permanencia y promoción en este órgano procurador de justicia.

El cuarto título versa sobre el fondo auxiliar para la procuración de justicia y vemos que en este reglamento sólo lo refiere someramente, ya que mejor explicado se encuentra en los artículos 77 a 82 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, viceversa a lo visto y escrito hasta ahora en este trabajo conforme a las leyes y sus reglamentos, pero en fin, vemos que es excepcionalmente que pasa esto, sin preocuparnos mucho ya que esta figura la vimos al comentar la ley origen de este reglamento.

La contraloría interna la encontramos en el título quinto, este órgano de control interno tiene sus facultades y obligaciones establecidas en el artículo 135 del reglamento en comento, ésta se manejará en los términos que establece la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, sus facultades y obligaciones están en este capítulo y básicamente se reducen a proponer al procurador la instrumentación de normas complementarias en materia de control y difundir entre el personal toda disposición en materia de control interno que esté relacionada con sus labores.

En el título sexto, con sus cinco capítulos enumera las disposiciones generales, en el capítulo primero habla sobre cómo será la identificación del personal de esta institución, que será por medio de credencial o gafete; el segundo sobre los estímulos y premios a que se podrá hacer acreedor este personal, qué se tomará en cuenta para otorgarlos, en qué podrán consistir y por quién serán otorgados; de las licencias que podrán ser otorgadas al personal cuando por necesidad tengan que faltar temporalmente al ejercicio de sus funciones y todo lo concerniente a las licencias; de las sanciones y medidas precautorias, ya que todo el personal que incurra en incumplimiento de las obligaciones que legal y reglamentariamente le correspondan, se harán acreedores a una sanción correspondiente, las medidas precautorias son: la suspensión temporal o separación temporal del cargo y suspensión de derechos, serán aplicadas en los términos establecidos en la ley y este reglamento; y, por último encontramos cómo serán las suplencias de los titulares en esta institución.

Con esto damos por finalizado el trabajo de comentario y que es en las tres Procuradurías que comentamos, tal vez inadecuadamente utilizamos el concepto de análisis.

### **3.3.- PROPUESTA.**

Del trabajo más que de investigación, pensamos que es de información y crítica de acuerdo a nuestros conocimientos adquiridos en la propia Universidad, es lo más breve posible, con el fin de estar en la posibilidad de apoyar a nuestro inicio en el estudio del gran mundo del Derecho, por y para ello tener y forjar un propio criterio con el fin de poder emitir la siguiente.

## P R O P U E S T A :

Es evidente con base a los capítulos antes descritos, que se tiene la necesidad en el fuero de guerra de crear una Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Militar, pues como se tiene en nuestra legislación penal mexicana, se observa que las instituciones encargadas de procurar justicia a nivel del fuero común en los Estados o en el Distrito Federal de igual forma a nivel Federal, se basan en una Ley Orgánica que busca establecer las disposiciones legales con las cuales estas procuran la justa justicia para prevenir el delito y en algunos casos llevar la representación del ejecutivo, es decir, es a través de las procuradurías que se trata de brindar un Estado de Derecho a efecto de asegurar una convivencia civilizada, armónica y pacífica de la sociedad y que las mismas encuentran su fundamento a nivel constitucional.

La anterior propuesta es a efecto de que se regule por una Ley el actuar del Fiscal Militar, pues éste se encuentra regido por el Código de Justicia Militar y al no contar la Procuraduría de Justicia Militar con una ley donde se establezcan sus funciones o atribuciones, se pierde autonomía, pues como se citó en capítulos anteriores la Procuración de Justicia Militar se inicia a través de los Mandos Militares, pues éstos son los encargados jerárquicos de Conservar, Defender y Mantener la disciplina castrense; esto en atención a que la Ley Militar actúa en forma tan ligada al mando, que sus instrucciones constituyen la razón práctica e imperativa por encontrarse subordinada de su actuación. Retomando esta idea se debe entender que el Ministerio Público Militar es una Institución, ya que la Ley Militar le da vida y sostén en servicio y defensa de los principios que rigen y crean las Leyes y Reglamentos Militares, es decir, tiene como principal objetivo el mantenimiento de la disciplina, y sin ésta, la fiscalía militar no existiría.

Ahora bien con la presente propuesta no se pretende establecer de nuestra parte, que la Procuraduría General de Justicia Militar a través de su Procurador General de Justicia Militar y/o de sus Agentes del Ministerio Público Militar estén vedados a los poderes constitucionales, es decir que no tenga un fundamento

constitucional, pues por citar un ejemplo el actuar de la Procuraduría General de la República encuentra su sustento legal en los numerales 21, 93, 102 apartado A, 105, 107 y 119 de Nuestro Pacto Fundamental; artículos en los cuales se sientan las bases de esta Procuraduría General de la República; y que la Procuraduría General de Justicia Militar al no estar adecuado su actuar a nivel Ley suprema no queremos decir que ésta o su actuar sea inconstitucional o que se violen garantías individuales de los militares, sino que se aprecia que el Constituyente de 1917 al no haber incrustado en nuestra Constitución Federal el actuar del Ministerio Público de Guerra, es debido a que su competencia atiende a una institución u órgano de carácter subordinado al Ejército, y que éste tiene definido su fundamento constitucional a nuestro parecer debido a que es esencial para la defensa de la soberanía y vida de la nación y el estado, por lo tanto es reconocido constitucionalmente, por lo anterior basta que el Ministerio Público Militar por la naturaleza del mismo parta de la Ley Orgánica del Ejército y Código foral, es decir, éstas son las que le dan vida y origen a esta Institución, motivo por el cual se da su jerarquización e integración más adecuada para los fines del servicio e interpretación constante de las Leyes y Reglamentos Militares.

A mayor abundamiento, esta Fiscalía Militar fue creada dentro del Ejército con el cometido esencial del ejercicio de la acción penal castrense en el fuero de guerra, derivada ésta del conocimiento jurisdiccional del delito militar y ejercitada por los Tribunales Militares encargados de sancionar las acciones u omisiones contrarias a la disciplina, cometidas exclusivamente por militares, además, como ya se ha dicho la potestad del ejercicio de la acción penal militar y el inicio de actuaciones judiciales arranca del Mando Marcial, pero se materializa a través del Ministerio Público y sólo ante él se formalizan las denuncias o querellas, tal y como lo señala en sus artículos 36 y 37 el Código de Justicia Militar, para poder tener la trascendencia necesaria para la consignación de los presuntos responsables del delito marcial. En este sentido se debe entender que para que proceda una denuncia o querrela en el fuero de guerra se procederá de la siguiente forma: debe presentarse inmediatamente después que se tenga noticia de la comisión de un delito perseguible de oficio o a

petición de parte agraviada u ofendida, pero sólo basta que se haga del conocimiento de la noticia criminis a efecto de que el Ministerio Público Militar investigue los hechos para determinar si se trata de la comisión de un delito y si éste es perseguible de oficio o por querrela del ofendido; debiéndose dirigir ésta al Procurador General de Justicia Militar o al Agente del Ministerio público en cuya jurisdicción se realizó el delito, puede presentarse en forma verbal o escrita, si es escrita deberá firmarla la persona que la presente, el contenido de la misma tendrá una relación cronológica y pormenorizada de los hechos, tratando de evitar en lo más posible apreciaciones subjetivas; el nombre del o de los delincuentes y demás personas involucradas o implicadas en la comisión, así como de las personas que presenciaron el hecho delictuoso, así como de aquéllas que tuvieron o pudieron tener noticia del mismo; las circunstancias que conozca el denunciante que ayuden a averiguar el delito (coadyuvancia), misma que es reconocida por el artículo 20 apartado B fracción II de nuestro pacto fundamental, señalar los puntos petitorios solicitando en ellos se inicie la averiguación previa y de ser procedente, se ejercite acción penal contra el indiciado, además cuando el denunciante sea superior deberá acompañar de serle posible documentos concernientes al delito, notas y constancias oficiales relativas al delincuente, así como el dato del cuerpo o unidad a la que pertenezca el probable responsable; por otra parte es requisito para que proceda una denuncia o querrela que las mismas no sean anónimas o que los medios de prueba en que se funden sean obtenidos de forma ilegítima.

Por otra parte pero en el mismo sentido para estar acorde a la problemática que presenta la Procuración de Justicia Militar, es menester que la Ley que se propone sea creada, y se establezcan las facultades que le fueron conferidas por el Secretario de la Defensa Nacional en el acuerdo por el que se delegan facultades a favor de los ciudadanos Procurador General de Justicia Militar y Agentes del Ministerio Público Militar adscritos a la procuraduría General de Justicia Militar y Agentes del Ministerio Público Militar adscritos a las Regiones Militares del País, para que en forma indistinta representen a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los negocios en que ésta sea parte; esto al tenor del acuerdo publicado el día 27 de diciembre del 2000 en el Diario Oficial de la Federación; éste resultado será un



medio idóneo delegatorio de funciones para que el Procurador General de Justicia Militar y sus Agentes del Ministerio Público Militar apoyen a la Secretaría de la Defensa Nacional, en el despacho de los diversos asuntos a su cargo, tales como: intervenir en procedimientos de carácter judicial, laboral y/o administrativo, contencioso o conciliatorio, representar jurídicamente a esta Institución pues la misma no tenía delegada esta representación; lo anterior a efecto de subsanar la Procuración de Justicia Castrense, pues en la práctica se salvaguardarán y defenderán los intereses de la Secretaría, que antes no se podían realizar con prontitud y agilidad que se requerían; originando obstáculos y limitaciones al Procurador General de Justicia Militar y a sus Agentes del Ministerio Público Militar, pues éstos cumplen un doble cometido o función dentro de la milicia, una que se refiere a ser investigadores del delito militar y otra que se refiere a ser el asesor del mando en la problemática jurídica que se le presente.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos proponer la siguiente estructura, para ello solo incluiremos los artículos ya que con anterioridad fueron vistos<sup>30</sup>, esto con el fin de ser lo más breve posible y no tratar de redundar en la información consultada por el que escribe:

## **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.**

### **CAPÍTULO I**

**ATRIBUCIONES.-** Éstas deben ser tomadas de los artículos 36, 37, 38, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 439, 446, 450, 452 y 454 del Código de Justicia Militar, 50, 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

### **CAPÍTULO II.-**

**BASES DE ORGANIZACIÓN.-** Deberá estar conforme a lo dispuesto por los artículos 39 a 48, 540, 545, 546 del Código de Justicia Militar.

---

<sup>30</sup> Véase este trabajo páginas 49a 69.

### CAPÍTULO III.-

FORMACIÓN, EVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.- Esta última se puede resolver tan solo apoyándose de la Universidad y Rectoría del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Incluyendo en sus programas de estudio y evaluación, proyectos para la actualización del personal perteneciente a este servicio, ya que su forma de ascender o escalar puestos jerárquicos ya está dada en los programas de promoción a los que todo el personal militar está obligado a participar para poder tener un puesto mayor.

### CAPÍTULO IV.-

RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.- Serán responsables en los casos previstos por los artículos 421, 422, 423, 424, 426, 429, 432 del Código de Justicia Militar y todas aquellas conductas que se tipifiquen como delito.

### CAPÍTULO V.-

DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.- Será dada por la Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea, como lo establece el artículo 57 de la Ley de Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En lo que concierne al Reglamento de esta Ley propuesta, sólo añadimos que una vez que se tomara en cuenta la Ley propuesta en esta tesis, se podrá desglosar con el manual que se maneja no oficialmente en la Procuraduría General de Justicia Militar, mismo que no consideramos para incluirlo en este trabajo de investigación por no contar con la validez que debiera contener y esperando dar un gran paso el hacer que haga mella en las autoridades competentes para esta propuesta, esperamos continuar con la investigación en la Justicia Militar que si bien es cierto en la actualidad son pocas las Escuelas de Derecho, poco a poco se dará a conocer esta materia ya que nos concierne a todos como ciudadanos de este País.

## CONCLUSIONES:

**Primera.-** Nos damos cuenta que siempre ha existido una forma de tratar de mantener un control sobre la conducta de los seres vivos, en los diferentes núcleos en que se han agrupado, ya sea para bien de su conducción, en cuanto a seguir su camino a la evolución o protección.

**Segunda.-** Como vemos existe una parte del estado como ente gobernante, que se dedica a resguardar la armonía entre la sociedad, para su exterior, apareciendo una figura que vigila las posibles conductas que tiendan a disgregarla, actuando de la manera más autónoma en lo que respecta a sus facultades para cumplir su tarea, como base de su existencia y fundamentación es la de resguardar el Estado de Derecho.

**Tercera.-** El ejército es una de esas partes del Estado, y reviste de tal importancia que se tiene que regir de una forma especial para su conducción, para velar los valores esenciales como son la soberanía, integridad interior y exterior del país, conllevando con ello una disciplina rígida.

**Cuarta.-** Aunque en nuestra Gran Carta, prohíbe los fueros especiales, sí da paso al Fuero de Guerra, no como un fuero que otorga atribuciones, sino que, siendo todo lo contrario ya que impone obligaciones extras que no son exigidas al resto de la población civil, siendo que el personal castrense aparte de cumplir con sus deberes y normas militares tienen que acatar las normas del fuero común y federal.

**Quinta.-** En el presente trabajo nos hemos dado cuenta que en las dos esferas tanto Común como Federal, la investigación y prosecución de los delitos están a cargo de una autoridad administrativa, que si bien es autoridad en la investigación, deja de serlo en la prosecución dicese dentro de un proceso, ya que en esta parte actúa como parte ofendida, representando a la sociedad, teniendo sus respectivas ley y

reglamento, para su estructuración y conducción para el cumplimiento de su tarea encomendada constitucionalmente.

**Sexta.-** Toda institución del Ministerio Público Federal o del Fuero Común, tiene su Ley Orgánica, en la cual se encuentra estructurada y especificada su tarea, misma que le encomienda nuestra Constitución Política, con su respectivo Reglamento aterriza las atribuciones y obligaciones delegando las tareas a direcciones, oficialías o secciones.

**Séptima.-** El Ministerio Público Militar con su actuar especial también trata de mantener la disciplina dentro de la vida castrense, pero del estudio del trabajo que antecede, nos damos cuenta que no existe una Ley Orgánica del Ministerio Público Militar, ni reglamento que avale su actuar, así como delimite sus atribuciones.

**Octava.-** La creación de una Ley Orgánica tiene por objeto definir en estricto sentido las funciones del Ministerio Público Militar de manera autónoma, así como el Reglamento delimitar sus facultades y obligaciones, esto es, que en el momento que tenga conocimiento de un delito pueda actuar con toda la libertad y sin distinción, en cumplimiento de la disciplina militar, verdadera labor de la institución que estudiamos.

**Novena.-** Con la propuesta de este trabajo, intentamos dar un paso más al devenir del derecho militar, para que el Agente del Ministerio Público aplique sus conocimientos y técnicas auxiliares del procedimiento, sin distinción alguna y con ello cumplir con su trabajo cabalmente.

## BIBLIOGRAFÍA:

### LIBROS.

- 1 BURGOA Orihuela Ignacio "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", Edición 1999.
- 2 CASTRO y Castro Juventino V. LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y AMPARO.- Editorial Porrúa, México, D.F., 1994.
- 3 CARLOS Espinoza Alejandro "DERECHO MILITAR MEXICANO" Editorial Porrúa 2/a. Edición México 2000.
- 4 CALDERÓN Serrano Ricardo "EL DERECHO PENAL MILITAR", Edición.1944.
- 5 CUELLO Calón, Eugenio DERECHO PENAL Editorial Bosch, España 1993.
- 6 COLIN Sánchez Guillermo "PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa, México D.F., 1992.
- 7 FUENTE Villa Julián Güitrón "TESIS" Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México 1991.
- 8 F. MARGADANT S. Guillermo "INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO Editorial. Esfinge, 16/a. Edición, México 1999.
- 9 TÓMAS Moro, Fundación, DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial Espasa Calpe, S.A.
- 10 GARCÍA Ramírez Sergio "JUSTICIA PENAL" Editorial Porrúa, México 1982.
- 11 JUAN Palomar de Miguel, "DICCIONARIO PARA JURISTAS", Mayo Ediciones de R.L., México 1981.
- 12 J. BERMUDEZ F. Renato "COMPENDIO DE DERECHO MILITAR MEXICANO" Editorial Porrúa 2/a. Edición, México 1998.
- 13 Martínez Carneló Jesús, "LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL PREVIA", 3/a. Edición, México 1996.
- 14 OSORIO y Nieto Cesar Augusto " LA AVERIGUACIÓN PREVIA" Editorial Porrúa 7/a. Edición México 1994.
- 15 PONCE Ramírez Héctor, Cárdenas Orlando, "PRÁCTICA FORENSE EN EL PERIODO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA", Editorial S.A. DE C.V. 1998.
- 16 RAFAEL de Pina y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 2/a. Edición, México 1996
- 17 REYES Tayabas Jorge "DERECHO CONSTITUCIONAL APLICADO A LA ESPECIALIZACIÓN DE AMPARO", Editorial THEMIS 1998.

- 18 SIERRA Guzmán Jorge Luis "EL EJÉRCITO Y LA CONSTITUCIÓN MEXICANA"  
Editores Plaza y Valadez, México 1999.
- 19 TAPIA Ibarra Armado y Cruz Tapia Dayanara "EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR" Editorial Sista, México 2001.

#### LEGISLACIÓN

- 20 "CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR", Cuaderno de Derecho (43), Compilación y Actualización Legislativa, septiembre de 1999.
- 21 "GLOSARIO DE TÉRMINOS MILITARES, Secretaría de la Defensa Nacional, México 1997.
- 22 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Editorial Isef, 3/a. Edición, México 2004.
- 23 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Isef, 10/a. Edición, México 2004.
- 24 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Isef, 3/a. Edición, México 2004.
- 25 LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, Editorial Secretaría de la Defensa Nacional, México 2003.
- 26 REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Editorial Isef, 3/a. Edición, México 2004.
- 27 REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Isef, 10/a. Edición, México 2004.
- 28 REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Isef, 3/a. Edición, México 2004.
- 29 REGLAMENTO LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, Editorial Secretaría de la Defensa Nacional, México 2003.